

ni priva al alma de la gracia, ni la aparta de su ultimo fin, ni es digno de eterna pena; y assi se define el pecado venial, diziendo: *Quod est dispositio quadam ad mortale, quod non privat gratiam, neque divertit ab ultimo fine, neque eternam poenam meretur.*

3 El pecado mortal uno es mortal *ex genere*, y otro mortal *ex accidenti*. Pecado mortal, *ex genere* es aquel, *quod ex objecto, circa quod versatur, grave est*, como el hurto, homicidio, &c. Pecado mortal *ex accidenti*, *est quod ex suo objecto grave non est, sit tamen grave ex aliqua accidenti*; como la palabra jocosa, que *ex objecto* es leve; pero si ay peligro de algun consentimiento lascivo *ex accidenti periculi*, passa a ser grave.

4 Tambien el pecado venial uno es venial *ex genere suo*, otro venial *ex accidenti*. Pecado venial *ex genere suo est, quod ex objecto suo leve est*; como la materia jocosa, el pensamiento vano, &c. Pecado venial *ex accidenti est, quod cum ex suo objecto grave sit, ex accidenti aliquo sit leve*; como el hurtar, que siendo grave por su objecto, passa a ser leve por la parvidad de la materia; y el matar, que siendo cosa grave *ex suo objecto*, passa a ser leve, si se haze sin advertencia total.

5 Para conocer quando el pecado sera mortal, o venial *ex genere suo*, se ha de observar esta regla. Aquel sera pecado mortal *ex genere suo*, que gravemente daña la caridad para con Dios o para con el proximo, o para consigo mismo; y aquel sera pecado venial *ex genere suo*, que levemente daña la caridad de Dios del proximo, o la propria. El odio de Dios, la blasfemia, el perjurio, la idolatria, son pecado mortal *ex genere suo*, porque se oponen gravemente la caridad, y amor de Dios. El odio, vengança, homicidio, hurto, murmuracion, y contumelia, son pecado mortal *ex genere suo*, porque daña gravemente la caridad del proximo. La embriaguez, la luxuria son tambien pecado mortal *ex genere suo* porque gravemente dañan la caridad propria. La distraccion en los Divinos officios es pecado venial *ex genere suo*, porque levemente se opone a la divina caridad. El no dar limosna en las comunes necessidades a este, o al otro pobre, es pecado venial *ex genere suo*, porque levemente daña la caridad del proximo. La palabra ociosa, la mentira jocosa, la destemplança en el comer, beber, reir, dormir, &c. son pecado venial *ex genere suo*, porque levemente dañan la caridad propria.

6 El pecado mortal, y venial unas vezes se distinguen en especie esencialmente, y otras solo accidentalmente: distinguenfe esencialmente, quando tienen oposicion con virtudes diversas, o se oponen a distintos preceptos; como el adulterio, y la gula se distinguen esencialmente, porque tienen oposicion con virtudes diversas: el adulterio se opone a la justicia, y castidad; la gula a la templança: la mentira, y el

hurto se distinguen esencialmente, porque se oponen a diversos preceptos; el adulterio al sexto, y la mentira al octavo. Distinguenfe accidentalmente el pecado mortal, y venial, quando se oponen a un mismo precepto, o tienen un mismo objeto; como el hurto grave, y leve se distinguen solo accidentalmente, porque se oponen a un mismo precepto, y tienen una materia, y objeto esencial. La maldicion material, y formal se distinguen solo accidentalmente, porque el precepto a que se oponen, y el objeto a que miran, es el mismo.

7 Aunque el pecado venial, y mortal, como se ha dicho, algunas vezes se distinguen solo accidentalmente por razon de la materia; pero en razon de mortal, y venial, siempre se distinguen esencialmente; assi como el animal de dos pies, no se distingue esencialmente, en razon de animal, del de quatro pies; pero en razon de quadrupedo, se distingue esencialmente de bipedo, o de dos pies: el hombre blanco, y negro, en razon de hombres, no se distinguen esencialmente, pero en razon del color, si. Y la razon de nuestro assunto es, porque el pecado mortal, y venial distan *quasi infinite* como dize Santo Thomas 1. 2. q. 72. art. 5. ad 1. atqui lo finito, è infinito, en razon de tales, esencialmente se distinguen; luego el pecado mortal, y venial, en quanto tales, siempre se distinguen esencialmente.

8 Tres cosas se quierè para el pecado mortal, la una de parte del entendimiento, la otra de parte de la voluntad, y la otra de parte de la materia. De parte del entendimiento se requiere plena advertencia; de parte de la voluntad, pleno consentimiento; y de parte de la materia, que sea grave: qualquiera de las tres cosas, que falte, no avrà pecado mortal; si falta la advertencia plena, aunque aya consentimiento pleno y la materia sea grave, el pecado no sera mortal si falta pleno consentimiento, aunque aya plena advertencia, y la materia sea grave, tampoco avrà pecado mortal; y aunque aya pleno consentimiento, y advertencia plena, si la materia no es grave, tampoco sera mortal el pecado.

§. II. *Affertiones varias del pecado mortal.*

Conclusion primera.

9 **E**L pecado *ex genere suo* mortal puede passar a ser venial *ex accidenti*, por tres cosas; la primera, por falta de advertencia, la segunda, por falta de consentimiento; la tercera, por falta de grave materia. Quando la advertencia del entendimiento es templa, el pecado sera venial, aunque la materia sea grave, y la voluntad plenamente consienta en ella, V. gr. a un hombre airado mucho, se le propone el matar a otro, consiente en ello, y se resu-

el ve totalmente a hazerlo; pero la ira le tiene ciego el entendimiento de manera, que no advierte plenamente en que lo que desea hazer es malo: en este caso el deseo de matar, que *ex genere suo* es pecado mortal, passa a ser venial, por falta de plena advertencia.

Conclusion segunda.

10 Quando la advertencia es plena, y la materia grave, pero la voluntad solo semiplenamente consiente, el pecado mortal *ex genere suo* passa tambien a ser venial, V. gr. proponese al entendimiento un objeto obsceno, advierte plenamente su malicia, y la voluntad, aunque se inclina alguna cosa a consentir, pero no consiente del todo, ni en el deseo de la obra, ni en su delectacion: en este caso, aunque la materia es grave, y la advertencia del entendimiento plena, pero como el consentimiento de la voluntad es solo semipleno, el pecado, que es mortal *ex genere suo*, se haze venial, por falta de pleno consentimiento.

Conclusion tercera.

11 Aunque el entendimiento plenamente advierta, y la voluntad plenamente consienta, si la materia es leve, el pecado, que *ex genere suo* es mortal, passa a ser venial, por falta de materia grave; V. gr. el murmurar, o dezir contumelias es pecado *ex genere suo* mortal; pero si la murmuracion es de faltas leves, o si en la contumelia se dizen palabras de poco peso, aunque se digan con plena advertencia, y consentimiento, solo son pecado venial, por la parvidad de la materia. La razon destas tres conclusiones es, porque Dios castiga con atrocissimos tormentos, y con eternas penas el pecado mortal: atqui no parece decente a la equidad divina castigar con penas tan graves, y largas un acto indeliberado, o de materia leve; luego el pecado para ser mortal, ha de ser en materia grave, y plenamente deliberado; esto es, hecho con plena advertencia, y pleno consentimiento, de los quales dos actos se cumple la deliberacion.

Conclusion quarta.

12 La advertencia plena, y semiplena se distinguen, como el que esta medio dormitando, del que esta perfectamente despierto; y el que esta medio embriagado, del que esta totalmente libre del vino; V. gr. sucede a un hombre en algun sueño impuro excitarse algun sensual movimiento, y quando quiere la naturaleza desahogarse, se despierta de manera, que ni esta del todo dormido, ni del todo despierto: esta se llama advertencia semiplena, y aunque con ella se consienta en la delectacion sensitiva,

no avra pecado mortal. Lo mismo pues, sucede en qualquiera otra materia, en que el entendimiento se embelesa con alguna passion de ira, concupiscencia, temor, audacia, tristeza, o gozo; de suerte, que el no advierte totalmente la malicia, aunque tiene alguna advertencia confusa della.

Conclusion quinta.

13 Para hazer juicio de la parvidad de la materia, si excusa, o no de culpa grave, no se ha de atender solo a la materia *secundum se*, sino tambien a las circunstancias, y fin que la acompanan, porque lo que alia *secundum se* es leve, puede ser grave por el fin, o circunstancias; V. gr. cosa leve es la gotica de agua, que el Sacerdote mezcla en el Caliz para la consagracion; y no obitante seria pecado mortal el dexar de echarla con advertencia, porque el fin, y significacion que tiene es grave. Materia muy leve es *secundum se*, la que quebranta el ayuno natural, V. gr. una vinagera de vino, una almen-dra, &c. y no obitante, por razon del fin porque se manda, es tan grave, que comulgar avi-endo comido, o bebido esta leve cantidad es pecado mortal, *Et sic in multis alijs casibus.*

Conclusion Sexta.

14 Quando propuesto por el entendimiento algun objeto malo en materia grave, la voluntad elige estarse dudosa en si consentira, o no; entonces peca mortalmente, y debe confessarse el pecado, y las circunstancias que mudan de especie, que concurriran en el objeto; ita Thomas Sanchez *lib. I. de la Suma, cap. I. numer. 16* V. gr. proponese con toda advertencia un adulterio al entendimiento, duda con esta advertencia la voluntad, si consentira, o no; peca mortalmente, y debe confessar, no solo la malicia contra castidad, que esse objeto tiene sino tambien la circunstancia de adulterio. Y se prueba, lo uno, porque la voluntad con essa perplexidad viene a apreciar, y estimar en tanto la delectacion sensible del objeto, como la Ley Divina, que lo prohibe: atqui esto se opone al amor apreciativo, que a Dios debemos tener; luego, &c. Lo otro, porque la voluntad quedandose detenida en essa duda, se pone a peligro de pecar mortalmente: atqui el ponerse a peligro de pecar mortalmente, es pecado mortal: luego quando la voluntad, advertida la malicia grave del objeto, elige el estar dudosa, si consentira, o no, peca mortalmente.

§. III. Casos practicos.

CASO I.

15 **T**icio estando conversando con Berta, muger facil, con quien si quisiera,

fiera, pudiera aver pecado, tuvo algunos pensamientos lascivos, quedó despues con alguna duda de si avia, ò nõ consentido en algunos dellos. Preguntale, si se ha de juzgar que consintió plenamente, ò nõ? Respondo, que si Ticio; pudiendo aver pecado con Berta, nõ lo hizo, es señal de que los pensamientos que tuvo nõ fueron plenamente consentidos. Ita Thomàs Sanches en la suma lib. 1. cap. 1. num. 17. Bonacina disp. 2. de peccat. q. 2. part. 3. 19. Y la razon es, porque los actos externos, y potencias inferiores viven sujetas a la voluntad: luego si nõ producen sus actos, quando lo pueden hazer facilmente, es señal que la voluntad nõ les dà lugar, porque nõ consiente en lo malo. Y si confirma la execucion del pecado, que facilmente se pudo evitar es argumento claro del consentimiento de la voluntad: luego el nõ executar lo quando facilmente se puede executar, terà señal que la voluntad nõ consintió.

Objecion.

16 La voluntad naturalmente se inclina, y desea el bien verdadero, ò aparente, que el entendimiento le propone: atqui a Ticio le propuso el entendimiento lo aparente del bien sensitivo: luego se ha de juzgar, que la voluntad se inclinò a consentir en el, y lo deseò. Respondo, distingo la mayor: se inclina la voluntad naturalmente al bien real, ò aparente, segun el apetito inferior, concedo: segun el apetito racional, y superior, niego la mayor. Verdad es, que la natural inclinacion tira azia el bien, sea verdadero, ò aparente; però la razon, y acto superior nõ consiente siempre en el, y es argumento, que nõ hubo consentimiento, quando pudiendo la voluntad sin embaraço imperar a las potencias exteriores la execucion, nõ lo hizo.

CASO II.

17 Cayo suele ser molestado de algunas sugestiones impuras, & suele quedar siempre con su perplexidad sobre si consintió ò nõ. Preguntale: si se ha de juzgar, que consintió plenamente, ò que nõ consintió? Respondo: ò Cayo es persona virtuosa, y timorata, y tal, que vive resuelto a nõ offender la castidad, aunque sea con riesgo de la vida; ò es persona de relaxada conciencia, que muchas vezes offende la continencia, y si nõ lo haze más vezes, es por falta de ocasion. Si Cayo es persona timorata, y que tiene buena conciencia, y està resuelto a no manchar su castidad, se ha de juzgar que nõ consintió plenamente en estas impuras sugestiones: pero si es persona de poco temor de Dios, y que facilmente cae en pecados sensuales, se ha de hazer juicio en caso de duda, de que consintió en estas sugestiones. Ita Sayro in clavi. regia, libr. 8.

cap. 7. num. 6. in fine, Sanches ubi supra, num. 20. Bonacina ubi supra. La razon es, porque el que tiene odio al pecado, si lo admite, facilmente lo conoce: luego si queda dudoso es señal que plenamente nõ consintió. Al contrario, el que nõ tiene tanto aborrecimiento a la culpa, y està acostumbrado a consentirla, y cometerla, como *ab absuetis non fit passio*; se ha de juzgar en caso de duda, que consintió en ella. Lo otro, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*; atqui en el timorato està la possessio, por su virtud, y resistencia; y en el de mala conciencia possée la costumbre, y facilidad de consentir: luego en caso de duda se ha de juzgar, que el timorato nõ consintió, y que consintió el que vive con poco temor de Dios.

Objecion.

18 Es factible, que el que nunca ha consentido en el pecado, y muchas vezes aya resistido a el, consienta despues, aunque antes aya tenido determinacion de nõ consentirlo; y puede suceder, que el que muchas vezes aya consentido, nõ consienta en esta, ò la otra particular: luego la vida buena nõ será argumento de que nõ consintió, ni la relaxada será señal de que consintió. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: Nõ se niega, que el mas santo, y que nunca ha consentido en el pecado, pueda consentirlo despues; como lo consintió David, despues de tantas virtudes; y Salomon, despues de obras tan santas, y heroicas: y tambien se concede, que el pecador mas derramado, puede en alguna ocasion dexar de consentir en la culpa: lo que dezimos es, que en caso de duda, quando ciertamente nõ se puede averiguar si hubo, ò nõ consentimiento, la vida ajustada, y timorata es argumento que persuade que nõ hubo consentimiento, y la vida relaxada es señal que indica, que lo hubo.

CASO III.

19 Sempronio suele padecer algunos venereos movimientos con alguna delectacion sensitiva, que dura por algun tiempo, vive con algunos temores, ò dudas sobre si la voluntad consiente en esta delectacion. Preguntase: si la duracion de esta sensitiva delectacion es señal de que consintió? Respondo: que sola la perseverancia, y duracion de la delectacion sensitiva nõ es señal de que hubo pleno consentimiento; como dize Cayetano en la suma; *verbo Delectatio; ad finem*, Sanches ubi supra numer. 19. Para cuya inteligencia supongo, que las potencias inferiores, unas se sujetan a la voluntad con sujecion despotica, y otras con sujecion politica: La sujecion despotica es sujecion como de clavos, y tal, que nõ se mueven a acto alguno sin el con-

el consentimiento, è imperio de la voluntad; y esta sujecion tienen los sentidos exteriores de ver, oír, oler, hablar, andar, &c. que ningun acto producen sin consentimiento de la voluntad. La sujecion politica, es quando se sujetan a la voluntad, nõ como esclavos, sino como libres, que aunque sea con repugnancia de la voluntad, producen sus actos; y tal sujecion tienen a la voluntad el entendimiento en la primera inteleccion, las passiones todas en los movimientos *primo primus*, y a vezes los espíritus, que firven a la generaciõ en despertar sensuales movimientos, y la potencia imaginativa en sus fantasmas; de manera, que los actos destas potencias nõ se sujetan a la voluntad despoticamente sino politicamente, porque suelen despertarse con retinencia de la voluntad.

20 En los actos de las potencias, que despoticamente se sujetan a la voluntad, si son prohibidos, siempre ay pecado, si nõ falta advertencia, porque en ellos nunca falta el consentimiento, pues si la voluntad nõ quisiera, ò nõ los imperara, ellos nõ pudieran producir sus actos. En los actos de las potencias, que politicamente se sujetan a la voluntad, puede dexar de aver pecado, aunque sea con advertencia del entendimiento, quando la voluntad nõ los impera, ni despues que se dispiertan se deleyta en ellos: ò los aprueba.

21 Pruebafese aora la resolucion del caso propuesto: la delectacion sensitiva, que resulta de los movimientos venereos, nõ se sujeta a la voluntad con sujecion despotica, sino solo politica: luego precisamente la perseverancia, ò duracion de esta delectacion sensitiva, nõ sera señal de que la voluntad consiente en ella. Dize, precisamente la duracion; ò perseverancia nõ es señal del consentimiento, porque si el que padece estos movimientos es persona de costumbres derrotadas, y que facilmente cae en pecados sensuales, en caso de duda, se ha de juzgar, que consintió; y si es persona timorata, que haze muchas firmes resoluciones de nõ manchar la castidad, y que aunque tenga ocasiones de pecar nõ lo haze, se ha de juzgar que no consintió como se ha dicho en el Caso. 1. y 2.

Objecion.

2 La virtud de la castidad es muy de vidrio, y facilmente se quebranta; y las venereas delectaciones son tan connaturales, que con gran facilidad se pega a ellas el consentimiento: luego en caso de duda se ha de juzgar que el consentimiento de la voluntad se rozo, y cebò en ellas. Respondo, que es verdad, que la castidad es vidrio muy fragil, y materia muy pegadiza la venerea delectacion; però en quien tiene possessiõ repetida de aver conservado esse vidrio, sin quebrar en muchos lances, y quien se ha gu-

ardado en ocasiones varias de deslizarse en sus despeños, ay gran fundamento, para que en caso de duda se juzgue en su favor, y se crea nõ consintió. Verdad, es, que *ad cautelam* en estas dudas, terã bien el confessorio, como practica todo hombre timorato, y lo advierte Cattro Bar-
lao, tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 6 sub num. 5. in fine.

C A S O IV.

23 Antonio tiene hecho voto de rezar todos los dias un Pater noster, lo ha omitido por muchos dias, y aun meses. Preguntale, si ha pecado mortalmente, ò si por la parvidad de materia ha passado essa culpa a ser solo venial? En esta duda sienten Zumel in 2. D. Thom. quest. 88. art. 4. dub. ponit. Sayro in Clavi Regia, lib. 2. cap. ult. num. 21. y otros, que las omisiones de esse leve rezo se unem entre si, y en juntandose muchas, hazen materia grave, y pecado mortal. La contraria sententia lleva Aragon in 2. 2. quest. 88 art. 3. Soto lib. 7. de just. quest. 2. art. 1. Villalobos, tom. 2. de la Suma, tract. 34. diffi. 3. num. 3. y como provable la cita Tannero, apud Dian. part. 3. tract. 5. resol. 24. y otros que dizen, que aunque en todo el año se omita esse rezo, no se continuan essas omisiones, ni constituyen materia grave, sino que cada una es solo pecado venial; porque muchos pecados veniales [dize Villalobos ibi] nõ hazen un pecado mortal.

24 Respondo al caso (*quidquid sit de his opinionibus*) ò Antonio tuvo animo de obligarle a rezar esse Pater noster en honra del Santo que cada dia ocurriese, de tal suerte, que el rezo fuesse carga anexa al dia; ò nõ tuvo esse animo, sino que si no cumplia el rezo oy, quiso obligarse a cumplirlo mañana, ò otro dia, de manera, que la obligacion no estuviesse fixa al dia determinado. Si Antonio afixó su intencion a cada dia, de manera, que no passasse de un dia a otro en esse caso cada omision fuè solo pecado venial y no se continuaron, aunque lo dexara todo el año, a constituir materia grave; sic Vazquez, apud Calpensem, tom. 1. tract. 12. de peccat. disp. 3. sect. 6. num. 6. Layman lib. 1. tract. 3. cap. 5. num. 8. Y le prueba, porque el comer cada dia de ayuno una parvidad, nõ se continuan essas parvidades de muchos dias, para constituir materia grave. El omitir muchos dias una parvidad del Officio Divino, no haze materia de pecado mortal. El trabajar cada dia de Fiesta un poco, no se une para juntar materia grave; Suarez, tom. 2. de Relig. lib. 5. cap. 5. num. 9. & seq. Y es la razon, porque el ayuno, rezo, y Fiesta, son cosas anexas al dia, que con el se acaban, y no passan al dia siguiente, y por esso nõ se unen las parvidades de un dia, con las del otro: luego si Antonio tuvo animo de que su rezo fuesse carga fixa a cada dia, no se unirian sus omisiones para constituir materia grave.

25 Pero si la intencion de Antonio no fue anexa al dia, sino que su animo fue, que la obligacion del rezo passase a mañana, si oy no lo hazia, en este caso las parvidades se unian para constituir materia grave. Ita Layman, y Vazquez en los lugares citados; porque la obligacion del voto se funda en la intencion del que lo haze: luego si su intencion es que cada dia se extinga la obligacion, y no passe de alli, se extinguirá, y si su intencion es que passe a otro dia, passará, y se juntará con las obligaciones de los siguientes dias, y todas juntas haran un todo; que en llegando a ser materia grave constituirá pecado mortal.

26 Si se duda de la intencion de Antonio, se ha de juzgar piadosamente, que su animo fue, determinar al dia la obligacion, y que no passase del, ni se veniera a constituir materia grave; ita ex Soto docet Layman, *Ubi supra numer 9.* donde dize, que quando se duda de la intencion del vovente en los votos reales, V. gr. de dar cada dia una leve limosna, se ha de juzgar, que la mente del que vota, no es de terminar al dia la obligacion, sino que passe al otro dia, y se unan unas parvidades a otras, però que en los votos personales, se ha de juzgar en caso de duda, que la mente del que haze el voto, es, determinar la obligacion al dia, y que con el espire: atqui el rezo de un Pater noster es voto personal, luego en caso de duda de la intencion de Antonio se ha de juzgar que quiso afixarla al dia, y que no passase del a unirse con los demás.

Objecion. I.

27 Si Antonio huviera hecho voto de dar cada dia un quarto de limosna, estas parvidades se unirian, y si muchos dias la omitiese, seria pecado mortal, como dizen comunmente los DD. videatur Diana, part. 3. tract. 5. resol. 24. luego tambien las omisiones de rezar el Pater noster se unirian para constituir materia grave, aunque Antonio tuviera intencion de determinar la obligacion al dia fixamente. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la disparidad consiste en que las parvidades de la limosna tienen donde unirse moralmente en el efecto de la injusticia que se haze a los pobres, como dize Layman, *ubi supr. sub num. 7. §.* Dico 2 pero las omisiones del rezo no se unen, ni en la intencion del vovente, pues no quiso que la obligacion passase del dia, ni tampoco en el efecto, pues no lo tienen; y por esta razon no constituyen materia grave.

Objecion. II.

28 Si Antonio huviera hecho voto de rezar cada dia una parte del Rosario, y omitiese en ello tres Ave Marias cada dia, estas Ave Marias de

ningun modo se unirian para constituir materia grave: luego nunca se uniran los Pater noster, y Ave Marias, que Antonio omite, para constituir materia grave, aunque el animo de Antonio no fuera de determinar el rezo, como carga anexa al dia. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia, porque ay unas materias parvas parciales, y otras totales: parciales son las que son partes de algun todo, V. gr. un Psalmos es materia parcial de el Officio Divino, un real es cantidad parcial de un doblon. Materia total es, la que no se ordena a componer otro todo, V. gr. en lo phisico una hormiga (aunque cosa tan leve) es materia total, porque no se ordena a componer otro todo: y en lo moral, en el voto es materia total aquella a que se obligo el que hizo voto, como a rezar una Salve, dar una leve limosna, &c. Quando la materia es parcial, sus leves omisiones no se unen para constituir materia grave, assi como no se unen las omisiones de un Psalmos, que cada dia se omitiese en el Officio Divino, y como las tres Ave Marias eran materia parcial del voto con q Antonio le obligo a rezar cada dia la parte del Rosario, de ai es, que estas leves omisiones no se unirian para hazer materia grave pero como el Pater noster, y Ave Maria eran materia total del voto de Antonio, por esta razon sus omisiones se unirian para hazer materia grave, si la intencion de Antonio fue de que no se determinase al dia de la obligacion, sino que passara a otro.

C A S O V.

29 Juan hizo en cinquenta votos distintos otras tantas promesas de rezar cinquenta Ave Marias; y las ha omitido algunos dias. Preguntase, si cada uno de estos votos se han unido con el otro, y constituido materia grave? Sanches en Suma, lib. 1. cap. 4. numer. 16. siente, que estos votos se unen entre si moralmente, y constituyen materia grave, y consiguientemente cada dia que Juan omite estas cinquenta Ave Marias, peca mortalmente. Esta opinion es muy probable, pero tambien es la contraria; y segun ella respondo, que Juan no pecó mortalmente cada dia que omitió cinquenta Ave Marias, sino que cometió cinquenta pecados veniales por estas cinquenta omisiones de sus votos; ita Palao tom. 1. tract. 2. punct. 9 §. 4. num. 11. y con Suares, Diana part. 5. tract. 5. resol. 55. Y le prueba, por que las cosas, o se han de unir moralmente en si mismas, o en su efecto, o en la intencion de su agente; atqui estas cinquenta Ave Marias no tienen union entre si mismas, ni en efecto fuyo, *ut patet*, ni tampoco en intencion del vovente, pues por partes disparatas, y distintas se obligo a ellas, y no *per modum unius*: luego estas cinquenta Ave Marias no se uniran para constituir materia grave, sino que cada una de sus omisiones fera un pecado venial.

Objeci-

Objecion. El que en un dia de Fiesta trabaja seis horas en ocho, o diez ratos distintos, peca mortalmente, porque estas parvidades se unen entre si. Y el que un dia de ayuno come muchas parvidades, tambien peca gravemente, y estas parvidades se unen, para constituir materia grave: luego lo mismo debe decirse del que omite el rezo de cinquenta Ave Marias, que voto en cinquenta votos. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es, porque estas parvidades de trabajo, y ayuno, son partes de un mismo todo, y se oponen todas a un mismo precepto, en que se unen para constituir materia grave; pero las omisiones de las cinquenta Ave Marias, son cada una distinto todo de la otra, que no dicen orden con ella, y no se oponen a un solo precepto, sino a cinquenta, como el votante se obliga a esse rezo; y por esta razon no se unen estas cinquenta omisiones del Ave Maria, para constituir materia grave, si empero las parvidades del trabajo, y de comida en un mismo dia de Fiesta, o de ayuno.

CASO VI.

31 Ticio hizo voto de rezar cada Sabbado, una Salve a la Madre de Dios, y tuvo intencion de obligarse en ello a pecado mortal, ha omitido algunos dias essa Salve: Preguntate, si ha pecado en ello gravemente? Respondo, que si Ticio creyó que pecava mortalmente en omitir essa Salve, es sin duda que pecó gravemente, como se dixo arriba hablando de la conciencia erronea, *Tratado 1. Confer. 1. §. 1. num. 9.* Hablando de la materia *secundam se*, digo, que no estava Ticio obligado baxo pecado mortal a rezar essa Salve. Ita Juan Sanches en las *Select. disp. 15. num. 15.* Vazques in 2. part. tom. 2. disp. 158. cap. 4. num. 34. y con Ledesma, y Soto, Diana part. 5. tract. 5. resol. 50. contra Fagundes, que lleva lo contrario in 2. Præcep. libr. 9. cap. 3. numer. 15. porque el Legislador no puede en materia leve obligar a culpa grave, como enseña la comun de los DD. vease el P. Caspense tom. 1. tract. 13. de legibus, disp. 3. sect. 2. num. 15. atqui el voto es una ley privada, que el votante se impone; luego en materia leve no podrá obligarse a culpa grave, *subsumo: sed sic est*, que el rezar una Salve es materia leve; luego en esse voto no pudo Ticio obligarse a culpa grave, y consequentemente no pecó mortalmente en omitirlo, si aliás no obró con conciencia erronea, que le dictara era pecado mortal.

Objecion.

32 Toda la obligacion del voto se funda en

la intencion del votante; luego si Ticio tuvo intencion de obligarse a culpa grave en el rezo de essa Salve, le obligará a pecado mortal. Respondo, negando el antecedente, si precitadamente se entienda, que en sola la intencion del votante se funda la obligacion del voto; pues no se funda en sola ella, sino que tambien pende de la materia. Si uno hiziera voto de besar, y tuviera intencion de obligarse en ello a culpa grave, cosa llana es, que no quedava obligado; por ser la materia imposible, y no obstante, la intencion era de obligarse a culpa grave; luego no de sola la intencion, sino tambien de la materia pende la obligacion del voto: atqui la materia leve no es capaz de grave obligacion; luego no obliga a culpa grave, aunque sea essa la intencion del votante, quando la materia es leve.

§. IV. Pecados en que no se dà parvidad de materia.

33 EL primer caso, en que no se dà parvidad de materia, es la revelacion del sigilo de la confesion, Diana part. 5. tract. 5. resol. 8. Lo segundo, en la fornicacion ad turpia en la confesion, Thomas Sanches de matrim. libr. 9. disp. 46. numer. 16. Juan Sanches en las *Selectas*, disp. 11. num. 22. Lo tercero en la verdad de el juramiento, Sanches en la *Suma*, libr. 1. capitul. 4. Lo quarto en la blasfemia, sea contra Dios, o contra los Santos, Suarez de Relig. tom. 1. tract. 3. libr. 1. capitul. 6. num. 2. Lo quinto, en cosas veneras tampoco ay parvidad de materia, Castro Palao, tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 10. § 2. num. 4. Lo sexto, en el ayuno natural tampoco se dà parvidad, Hugo de Sacram. Euch. disp. 15. sect. 2. num. 22. Lo septimo, tampoco se da en la heregia, Sanches, libr. 1. de la *Suma*, cap. 4. num. 1. Lo octavo, en la supersticion tampoco Lesio libr. 2. de just. cap. 44. dub. 4. num. 26. Lo nono, tampoco tiene lugar de parvidad en las formas de los Sacramientos, Diana part. 5. tract. 5. resol. 39. De la simonia, usura, y otras materias, suelen dudar los Doctores si en ellas cabe la parvidad, y puede el curioso verlo en Anton. Diana part. 5. tract. 5. per tot. que todo el trata desto.

CONFERENCIA II.

Como el pecado venial passe a ser mortal.

§. I. Varios notandos, y asserciones.

1 SUpongo, que el pecado venial ya cometido, no puede despues ser mortal porque *ad præteritum non datur potentia*, como dize la Filosofia: luego si el pecado venial passó ya, y se cometió como venial, no podrá despues esse mismo ser mortal; ni de esso se questiona al presente,

presente, si no si el pecado venial, que *ex genere*, *Es obiecto suo* es solo venial pueda ser mortal, cometido con algun accidente.

2 Supongo lo segundo, como cosa cierta, q si el pecado venial se haze con conciencia erronea, que dicte ser mortal lo sera sin dificultad alguna como le dixo arriba en el *Trat. 1. Conf. 1.*

3 Supongo lo tercero, que los pecados veniales, aunque sean muchissimos, no pueden precisamente por su multiplicacion passar a ser mortales, aunque puedan por otra razon, como resolvere despues.

4 Supongo lo quarto, que de cinco modos puede el pecado venial *ex genere suo* passar a ser mortal *ex accidenti*; lo primero, por razon de el ultimo fin; lo segundo, por el fin con que se comete; lo tercero, por razió del menosprecio; lo quarto, por razió del peligro; y lo quinto por razió del escandalo, como le resolvera en las Conclusiones siguientes.

Conclusion primera.

5 El pecado venial *ex genere suo* passa a ser mortal *ex accidenti*, por razon del ultimo fin; esto es, quando se pone el ultimo fin en el, como dixo Santo Thomas *1.2. quest. 88. art. 4* y entonces se pone el ultimo fin en el pecado venial, quando se comete con tal affecto, q por cometerlo no se duda de quebrantar un precepto grave. Ita Vasques *1.2. quest. 88 art. 3. nota 1. y art. 4 disp. 145. cap. 2. in fine*, Toledo *lib. 3. de la Suma, cap. 2. numer 3* y comunmente los DD. Y se prueba, porque obliga baxo de pecado mortal apreciar a Dios como a ultimo fin, mas que a todas las criaturas, y querer perderlas todas, por no perder a Dios: Sed sic est, que el, que comete el pecado venial, con animo de cometerle del mismo modo, si fuera mortal, aprecia a la criatura más que a Dios, y quiere perder a este por no perder aquella: luego el q comete el pecado venial con animo tal que se cometiera aunque fuesse mortal, peca mortalmente.

Conclusion segunda.

6 El pecado venial passa a ser mortal por razon del fin, con que se comete, D. Thomas, *ubi supra*. Como el que miente con fin de matar: el que alaba vanamente su hermosura, con fin de solicitar a luxuria. La razon desto es, porque el pecado toma la malicia del fin con que se haze, como se dixo arriba. Sed sic est, que el matar, fornicar, &c. son pecado mortal: luego el pecado venial, q se comete con esse fin, passará por causa de el a ser mortal.

Conclusion tercera.

7 El pecado venial *ex genere*, passa a ser, *ex*

accidenti, mortal, quando se comete con menosprecio de la Ley, o Legislador. Ita D. Thomas *2.2. quest. 186 art. 9* Pero adviertase que ay dos modos de desprecio, uno formal, y otro interpretativo: El formal es, quando expresamente con animo de desestimar la Ley, o al superior, se quebranta el precepto: Interpretativo es, el que esta embevecido en qualquiera transgressión de qualquiera ley, pues por el mismo caso que la ley se quebranta, se desprecia ella; y su autor interpretativamente. El desprecio formal es causa de la transgressión: el interpretativo no, sino solo se ha *concomitanter* con la misma transgressión. Pruebasse aora la conclusion, porque en los superiores que mandan, esta representado Dios, y en sus leyes, la voluntad Divina: Atqui, es pecado mortal despreciar a Dios, o su voluntad; luego también lo será el despreciar la ley, o al Legislador.

Conclusion quarta.

8 El pecado venial *ex genere* passa a ser mortal *ex accidenti* por razon del peligro grave: Esto es, quando el que comete el pecado venial se pone a peligro de caer en el mortal: como el que por hablar cosas jocosas se expone a consentir en laservias; y la muger, que por alñarse con profanidad, se pone a peligro de quebrantar la castidad. Esta assercion es cierta, porque, *qui amat periculum, peribit in illo*: Eccl. f. cap 3. y como tal la llevó San Buen ventura *in 4. dist. 17. part. 3. art. 2. quest. 1.* y uniformemente convienen en ella todos los Doctores. Y es la razon, porque quien quiere el fin, quiere los medios que con el tienen conexión: Atqui, el peligro de pecar tiene conexión con el pecado; luego quien quiere el peligro de pecar, y se expone a el, quiere, y se expone al pecado.

Conclusion quinta.

9 El pecado venial *ex genere* passa a ser mortal *ex accidenti*, por razon del escandalo; v. gr. el que habla palabras de chaga delante de personas, q conoze han de moverse a consentir en luxuria por ella; las tales palabras, que *ex genere suo* son pecado venial, passan a ser, *ex accidenti*, mortal, por el escandalo, o ruyna, que en los oyentes ocasionan. En esto convienen sin differencia todos los Theologos, y es la razon, porque la caridad obliga gravemente a evitar el pecado mortal en el proximo, quando comodamente se puede hazer: luego mucho mas gravemente obligará no darle ocasion para el pecado: Sed sic est, que las palabras de chaga dichas en presencia de personas, que por ellas se mueven a algun consentimiento de luxuria, son ocasion de pecado mortal, y escandalo; luego seran pecado mortal.

Conclusion Sexta.

10 No solo el pecado venial *ex genere* passa a ser mortal en los casos dichos, sino, q̄ tambien las obras de fuyo indifferentes, pueden passar *ex accidenti* a ser pecado mortal, quando ó se pone en ellos el ultimo fin, ó por razon del peligro, ó escandalo; y gr̄ el que por entretenerse, no duda en omitir la Missa, pone en el entretenimiento el ultimo fin, y siendo, *ex se* una digression honesta cosa indiferente, passa a ser mortal por razon del ultimo fin. El que passea con fin de buscar al proximo para matarle, siendo el passio *ex se* indiferente, passa a ser culpa mortal por causa del fin. El que bebe con peligro de embriagarse, la bebida, que *ex se* es indiferente, passa a ser mortal, por el peligro de la embriaguez. El que entra en una casa loipechoza con escandalo del pueblo, el entrar en la caza, que *ex se*, & *ex genere suo* es cosa indiferente, passa a ser mortal, por razon del escandalo. La razon de todo esto consta de lo que se ha dicho en las Conclusiones precedentes. Però adviértase, que la obra indiferente no passa a ser mortal por razon del deprecio de la ley: porq̄ como no ay ley q̄ mande, ni prohiba las cosas indifferentes, tãpoco en ellas se halla desprecio de alguna ley.

§ II. Casos prácticos.

CASO I.

11 **T**icio, por solicitar a Berta para venereas acciones, mentió diziendo, que nunca avia conocido a otra muger, ó otra mentira semejante a esta. Preguntale si cometió dos pecados, uno venial por la mentira, y otro mortal en especie de luxuria? Respondo, que hubo un pecado venial por la mentira, y otro mortal de luxuria: fue venial la mentira, porq̄ no fue cosa grave *ex se* el dezir Titio, q̄ no avia conocido a otra muger [aunque alias pudo ser mortal esta mentira por otras circunstancias] fue mortal la sollicitacion de cosas venereas como es llano. La razon, de que ay dos pecados, uno venial, y otro mortal, es porque ay en el caso oposicion a dos distintos preceptos, q̄ son el octavo, y sexto, y dos distintas virtudes, que son veracidad, y castidad; la virtud de la veracidad se quebrantò levemente en el caso; la de castidad gravemente; Sed sic est, que quando se quebratã dos virtudes distintas, ó dos preceptos differetes, el uno gravemente, y el otro levemente, ay dos pecados, uno mortal, y otro venial: luego en el caso propuesto ay dos pecados, uno venial, y mortal otro.

Objecion.

12 En la conclusion 2. num. 6. queda dicho, que el pecado venial passa a ser mortal por razon del fin, quando este es mortal: Sed sic est, q̄ la luxuria es materia de pecado mortal: luego la mentira dicha con esse fin, passa a ser mortal; y si passa a ser mortal, no quedará ya en terminos de pecado venial. Respondo, que quando en esta conclusion se dixo, que el pecado venial passa a ser mortal por razon del fin, no se dize, que el pecado venial se haga mortal, sino que aquello, que a solas seria no mas que venial; hecho por un fin gravemente malo, se júta cõ un pecado mortal. Assi como quando se afirma, q̄ la cosa indiferente, por razon del fin passa a ser pecado mortal: solo dize, que aquello que a solas seria indiferente, se junta con un pecado mortal. Aora respondo en forma al argumento: El pecado venial passa a ser mortal por razón del fin distingo la mayor: destruida la malicia venial, q̄ antes tenia, niego la mayor; conservada la malicia venial, y añadida otra mortal, concedo la mayor, y la menor, y distingo del mismo modo el coniguiente.

Objecion. II.

13 Si Ticio huviera hablado con Berta palabras jocosas, poniendose a peligro mortal de consentir en cosas lascivas, passavan dichas palabras a ser pecado mortal, por razon del peligro, sin que quedassen en terminos de pecado venial: luego lo mismo se dirã, quando Ticio mintio para solicitar a Berta. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad cõsiste, en que el peligro de pecar, y pecado q̄ del moralmente se ligue, son opuestos a sola una especie de virtud, ó precepto, que es aquella, a q̄ se opone el pecado, a cuyo peligro se expuso el hombre; y coniguientemente tienen sola una malicia el peligro, y pecado del seguido; y siendo la malicia una, no puede verificarse que sea simul grave, y leve, mortal, y venial: pero quando se dize la mentira con fin de fornicar, ó otra cosa accidental a ella, como se oponen a diversas virtudes, ó preceptos, pueden verificarse dos malicias, una grave, y otra leve.

CASO II.

14 A Sépronio le mãdò el Prelado una cosa leve, y por ser el tal Prelado impertinente, y de mala condicion, le despreciò Sempronio, y no quiso obedecerle. Preguntase, si esta inobediencia en materia leve, y venial, passò a ser mortal por

por causa del menoscupio, que Sempronio hizo de su Prelado? Respondo, que si Sempronio huviera despreciado el mandato como tal, ó al Superior como Prelado, sin dificultad sería pecado mortal el desprecio, por la razon dicha en el *numer. 7*. Pero si no hubo desprecio del precepto, ni Prelado en quanto tales, si nó en quanto impertinente, ó persona de mala condición, no fue pecado mortal; como dice Thomas Sanchez en la *Suma, lib. 1. cap. 5. numer. 13*. Y es la razon, porque el desprecio del Prelado es pecado mortal, en quanto representa la persona de Dios: sed sic est, que solo en quanto Prelado, y no en quanto impertinente, ó de mala guisa representa la persona de Dios: luego solo será pecado mortal quando se desprecia en quanto Prelado, y no en quanto impertinente, ó de mala condicion.

Objecion. Si el Prelado es persona de mala condicion, no será pecado mortal el desprecio de su ley, ó precepto. **Respondo.** Si el Prelado es persona de mala condicion, no será pecado mortal el desprecio de su ley, ó precepto, si no es en quanto impertinente, ó de mala guisa representa la persona de Dios: sed sic est, que solo en quanto Prelado, y no en quanto impertinente, ó de mala guisa representa la persona de Dios: luego solo será pecado mortal quando se desprecia en quanto Prelado, y no en quanto impertinente, ó de mala condicion.

15. Aunque el Prelado, en quanto impertinente, no representa la persona de Dios, por su ley, ó precepto [siendo como se supone justo] es conforme a la mente divina: sed sic est, que en el caso no solo hubo desprecio del Prelado, en quanto impertinente, sino tambien transgresion de la ley, ó precepto suyo: luego por este capitulo será pecado mortal la transgresion. Respondo, concedo la mayor, y distingo la menor; hubo transgresion del precepto en materia grave, niego la mayor; en materia leve, subdistingo, con desprecio del Prelado, en quanto impertinente, y sin desprecio de la ley, ó precepto justo, concedo la menor; con desprecio de la ley, y Prelado juntamente, niego la menor; y la consecuencia. Claro es, que si Sempronio huviera despreciado al Prelado en quanto impertinente, y a su ley justa, huviera pecado mortalmente; pero el no aver obedecido, no fue por desprecio de la ley, sino por desprecio de la impertinencia del Prelado; y así no hubo pecado mortal.

C A S O III.

16. El mismo Sempronio tuvo algun reprocho con su Prelado, y con alguna [aunque nó grave] indignacion, no le quiso obedecer en una cosa leve. Preguntase, si esta venial inobediencia passo a ser mortal por causa de la indignacion, ó impaciencia grave, nó fue pecado mortal no obedecer en materia leve por causa de ella; ita cú Cayetano, & alij, Sánchez ubi supra *num. 12*. Y la razon es, porque la indignacion no es cótra la autoridad del Prelado, en quanto Superior, sino cótra su persona en quanto tal; atqui la ofensa cótra la tal persona, nó siendo grave; nó es pecado mortal; luego la transgresion de el má-

dato leve, procedida de indignacion, no fue pecado mortal.

Objecion. Si el Prelado es persona de mala condicion, no será pecado mortal el desprecio de su ley, ó precepto.

17. La autoridad del Prelado es inseparable de la persona: luego la indignacion cótra la persona, lo es también contra la dignidad: atqui la indignacion cótra la dignidad es mortal: luego tambien la que es contra la persona. Respondo, distingo el antecedente: la dignidad es inseparable de la persona, en comun, concedo; de tal ó tal persona, niego el antecedente, y consecuencia. Aunque es verdad que la dignidad es accidente, q̄ precisamente ha de sujetarse en alguna persona, pero no está determinado a q̄ sea esta, ó la otra. O sino, admitiré el antecedente, y negaré la consecuencia, porq̄ dato que la dignidad no fuera separable de la persona, pero son cosas realmente distintas, persona, y dignidad; con q̄ se puede bien verificar, que ay indignacion, y ay desprecio de la persona, en quanto tal, y nó de la dignidad.

C A S O IV.

18. Cayo tiene costumbre de mentir, y de jurar có verdad, y cometer otros pecados veniales. Preguntase, si los tales pecados veniales pasaran a mortal por causa de la costumbre? Algo desto toque en la Práctica del Confessionario *tr. 3.* sobre el segundo del Decalogo, *cap. 1. num. 5. fol. 26.* de la primera impression? Respondo, aora al caso, q̄ la costumbre, de cometer pecados veniales precisamente por costumbre, no passa a pecado mortal; y lo uno, porque muchos, ni repetidos pecados veniales no hazen un mortal: como se dixo arriba en el tercer Supuesto; y lo otro porq̄ la costumbre es una facilidad, ó habito procedido de la repetition de los actos: luego tales fueren los actos, será el habito, facilidad, y costumbre: atqui los actos são solo veniales: luego lo mismo, y nó mas será la costumbre, facilidad, y habito. Dixe precisamente en razon de costumbre; porq̄ si esta costumbre fuera peligro de caer en pecado mortal, entonces passaria a serlo, nó por razon de costumbre, si por causa del peligro, como consta de lo dicho en el *num. 8.* desta Conferencia.

Objecion. Si el Prelado es persona de mala condicion, no será pecado mortal el desprecio de su ley, ó precepto.

19. La comission frequente, y costumbre de caer en pecados veniales, es desprecio de la ley: atqui el desprecio de la ley es pecado mortal: luego tambien lo será la costumbre de caer en pecados veniales. La mayor se prueba, porque no parece cópatible apreciar la ley, y quebrantaria cada hora: luego la frecuente trans-

gressión es desprecio de la ley? Respondo distinguo la mayor: la costumbre de caer en pecados veniales es desprecio de la ley, interpretativo, concedo; formal niega la mayor; y distinguida del mismo modo la menor, niego la consecuencia. A la prueba de la mayor se responde con la misma distinción: en toda transgressión de precepto se halla interpretativo desprecio de la ley, como se dixo arriba *conclusion tercera num. 7.* de desprecio material, como dize Castro Palao *tom. 1. tractat. 2. disp. 2. punct. 9. §. 2. num. 1.* Y consiguientemente se hallará el mismo desprecio interpretativo en la costumbre de quebrantarle, como dize Sanchez *en la Suma, lib. 1. cap. 5. num. 8.* Pero no es el desprecio interpretativo, ni material de la ley, el que haze passar el pecado de venial a mortal, sino el desprecio formal.

CASO V.

20 El mismo Cayo tenia hecho proposito de no reparar en cometer quantos pecados veniales se ofrecieran, y de no evitar alguno. Preguntase, si el proposito de cometer todos los pecados veniales fue pecado mortal? En esta question ay dos opiniones encontradas. La primera dize, que el proposito de cometer todos los pecados veniales, es pecado mortal. Assi lo enseña con Sanchez, Bonacina *tom. 2. disp. 2. quest. 3. punct. 5. num. 17.* La segunda opinion enseña lo contrario; y esta es de Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 9. §. 3. num. 5.* y está juzgada por mas probable con Granados; y Diana *part. 5. tract. 6. resol. 24.* La opinion media es la mejor, y la que puede conciliar los dos extremos. Y assi digo lo primero, que si el proposito de no evitar los pecados veniales fuere en Cayo peligro moral para caer en pecado mortal, el tal proposito seria mortal, *ratione periculi*, como se dixo en el *num. 8.* Lo qual negarán los Autores de la segunda sentencia, y lo concede expresamente Castro Palao en el lugar citado, *num. 6.* Digo lo segundo, que sino huviera peligro de cometer pecado mortal, no seria culpa grave el proposito de cometer todos los veniales; y a esto no contraveniran los de la primera sentencia, pues la razón porque dize ser pecado mortal el proposito de cometer todos los veniales, es por el peligro de caer en el mortal: luego si cessara esse peligro, no lo condenarian a pecado mortal. Digo lo tercero, que materias peligrosas, quales son las de luxuria, el proposito de cometer todos los pecados veniales contenidos dentro de la especie de luxuria, se hade juzgar regularmente por pecado mortal; ita Sanchez *lib. 1. de la Suma, cap. 5. num. 4. in fine.* Pues en materia tan vidriosa, moralmente parece imposible no cautelar los pecados veniales, y de caer en los mortales. Digo lo quarto, que si

el proposito de cometer todos los pecados veniales fuera en materia de hurto, seria pecado mortal, quando las parvidades que se propusieron hurtar, llegassen a constituir materia grave, como se dixo arriba.

Objecion.

20 El pecado venial es disposicion para el mortal; luego muchos pecados veniales serian grande disposicion para el mortal: luego el proposito de cometerlos todos, sera peligro moral de caer en pecado mortal? Respondo lo primero, que este argumento no es contra mi sentencia; pues yo no digo que dexa de ser peligro moral para el pecado mortal el proposito de cometer todos los veniales; sino que solo afirmo, que caso que cessara esse peligro, no seria pecado mortal. Respondo lo segundo, concedo el antecedente, y primera consecuencia, y distingo la segunda: el proposito de cometer todos los veniales sera peligro moral de caer en el mortal; en todos los sujetos, y materias, niego la consecuencia; en algunos sujetos, y materias, concedo la consecuencia. Ay unos sujetos mas flacos, que otros, y unas materias mas resvaladizas que otras; y lo que en unos sujetos, y materia es peligro, no lo es en otras materias, y sujetos.

CASO VI.

22 Ticio no quiso ayunar en un dia de devocion por desprecio del consejo, que amonesta, y dicta el ayuno quando no es de precepto. Preguntase, si pecó mortalmente Ticio por aver despreciado este divino consejo? Respondo que sy, con Suarez *lib. 3. de legib. cap. 28. num. 25.* y otros que cita, y sigue Bonacina *ubi supra num. 13.* Y es la razón, porque los consejos Evangelicos, y Apostolicos fueran dictados de Dios, como medios para la observancia de los preceptos; atqui el desprecio formal de lo que dicta Dios, es pecado mortal; luego también lo será el desprecio de los consejos Evangelicos, y Apostolicos; tal es el de ayunar, aun quando no existe el precepto: luego será pecado mortal el omitir el ayuno por menosprecio, aunque no sea dia de precepto.

Objecion.

23 No ay precepto alguno, que obligue a la guarda de los consejos Evangelicos, ni Apostolicos; atqui donde no ay precepto, no puede aver culpa, como queda dicho: luego no puede aver pecado en omitir el ayuno en dia de devocion? Respondo, que aunque no ay precepto alguno, que obligue a observar los consejos Evangelicos, y Apostolicos, pero ay precepto, que obligue a no despreciarlos; y consiguientemente aunque

aunque no aya culpa en no ayunar precisamente en dia de devocion, pero la ay en omitir el ayuno por desprecio del consejo. Vease Azor 10. 1. inst. mor. lib. 12. cap. 13. quest. 1.

CASO VII.

24 Sempronio muchas vezes quebranta las leys, y consejos por menosprecio de los Prelados: Preguntase, q especie de pecado comete en esto? Y si es solo uno, o muchos pecados? A la primera duda respondo, que si la ley, y Superior que se desprecia es Dios, inmediatamente sera el tal desprecio contra la virtud de la Religion, y sacrilegio; porque la virtud de la Religion nos obliga a dar culto, y veneracion a Dios: atqui a este culto, que dicta la Religion, se opone el desprecio de Dios, y sus leys: luego el quebrantar los Preceptos divinos por desprecio de Dios, sera contra la virtud de la Religion. Si los Superiores q mandan son los padres, sera contra la virtud de la piedad no obedecerles, y si son otros Prelados sera contra la virtud de la observancia. La razon es, porq la piedad nos dicta venerar a los padres, y la observancia a los Superiores: el que no obedece por desprecio a los Prelados, y padres, falta a la veneracion debida a ellos: luego el q por desprecio no obedece a los padres, peca contra piedad, y el q no obedece a los Superiores, contra la observancia: ita Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 9 § 2. n. 3. Vease lo que yo dixi en la Practica del Confessionario sobre el 4. Mandam. tract. 5. c. 1. n. 12. 13. 14. y 15.

A la segunda duda respondo? Que Ticio, que quebrantado la ley por desprecio, cometiò dos pecados mortales distintos en especie, el uno, contra la Religión, piedad, o observancia, segun lo dicho; y otro, contra aquella virtud, o precepto que quebrantò; v. g. hurta Ticio, por desprecio de la ley divina, q prohibe el hurto; cometiò dos pecados distintos en especie, uno contra la Religión, por el desprecio de la divina Ley; y otro contra justicia, por usurpar lo ageno. Y es la razon, porq el desprecio de la Ley puede ser comun a todas las leys naturales, divinas, y humanas; pero el tomar lo ageno, solo es contra el septimo Precepto: luego no pueden constituir un mismo pecado el desprecio de la ley, y su transgression. Vease a Palao en el lugar citado, num. 2.

Objeccion.

25 El que se pone a peligro de pecar, y peca, solo comete un pecado de la misma especie, q aquella cuyo peligro se expulo: luego lo mismo se debe dezir del q quebranta la ley por desprecio. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la disparidad, es porque el peligro de pecar, y pecado del seguido, solo se oponen a una virtud, y precepto, q por esto prohibe el peli-

gro porq del nace el pecado; v. g. el q por hablar palabras indecentes, o entrar en la casa sospechosa, se pone a peligro de pecar, y peca, solo quebranta la virtud de la castidad, q en tanto le prohibe el hablar cosas inhonestas, y entrar en casa sospechosa, en quanto estos peligros son causa, q se ordenan a la culpa; y como la virtud violada, y precepto quebrantado es solo uno, por esto es uno solo el pecado; pero como en la transgression de la ley por desprecio se haze agravio a los preceptos, y virtudes, de ahi es, q se cometan dos pecados mortales distintos en especie.

Objeccion.

26 Sempronio esta con alguna duda sobre si tendra obligacion de confesar la circunstancia de aver quebrantado las leys por desprecio; o si bastara que se acuse de solo la transgression, sin añadir lo del menosprecio? Respondo, que tiene obligacion de explicar en la confession, no solo la transgression, sino tambien la circunstancia del menosprecio; ita Palao ubi sup. num. 2. Y la razon es clara, porq se deben confesar todos los pecados y las circunstancias q mudan de especie, como enseñan todos los DD. atqui el menosprecio es circunstancia, q muda de especie, y añade nueva malicia a la transgression, como se ha dicho en el n. 24. luego tendra Ticio obligacion de confesar, no solo la transgression, sino tambien la circunstancia del menosprecio.

Objeccion.

27 El que poniendo el ultimo fin en la criatura dexa de oír Missa en dia de precepto, por divertirle; y el que poniendose a peligro de pecar, cae en la culpa; y el que se vale de medios indiferentes para matar, cumplen con dezir en la confession, o que se omitio la Missa, o se cometiò tal torpeza, o se matò tal persona, sin explicar el divertimento, peligro, ni medio indiferente: luego bastara tambien que Ticio se acuse de la transgression de su precepto, sin explicar la circunstancia del menosprecio? Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia; y es llana la razon, porq ni el divertimento añade de nueva malicia a la omission de la Missa, ni el peligro es distinta culpa, q el pecado, q ocasionò ni el tomar la espada, paslear, y otros medios indiferentes, tienen otra malicia, q la del homicidio a q se ordenaron: y como no ay en estos casos distinta malicia, por esto no es necesario explicarlos en la confession; mas en el caso del menosprecio ay diversa malicia de la transgression, y por esto es preciso explicarlo en la confession.

Del peligro de pecar, ò ocasion proxima, habiè en el tratado 11. de la Practica el Confessionario, en la explicacion de la Proposicion 61. 62. y 63. donde se podrá ver.

CASO IX.

28. Cayo habló palabras inhonestas delante de personas, q̄ conoçia se avian de mover por las tales palabras a cõsentir en luxuria: Pregunta se, si estara obligado a cõfessar esta ençũtancia, ò basta a que se acuse solo de aver hablado pala-

bras inhonestas, sin añadir mas? Respondo q̄ nõ cumple Cayo con explicar solo estas palabras sino q̄ debe explicar la circunstancia de la ruina q̄ conoçio en los oyentes; porq̄ esta ruina fue en Cayo pecado distinto de escãdalo activo, y añadió nueva malicia a las palabras indecentes: luego tendrà Cayo obligacion de explicar esta circunstancia.

Del escandalo se habló arriba el Anteloquio, part 3 y en la Practica, tract. 6. cap. 7. y por esto se omite aqui.

SECCION QUINTA.

DE LA

DELECTACION MOROSA

CONFERENCIA PRIMERA

QUE PECADO SEA LA DELECTACION MOROSA.

§. I. Explicase la doctrina en varias conclusiones.

Para separar lo cierto de lo incierto se ha de suponer como ya indubitable, no ser licito por bienes tẽporales desear ineficazmente, ni tener complacencia en la muerte de los proximos, ni el hijo en la del padre; y lo cõtrario està cõdenado por escãdalo por el Papa Innocencio XI. en la Proposiciõ 13. 14. y 15. cuya explicacion se puede ver en la Practica del Cõfessionario, tract. 1. fol. 224. num. 41. & seq.

2. Supõgo lo segundo, que al presente no se habla de la delectacion sensible, q̄ se halla en los tactos, y otras obras inhonestas, de q̄ se trata en ex sexto del Decalogo, y en el tratado de matrimonio, sino solo se habla de la delectacion, q̄ la voluntad tienen en cosas prohibidas: la qual se llama delectacion morosa, no porq̄ sea necesario mucho tẽpo para q̄ sea culpa mortal, pues se puede cometer en un instante; llamase morosa porque requiere total, y plena deliberacion, como se dixo arriba.

3. Supõgo lo tercero, q̄ ay esta diferencia entre el deseo eficaz, y delectacion, que el deseo, de su naturaleza mira a la execucion de la obra, pero la delectacion nõ; si solo para en la cõplacencia especulativa, de tal manera, q̄ pueda suceder tenga la volũtad aversion a la execucion, y se resista a ella, y no obstãte se deleite interiormente

en su consideracion.

4. Supõgo lo quarto; q̄ assi el deseo, como la delectacion, pueden ser absolutos, y cõdicionados: absolutos son, quando nõ se les pone alguna condicion; como el q̄ desea hurtar, ò se deleyta en la muerte del proximo; cõdicionados son, los que depẽden de alguna condicion, como el que desea hurtar, si esto nõ fuera pecado; ò el que se complace en la muerte de su proximo, si Dios quisiera quitarle la vida.

5. Supõgo lo quinto, q̄ unas cosas son malas intrinsecamente, en tal grado, q̄ nõ se les puede quitar jamas la malicia cõdiciõ alguna posible, v. g. la heregia, desesperacion, odio de Dios, juramento falso, blasfemia, sacrilegio, adulterio, simple fornicacion, &c. Otras ay, q̄ se pueden cõ alguna cõdicion possible cõcebir sin su malicia, como el tomar lo ageno quando alguno se halla en extrema necesidad; matar, si es necesario para defender la propria vida; la polucion, si sucede naturalmente sin consentimiento del q̄ la padece; el acceso carnal, si precede legitimo matrimonio el no oir Missa, ò ayunar, si ay impedimento q̄ lo embarace, &c.

6. Supõgo lo sexto, q̄ la delectacion puede ser de objeto formalmente malo, ò de objeto materialmente malo. De objeto formalmente malo, como el q̄ se deleyta en el hurto, homicidio,

dio torpeza, o tres cosas cometidas illicitamente con advertencia, y consentimiento: materialmente malo, como el q se delecta en la muerte que sucedio casualmente, o en movimiento primero; o en la polucion, q sucede naturalmente; o en la comida, q se tomo en dia de ayuno, con olvido del precepto; o en la Missa q se omitio por causa legitima, &c. Esto supuesto.

Conclusion primera.

7 La delectacion del objeto formalmente malo es mala, y pecaminosa mortalmente, si el objeto es grave; y venialmente, si es leve. En esta assercion convienen todos los DD. Catholicos, y seria temeridad llevar lo contrario. Y la razon es, porq la voluntad divina es la regla mas fixa de la bondad, o malicia de los humanos actos, como se dixo arriba 1r. 2. sect. 2. Confer. 1. §. 1. num. 4. 6. y 7. Sed sic est, q la voluntad divina aborrece todo objeto formalmente malo; luego si la humana se deleyta en el, sera inhonesto, y pecara.

Conclusion segunda.

8 La delectacion absoluta de objeto materialmente malo, y prohibido por ley natural, es mala, y pecaminosa; v.g. Ticio durmiendo mata a Cayo; si en despertando se delecta deste homicidio, q fue malo solo materialiter, pecara mortalmente; ita D. Thomas 1. 2. q. 74. art. 8. in corp. y es comun. Y se prueba, porque las cosas prohibidas por ley natural son intrinsecamente malas; luego la delectacion, q se termina a ellas absolutamente, contraia la malicia intrinseca, q en si encierran, aunque alias materialmente solo sean malas. Pruebase la consecuencia, porque el dexar de ser formalmente malas, procede ab extrinseco, porq faltó la deliberacion; luego quedado siempre en si con su malicia intrinseca, es preciso q la delectacion deliberada, que se termine a ellas, sea mala.

Conclusion tercera.

9 La delectacion de las cosas prohibidas por derecho humano, terminada al objeto, no es quanto prohibido, sino en quanto deleytable, no es mala, ni pecaminosa; v.gr. si Ticio mira q Sempromio en dia viernes se come una perdiz, y se coplece Ticio en la tal comida, no en quanto prohibida en dia viernes, si en quanto sabrosa al gusto, no peca en esta delectacion; como dize Gabriel in 4. dist. 14. q. 1. art. 13. dub. 3. Masquez 1. 2. q. 74. art. 8. disp. 1. 10. cap. 20. y otros. Y las razones, porq es comer la perdiz, y otras cosas en dia viernes, es solo malo por estar prohibido; luego quitada la prohibicion, no sera malo; sed sic est, q el q se deleyta en ello, no como prohibido, sino en quanto deleytable, prefiende de la prohibicion; luego no pecara en tal delectacion.

Conclusion quarta.

10 La delectacion del objeto condicionado es pecado, quando la condicion posible no le quita la malicia; v.g. deleytarse del odio de Dios, blasfemia, venganga, idolatria, si fueran cosas licitas, es pecado mortal; porq como la condicion es imposible, pues no es posible, q estas cosas sean licitas, tampoco puede ser licito deleytarse dellas; ita Caspensis tom. 1. tract. 12. de peccatis, disp. 14. sect. 6. num. 38. La razon es, porque la voluntad no se puede terminar a objetos semejantes honestamente, menos q ellos puedan cohonestarse por algun modo; sed sic est, q no ay caso en que pueda ser licitas las cosas dichas; luego ni la voluntad terminarse a ellos honestamente baxo la condicion, si fueran licitos.

Conclusion quinta.

11 La delectacion del objeto condicionado no es illicita, quando se da alguna condicion posible, q les quite la malicia [limitase en materia de luxuria] v.g. si me hallara en extrema necesidad, tomara lo ageno; si fuera luez, avia de horcar los ladrones; si estuviera en la guerra, avia de degolar todos los Turcos; sino fuera viernes avia de comer carne; la delectacion de todas estas cosas, concebidas baxo estas condiciones, q les desnuda toda la malicia, no es mala; Caspense en el lugar citado. Y es la razó, porq deleytarse de una cosa, q puede dexar de ser mala, y se concibe sin malicia, no es pecado; atqui estos objetos pueden dexar de ser malos en estas contingentes condiciones, y se conciben sin su malicia absoluta; luego la delectacion de estos objetos debaxo de las condiciones dichas, no es mala.

Conclusion sexta.

12 La delectacion de objeto lascivo, aun baxo la condicion, que le pueda quitar la malicia, no es licita; v.gr. al soltero no es licito deleytarse en la copula, baxo la condicion de si estuviera casado, ni a la viuda es licito deleytarse de la copula pasada, aprehendida baxo la condicion del matrimonio preterito; ita Cayetano, Navarro, y otros citados por Sanchez lib. 1. Sum. cap. 2. num. 31. Vasques, y Basilio citados, y seguido por Palao to. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 10. §. 2. num. 5. y 7. Y la razon es, lo uno, porq la condicion se aprehende de futura, o preterita, y es presente la delectacion quando no es licita la tal copula; y lo otro, porq en esta materia, la diferencia de las otras, la delectacion de la voluntad es principio, que despierta ex se los espiritos que sirven a la generacion; esto no es licito; luego ni la tal delectacion de objetos condicionados.

Conclusión septima.

13 Quando naturalmente sucede la efusión del semen, no procurada de algú modo; no es pecado tener cóplacencia en ella, quando la tal cóplacencia no procedé del deleyte sensitivo, sino por algun fin honesto de tener salud, o de que se moderé las tétaciones; y có la misma limitacion será licito desearla, ineficazmente por los fines dichos, có tal q̄ esse deseo no sea tá intenso, que pueda ser causa de la tal efusion, ita Sanchez *ubi supr.* n. 18 Navarro en la *Suma*, c. 16. n. 7. 8. y 9. Lesio *lib. 4. de just. cap. 3. dub. 14. num. 105.* Vazquez, Sa, y otros, q̄ citados sigue Palao en el lugar de arriba, *num. 10.* Y es la razon, porque la tal polucion no fue [como se supone] pecaminosa, sino desahogo natural de la facultad, ni el deseo ineficaz precedéte influyó (como también se supone) en ella; ni la delectación subseguente se terminó a lo sensitivo; sino a fin honesto: atqui es licito tener cóplacencia, y desear ineficazmente un natural desahogo por fin tá honesto, luego no será pecaminosa la cóplacencia, ni el deseo ineficaz de la efusión có las limitaciones dichas. Y aun añade Vazquez 1. 2. *quest. 74. art. 8. disp. 115. c. 1. n. 2.* ser licita la tal delectacion, y deseo ineficaz, quando la efusion del semen sucede naturalmente en vigilia, cuya sentencia aprueba Sanchez en el lugar citado, *num. 19.*

Conclusión octava.

14 No es licito desear eficazmente, baxo condición, aquellos objetos, q̄ no puede quitarles la malicia la condición posible, como se dixo de la delectacion en el *num. 10. conclus. 4.* si empero es licito desear eficazmente, baxo condición, aquellos objetos, q̄ la condición posible puede quitarles la malicia, como se dixo de la delectacion en el *n. 11. conclus. 5.* Y es la razon, porque la voluntad no puede eficazmente desear lo imposible: sed sic est q̄ en algunos objetos es imposible aya condición, q̄ los haga licitos, y en otros es posible; luego no será licito el deseo eficaz de los objetos condicionados, quando no es posible la condición de su licitud, si empero quando es posible. Vea se a Thomas Sanchez *ubi supr.* n. 22. 23. y 24.

Conclusión nona.

15 En materias venereas es licito también el deseo condicionado, quando la condición puede quitar al objeto la malicia, como el soltero, q̄ desea llegar a tal muger có la tal condición de estar casado có ella; ita Sanchez *ubi supr.* n. 24. Palao *ubi supr.* §. 3. n. 4. Pero en caso q̄ la condición no puede hacer licito el acto, no será licito desearlo condicionado; y g. el que deseara adular, si el adul-

terio fuera licito; el q̄ deseara procurar la polucion, o el acto nefando, si el procurar la polucion, o acto nefando fuera licito: estos deseos condicionados no son licitos. La razón de todo esto es la misma q̄ se ha dicho en el *n. 10. 11. y 14. conclus. 4. 5. 7. 8.* y aun el deseo condicionado del objeto, cócebido baxo condición posible; v. g. si estuviera casado usaria del matrimonio, se ha de limitar, có tal q̄ no sea con delectacion presente, como se dixo en el *n. 12. conclus. 6.* y con tal, que esse deseo condicionado no sea peligro moral de algú consentimiento absoluto, o cómocion venerea; segun lo que se dixo *num. 13. conclus. 7.*

§. II. Casos prácticos.

Ticio suele pecar muchas vezes, deleytándose en pensar en objetos obscenos de mugeres de todos estados: Pregúntale, si está obligado a declarar en la confesión la circunstancia del estado de las tales mugeres; o baxará q̄ diga aver tenido delectacion morosa con mugeres tantas vezes? Respondo, q̄ si Ticio se deleytase en estos objetos, en quanto tenía tales circunstancias, v. g. en la casada; en la que tiene voto de castidad, en quanto tiene voto; es cierto q̄ su delectacion tenía la malicia del objeto có sus circunstancias, pues a ellas se terminava su afecto, y coniguentemente estava obligado a manifestarlas en la confesion. Pero si Ticio se deleytava en estos objetos, no en quanto tales, sino absolutamente, sienté Cayetano 2. 2. *quest. 154. art. 4. ad finem*, Soto, y otros, que cita Sanchez en la *Suma*, *lib. 1. cap. 2. num. 11.* que deben explicar se las circunstancias del objeto, y que se contrae del ta delectación. Lo contrario juzgo por mas verdadero, y lo llevo Azor *lib. 4. inst. moral. c. 6. quest. 3.* Vazquez 1. 2. *disp. 112. cap. 1.* Sayro, y otros, que cité en la *Práctica del Confessionario*, *tract. 7. c. 3. num. 17.* Y la razon es, porque Ticio no se deleyta en la muger como casada, Religiosa, &c. sino en quanto apetecible a su gusto: luego no contraerá su delectacion la malicia de la circunstancia, pues a ella no se terminó su afecto, sino del objeto solo, que miró su voluntad.

Objecion.

17 Si Ticio huviera deseado pecar có estas mugeres, estava obligado a confesar las circunstancias de su estado: luego lo mismo se ha de dezir en la delectación morosa. Respondo, cócedo el antecedente, y niego la cósequencia: la disparidad es clara, porq̄ el deseo como eficazmente se termina a la ejecución de la obra, y a esta es preciso no le pueda faltar todas sus circunstancias; de así es, q̄ el deseo se viste de todas ellas; pero la delectacion, como de suyo no se ordena a la ejecución

on, sino q̄ solo fiste en la especulacion del objeto, y este se mira como deleytable, y no como veſtido de tales circúſtacias; de ai procede, q̄ no cõtrahe la malicia dellas, y conſiguientemente no ſerá neceſſario explicarlas en la confeſſion.

Objecion II.

18 Si Ticio fuera caſado, tendríá ſus delectaciones moroſas malicia de adulterio, y ſeria preciso explicar eſta circúſtacia en la confeſſion: luego lo miſmo ſe ha de dezir, aunque Ticio ſea ſoltero, ſi ſe deleyta en muger caſada. Reſpõdo, q̄ aunque el antecedente lo niegan algunos Doctores, q̄ yo cite en mi Práctica en el lugar de arriba, num. 18. pero como alli no los ſeguí, ni aora tampoco, y aſſi concedo el antecedente, y niego la conſequeſcia: la razon de diſparidad es, porq̄ las circúſtancias de la perſona miſma eſtá de manera en ellos, que no ſe pueda deſnudar de ellos, por eſſo es preciso diſfudá ſu malicia en el ſujeto q̄ ſe deleyta; pero como las del objeto ſeá extrinſecas al q̄ las considera para deleytarſe, puede mirarſe ſin ellas, y cõſiguientemente no participar la delectacion ſu malicia.

Instancia.

19 Si Ticio tuviera voto de caſtidad, y ſe deleytara moroſamente en algun ſubjecto indecente, ſeria ſacrilegio ſu delectacion: luego lo miſmo ſerá, aunque Ticio ſea ſoltero, ſi ſe deleyta en muger q̄ tiene voto de caſtidad? Reſpõdo, cõcedo el antecedente, y niego la conſequeſcia; lo uno, por la razón dicha en la reſolucion del argumento precedente; y lo otro, porq̄ el voto de caſtidad prohibe, no ſolo la execucion inhoneſta, ſinõ qualquiera delectacion, q̄ ſe oponga a la virtud de la caſtidad.

C A S O II.

20 Sempronio hizo voto de no pecar exteriormente cõtra la caſtidad, ſin querer q̄ entraſen en la obligacion del voto los actos internos opueſtos a eſta virtud, ha tenido deſeos de pecar cõ mugeres. Pregútaſe, ſe eſtos deſeos ſõ ſacrilegio? Reſpõdo q̄ ſi; y la razon es, porque Sempromio deſeõ pecar con muger; pecando cõ muger, iria contra el voto: luego deſeõ ir cõtra el voto, el q̄ deſea quebrantar el voto, comete pecado de ſacrilegio: luego eſtos deſeos de Sempronio fueron ſacrilegio.

Objecion.

21 Si Sempromio huviera tenido delectaciones moroſas interiormente con ſubjectos de mugeres, no cometeria ſacrilegio: luego tãpoco deſeando pecar con ellas. Pruebo la conſequeſcia:

por eſſo las delectaciones moroſas no ſeríá ſacrilegio, porque eran actos internos, a que no ſe eſtendio el voto de Sempronio: tambien los deſeos fuerõ actos internos: luego ſi las delectaciones no fueron ſacrilegio, tampoco lo ſerá los deſeos? Reſpõdo, cõcedo el antecedente, y niego la conſequeſcia. A la prueba, diſtingo la mayor por eſſo las delectaciones no fueran ſacrilegio, porq̄ era actos internos; precisamente por eſſo, niego la mayor; por eſſo, y porq̄ no ſe ordena a la execucion, cõcedo la mayor, y diſtingo de el miſmo modo la menor, y niego la conſequeſcia. La razón es llana; la delectacion no mira a la execucion, ſino q̄ para en la especulacion; y ſe queda en terminos meroſ de interior, y aſſi no lo cõprehendiõ el voto de Sempronio; pero como el deſeo mira la execucion, ſe viſte de ſu malicia miſma, y ſi la execucion ſeria cõtra el voto, eſ preciso lo ſea el deſeo eñcaz de la miſma execucion.

C A S O III.

22 Berta en auſencia de ſu marido ſuele deleytarſe cõ la recordacion del matrimonio uſado: Pregútaſe, ſi peca en ello? Reſponpo lo primero, que ſi eſto fuera con peligro de polucion, ſeria pecado mortal? Reſpõdo lo ſegundo, que abſolutamente no fue pecaminosa eſta delectacion de Berta; como dixẽ en la Práctica del Confeſſ. tract. 7. cap. 8. p. 10. num. 141. Y es la razón, por que no es pecado deleytarſe en una coſa licita: a Berta es licito el uſo del matrimonio cõ ſu marido: luego no ſerá pecado deleytarſe de ello.

Objecion.

23 A Berta viuda no le ſeria licito, deleytarſe en el uſo del matrimonio preterito, nõ obſtante, que eſte fue licito, como ſe dixo arriba num. 12. conſequeſcia. 6. luego aunque le ſea licito el uſo del matrimonio, no le ſerá licita la delectacion del, en auſencia del marido? Reſpõdo: concedo el antecedente, y niego la conſequeſcia; la diſparidad conſiſte, en que Berta viuda no eſtá en eſtado, q̄ pueda ya uſar del matrimonio preterito, y por eſſo no le es licito la delectacion preſente; però Berta caſada, eſtá en eſtado de preſente, q̄ puede uſar licitamente del matrimonio, por lo qual le es licita ſu delectacion.

C A S O IV.

24 Cayo padece algunos ſenſitivos movimientos, los quales pudiera refrenar, haziendo actos cõtrarios a ellos; mas no los haze, ſino que ſe porta negativo, ſin conſentir, ni diſſentir. Pregútaſe, ſi peca mortalmente en portarſe cõ eſta ſuſpen-

suspensión, y en no refrenar estos movimientos pudiendo lo hacer? Este caso es algo *Metaphysico*, y para resolverlo con acierto, se ha de suponer lo primero, q si Cayo confintiera en estos movimientos, pecaría gravemente: Lo segundo, que si huviera peligro de consentir en ellos, o de alguna polucion, también pecaría mortalmente en no refrenarlos, pudiendo lo hazer. Supongo lo tercero, q si en Cayo resultaran estos movimientos de algún ejercicio honesto como de leer cosas necesarias, o oír confesiones, no pecaría en no moderar estos movimientos, aunque fuera con peligro de polucion, como no huviera peligro de consentir en ella, ni en la delectación de los tales movimientos.

25 Dos sentencias opuestas ay en el caso propuesto. La primera dize, q la voluntad peca mortalmente en averse negativa en estos movimientos; y q pudiendo, está obligada a refrenarlos. Así lo tienen, Valenc. 1. 2. disp. 6. quest. 4. punct. 3. Zumel. 1. 2. quest. 74. art. 6. disp. 2. Ledesma en la Suma, part. 2. cap. 27. Lesio lib. 4. de just. cap. 3. num. 117. Azor tom. 1. inst. moral. lib. 4. cap. 6. quest. 5. y otros muchos. La sentencia segunda, contraria a esta dize, que no peca la voluntad en no refrenar dichos movimientos, supuesto, q no aya peligro de consentimiento, ni polucion. Esto llevo San Buenav. in dist. 24. part. 2. in expol. tit. num. 50 y en el art. 2. quest. 2. num. 75. Cayet en la sum. verb. delect. y en la 1. 2. quest. 74. art. 3. Navarro cap. 11. num. 9. y otros muchos, que cita, y sigue Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 10. §. 5. num. 3.

26 Especulativamente esta segunda sentencia es mas probable, como dize Sánchez en la Suma lib. 1. cap. 2. numer. 13. Y es la razon, porque si el hombre estuviera obligado a moderar estos movimientos, q sin consentimiento suyo se despiertan, estaría con mas razón obligado a evitar las causas, de q proceden: luego debiera escusar el ver mugeres, hablarlas, leer cosas curiosas, lo qual parece muy duro. Lo otro, porque sin consentimiento de la voluntad nunca ay pecado; y en esto se supone, que la voluntad no consiente, sino q solo se ha mere *negative*. luego no pecará. Pero la primera sentencia es mas verdadera, prácticamente hablando, como afirma Sánchez en el lugar citado. Y es la razon; lo uno, porq la voluntad se pone a peligro manifesto de consentir, sino reprime estos movimientos, pudiendo hazer; lo otro porque: *Taciti, & expressi eadem est natura*, como dize el derecho, *leg. cum quid, ff. de rebus creditis, & c. 2. de rescriptis*: atqui la voluntad, q pudiendo, no resiste al movimiento, parece q tacitamente consiente en el: luego si feria pecado mortal consentiendo expremamente, también ha de condenarse por tal, quando de averse *negative* se crey, q tacitamente consintió, y lo otro, porq consentiendo el apetito, es muy dificultoso, que la voluntad dexé de consentir: luego prácticamente aviemos de dezir, q es pecado mortal, quando la

voluntad se ha *negative* sin consentir, ni discurrir los movimientos malos.

Objecion contra la segunda sentencia.

27 La voluntad está obligada, como reyna de las pasiones, a gobernarlas, y dirigir las: luego peca en no moderar sus apetitos, quando lo puede hazer. Respondo, distingo el antecedente. Esta la voluntad obligada a gobernar las pasiones de manera, q no le obliguen a consentir en sus apetitos, cōcedo: quando no ay peligro de consentir en ellos, niego el antecedente, y distingo el consiguiente del mismo modo. La voluntad cumple bastante en regular los movimientos del apetito, con tal providencia, q no consienta en ellos, y con esto cumple bastante.

Objecion contra la primera sentencia.

28 La voluntad no peca, aunque permita la lección necesaria, q puede mover apetitos finisimos, ni el oír la confesion, de q proceden movimientos desordenados, y otras cosas semejantes, quando no ay peligro de consentimiento: luego también peca en permitir estos movimientos, q naturalmente promueven, quando no al peligro de consentimiento en ellos. Pruebo la consecuencia: menos es permitirlos, ay *modo se negative* que poner causa positiva, de la qual se pueda seguir; esto no es licito: luego ni aquello? Respondo: cōcedo el antecedente, y niego la consecuencia. A la prueba distingo la mayor: menos es permitirlos, q poner causa para ellos; si la causa tiene per se influjo en ellos, cōcedo; si solo accidentalmente los causa, niego la mayor: y cōcedida la menor, niego la consecuencia; porque [como ya diximos arriba en la sec. 1. de voluntario] las causas, que *in genere luxuria* influyen *per se* en los movimientos, no es licito aplicarlas, si empero los q *per accidens* tienen cōcurso en ellos, quando ay causa razonable para dichas cosas, y no ay peligro de consentimiento: por lo qual diximos, eran involuntarios dichos movimientos, pero aqui, q la voluntad puede sugetar la rebeldia del apetito, y sin tener causa alguna lo permite, se juzga, y presume, q es voluntario el movimiento, y q consiente en el.

Esto es lo que por una, y otra sentencia ay q alegar en favor, y en cōtra. Yo siempre me ajustara en la práctica con la primera opinion, por ser mas segura, y así lo practica todo hombre de buena conciencia.

Objecion. V.

29 Pedro tiene buen ingenio, y se deleyta mucho en sus discursos; unas vezes en el pensamiento, con q se podria hablar con decencia de cosas de suyo indecencias; otras en el modo, con q se le

mucho en sus discursos; unas veces en el pensamiento, con que se podría hablar con decencia de cosas de suyo indecentes; otras en el modo, con que se le podía quitar el dinero a un pasajero; otras en el valor, con que se podría en una pendencia a dar de palos a otro tugeto. Pregúntase, si peca en delectarse en estos discursos? Respondo, que si se verificase, que Pedro no se delecta de los objetos malos, ni de la torpeza, ni del hurto, ni de la herida del proximo, sino solo en lo ingenioso del modo del discurso, no sería pecado. *Ita Palao ubi supra, §. 1. num. 2.* La razón es, porque no es pecado el delectarse en una cosa, que no es mala: Atqui, el pensamiento ingenioso, que se ha dicho, no es malo, luego tampoco lo sería la delectación del tal pensamiento. Así como si uno oyendo el ardid con que dieron una burla al proximo, se alegrase, y complaciese, no en la burla que le hicieron, sino en el modo artificioso, no pecaría.

Objecion.

30 Estos pensamientos ingeniosos tienen por objetos cosas malas; luego si Pedro se delectaba en los pensamientos, tambien se delectaba en los objetos malos. Respondo, distingo el antecedente: Los pensamientos tienen por objeto cosas malas, por objeto material concedo; por objeto formal, y especificativo, niego el antecedente, y la consecuencia. Estos pensamientos de Pedro no miraba, ni el hurto absolutamente, ni otras cosas, sino el modo ingenioso de hacerse, y a esto atendian, como a objeto formal, y especificativo.

CASO VI.

31 Pedro en estos casos está con mucha confusión, y duda, porque no puede distinguir bien si su delectación es solo de lo ingenioso del discurso, o si tambien lo es de la malicia de los objetos: y pregunta, como podrá salir de su duda, y saber si solo en el discurso se delecta, o si tambien en los objetos malos? Respondo, que ay algunas señales por onde se puede esto conocer. Lo primero es cierto, que para que se verifique que la delectación es solo del conocimiento, es necesario que el entendimiento advierta, que está discutiendo, o pensando; porque la voluntad no puede delectarse en objeto no conocido: *Nil volitum quin praecognitum*. luego para que se delecte en el discurso, es preciso, que el entendimiento lo conozca por conocimiento reflexo. Lo segundo, se puede esto conocer, y inferir la ocasión de que procedió el pensamiento, o discurso: si procedio de alguna honesta ocasión, como estudio para predicar contra el vicio, o para confessar, y la delectación nasca de aver hallado algun discurso para afezar el vicio, o para

entender a los penitentes, es señal que la delectación fue del pensamiento, no del objeto. Mas si procede de ocasión mala, como de una torpe conversacion de palabras indecentes, de lección profana; es señal que la delectación es de el objeto malo, y no del pensamiento ingenioso.

32 La tercera señal, para conocer de que procede la delectación es, quando el hombre se delecta en cosas piadosas, que son de ingenio, y artificio de cosas malas; es indicio, que lo que complace es lo ingenioso, y no lo malo; pero si el ingenio, y artificio de cosas buenas no agrada tanto, y el de las malas si, es argumento, que la delectación es del objeto, y no del discurso, o modo ingenioso del. La quarta señal es, quando la persona frecuentemente habla de cosas viciosas, y profanas, y es inclinado a preguntar, y inquirir cosas curiosas, y indecencias, se ha de creer que no se delecta tanto el pensamiento, como en el objeto. La razón es, porque la lengua es el indice del corazón, *ex abundantia cordis os loquitur*; luego si la lengua se derrama facilmente en cosas viciosas, señal es, que se placen, y agradan. Vease sobre este caso a Palao tom. 1. tract. 2. disp. 2. punto 10. §. 1. num. 5. per totum, y Sanches en la Sùma, lib. 1. cap. 2. num. 3. 4. 5. 6. 7.

Objecion.

33 Puede suceder, y succede, que unos sujetos sean inclinados a vanas cosas, y otros a otras, y que a unos agrade el ingenio en unas, y no en otras; luego no, por que Pedro no se delecte en el ingenio de cosas piadosas, así como en el ingenio de las que no lo son, se ha de inferir que se delecta en los objetos, y no en el modo ingenioso dellos. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la razón es, porque aunque es verdad, que phisicamente puede suceder, que uno se delecte en el ingenio de unas, y no de otras cosas, pero regular, y moralmente no sucede así: y como en lo moral se discurre, y juzga, no segun lo que prudentemente se juzga lo ordinario: de ahí es, que se ha de juzgar que Pedro se complace en el objeto, y no en el ingenioso modo de su discurso, o artificio, quando no gusta del artificio semejante de cosas piadosas.

CASO VII.

34 Antonio hizo una muerte, y despues se jactó della en presencia de algunos amigos. Pregúntase, si pecó, y que pecado cometió? Supongo en este caso, que si Antonio no se alabó de la substancia del homicidio, sino del modo o valor con que lo hizo, y los que oyeron se persuadieron a esto, no pecó mortalmente en esta jactancia

jactancia, segun lo q̄ se ha dicho en el caso precedente; pero se el se alabo del modo, y los oyentes pensaron que de la substancia, peccó con peccado de escandalo. Vease Lefio *lib. 1. de just. cap. 47. dñb 6. num. 42.* Respondo al caso, que si Pedro se alabo de la substancia del acto, peccó mortalmente; porq̄ es sentir un forme de los Autores cō el Doctor Angelico 2. 2. *quæst. 132. art. 1. y 3.* que el que se alaba de peccado venial, pecca venialmente; y el que del mortal, mortalmente, ora aya cometido el peccado, ora lo aya fingido, aunque no lo aya cometido: Atqui el homicidio es peccado mortal; luego peccó mortalmente Antonio en jactarse del.

A la segunda pregunta respondo, que si Pedro se alabò de la substancia del homicidio, con cōplacencia de averlo hecho, y con escandalo de los oyentes, cometió tres peccados mortales distintos en especie; uno, por la delectaciõ del mal otro por la jactancia del; y otro, por el escandalo: la primera era especie de injusticia, la segunda, de soberbia, y la tercera, de escandalo. Pero si Antonio al dezir esto no tuvo cōplacencia en el mal, tantaria esta malicia a su jactancia; y si los oyentes eran tan virtuosos, q̄ no se movieron al mal por oyr la jactancia de Antonio; ò tan malos, que ya de si estavan determinados a matar, ceñaria en la jactancia la malicia de escandalo. Vease lo que dice en la Practica del Confessionario, *tract. 6. cap. 5. per tot.* y a Palao *ubi supr. punct. 11.* y a Sanchez en la Suma, *lib. 1. cap. 3.*

Objecion.

35 La jactancia es especie de vanagloria; este *ex genere suo* es solo peccado venial; luego tambien la jactancia. Respondo, que la vanagloria *ex genere suo* es peccado venial, porque la vanagloria puede proceder de cosas buenas indifferetes, y de bienes naturales, como nobleza, riqueza, hermosura, y otras cosas, y procediendo de ellas, es solo peccado venial; pero en la jactancia del peccado contrae la malicia, no del genero comun de vana-

gloria, sino del mismo peccado; y siendo este mortal preciso es lo sea tambien la jactancia.

C A S O VIII.

36 La persona a quien matò Antonio era Sacerdote, y preguntase, si la jactancia dello fue sacrilegio, y estara obligado a dezir en la cõfessiõ, se jactò de aver muerto a un Sacerdote; ò bastará q̄ se acue de averse jactado de que hizo una muerte? Thomas Sanchez *ubi supr. num. 13.* siente, q̄ debe explicarle en la cõfessiõ esta circũstancia; pero yo juzgo por mas verdadero lo contrario, con Palao *ubi supr. num. 5.* Navarro en la Suma Latina. *practica 9 num 4.* La razon es, porq̄ aunque la jactancia sea de el hurto, adulterio, homicidio de lego, ò Sacerdote, es cosa material respecto della, y su formal objecto es adquirir gloria en lo malo; luego no participará la malicia de las circũstancias del objecto, ni será necesario explicarlas en la cõfessiõ; como ni lo es quando se hurta en oro, plata, ò cobre, porq̄ estos metales son cosa material respecto del hurto. Por razon del escandalo (si lo hubo) seria preciso declarar las circunstançias, porque el escandalo indirecto [qual es este] se reduce a aquella especie de peccado, a que se induce al proximo.

Objecion.

37 La jactancia del peccado es como una aprobacion del tal peccado: atqui, el peccado se ha de cõfesar cō sus circunstançias; luego tambien la jactancia, ò aprobacion del. Concedo la mayor, y la menor, y mego la consecuencia; porque tambien la delectaciõ morosa es como aprobacion del peccado, y nõ obstante se dixo arriba en el caso primero, *n. 16.* que no contrae la malicia de las circunstançias, ni es necesario explicarlas en la cõfessiõ; luego aunque la jactancia sea aprobaciõ del peccado, nõ por esto será necesario explicar en la cõfessiõ sus circunstançias, menos que sea por causa del escandalo, como se ha dicho.



S E C C I O N S E X T A

DE LA DISTINCION DE LOS P E C A D O S

CONFERENCIA PRIMERA

COMO SE DISTINGUEN LOS PECADOS EN ESPECIE.

QUEDA ya explicado arriba en la *Sección segunda*, en que consista la bondad, y malicia de los actos humanos, y de donde proceda; aora resta explicar, de donde les proviene la distincion específica, y numerica: lo primero se tratará en esta Conferencia, y lo segundo en la siguiente:

§. I. Varios notandos, y asserciones.

1 Supongo lo primero, que es cosa diversa la distincion específica de la numerica; la específica es razon mas común, que la numerica; la numerica te contiene baxo la específica, y dentro de una misma especie puede aver muchos pecados distintos en numero; V. gr. muchos hurtos dentro la especie del hurto; muchas blasfemias en numero distintas dentro de la especie de blasfemar. Y finalmente, la distincion específica se toma de diversos principios que la numerica, como constará de lo que se dirá en esta, y la siguiente Conferencia.

2 Supongo lo segundo; que las especies, unas son subalternas, o intermedias, otras atomas, o infimas. Especie subalterna es aquella, que sugetandose a otro genero superior, contiene baxo sy otras especies; como en lo metaphysico, el animal se llama, y es especie subalterna, porque se sujeta, como a genero superior, al viviente, y tiene baxo sy las especies inferiores de hombre, leon, cavallo, &c. Y en lo moral, la luxuria es especie subalterna, o intermedia, porque sugetandose, como a genero superior, a la intemperancia, contiene baxo si las especies inferiores de simple fornicacion, malicia, &c. Especie infima, o atoma es aquella, que de tal suerte se sujeta a otro genero superior, que baxo sy no contiene otras especies, sino solo sus individuos; como en lo metaphysico, el hombre es especie infima, porque se sujeta al animal, como a genero superior, y contiene baxo sy los individuos hombres, Pedro, Juan, Francisco, Antonio, &c. y en lo moral, la detraction es especie atoma, o infima, porque sugetandose, como a genero superior, a la injusticia, no contie-

ne baxo sy otras especies; sino solo los individuos de tal, y tal detraction numerica.

3 Supongo lo tercero, que la diversidad de penas no diversifica en especie los pecados, ora la pena sea humana, o divina. No la pena humana; porque como esta pende de la extrinseca voluntad de los Principes, no puede dar esencial, ni específica distincion a las culpa. Ni tan poco la divina, porque como esta se ajusta a la culpa; antes la culpa es la que diversifica la pena, que la pena a la culpa.

4 Supongo lo quarto, que el pecado venial, y mortal, precisamente por ser mortal, o venial, no se distinguen en especie esencialmente; (aunque *in ordine ad confessionem* se diferencian, en razon de materia libre, o necesaria] porque *magis; & minus non mutant speciem*; la gravedad, y levedad es distincion de *magis; & minus*; luego, &c. Dize; precisamente por ser mortal, o venial, porque por otra razon se pueden distinguir en especie; como se dixo arriba *trat. 2. sec. 4. Conf. 1. §. 1. num. 6.*

5 Supongo lo quinto; que la distincion de los preceptos precisamente [ora el precipiente sea uno mismo, ora muchos] no distingue en especie los pecados. La Iglesia es un Superior, que manda no trabajar el dia de San Juan, y el Domingo; y el que trabajare en estos dias no comete dos pecados en especie distintos, aunque los preceptos son dos. La ley Natural, Divina, y la Civil prohiben el hurto; y no obstante, el que hurta, no comete diversos pecados en especie, aunque los preceptos, y Legisladores son muchos. Dize, precisamente la distincion de los preceptos, porque estos por otra razon puede diversificar en especie los pecados, como se dirá despues en la *Conclus. 5. num. 10.*

Conclusion prima.

6 Los pecados se distinguen en especie segun los objetos; ita *expresse D. Thomas 1. 2. quest. 72. articul. 1. in corp.* donde dize: *Pecata proprie distinguuntur specie secundum objecta.* Esto es, que quando los objetos tienen diversa

disonancia a la razon, también la tienen los actos a ellos terminados; V. gr. el hurto, y la fornicacion se distinguen en especie, porque el objeto del hurto es la cosa agena; y el de la fornicacion, la venerea delectacion. Pruebase la conclusion, porque el acto tiene conexion esencial con el objeto: luego si el objeto fuere diverso, lo será también el acto: luego el acto se especifica del objeto. Però adviértate, que esta distincion especifica nó se toma de los objetos materialmente considerados, pues de esta suerte no diversifican en especie los pecados. Cosa clara es, que el oro, plata, y cobre son objetos diversos; y nó obstante, el que hurta oro, nó comete diverso pecado en especie del que hurta plata, ó cobre; porque el oro, cobre, y plata, solo tienen material distincion. Solo de la distincion formal de los objetos se entiende nuestra conclusion.

Conclusion segunda.

7 Los pecados, que se oponen a diversas virtudes, se distinguen en especie; V. gr. la heregia, y desesperacion se distinguen en especie por que se oponen a diversas virtudes; la heregia a la Fe, y la desesperacion, a la Esperança: la soberbia, y la gula distinguen en especie, porque la soberbia se opone a la Humildad, y la gula, a la Templança, que son virtudes diversas. Pruebase; porque quando los pecados dicen diversa disonancia a la razon, se distinguen en especie, como consta de lo que se dixo arriba en la *sec. 2.* deste trat. aqui quando los pecados se oponen a virtudes diversas, dicen diversa disonancia a la razon; luego quando los pecados se oponen a diversas virtudes, se distinguen en especie.

Conclusion tercera.

8 Los pecados, que se oponen a una misma virtud, se distinguen en especie, quando se oponen a ella de diverso modo; ita D. Thomas *ubi supr. art. 8.* que dize: *Ubi cumque occurrit diversum motuum inclinans intentionem ad peccandum, ibi est diversa species peccati;* V. gr. el hurto, homicidio, adulterio, contumelia, rapiña, y detraction se oponen a la virtud de la Justicia, y se distinguen en especie, porque se oponen a ella de diverso modo. La avaricia, y prodigalidad se oponen a la virtud de la Mediocridad, y se distinguen en especie, porque se oponen a ella de diverso modo. La presuncion, y desesperacion se oponen a la virtud de la esperança, y se distinguen en especie, porque tienen con ella diversa oposicion. La supersticion, idolatria, maleficio, y sacrilegio se oponen a la virtud de la Religion, y se distinguen en especie, porque se oponen a ella de diverso modo. Assi como en la Logica, la simple aprehencion, juicio, y discurso terminado a un mismo objeto, se distinguen

en especie, porque lo miran de diverso modo. Y la razon de nuestra assercion es, porque quando de diverso modo se oponen los pecados a una misma virtud, dicen diversa disonancia a la razon: luego en esse caso se distinguiran en especie.

Conclusion quarta.

9 Los pecados se distinguen en especie, quando tienen fin, ó circunstancia, que diga diversa disonancia a la razon, como se dixo arriba *trat. 2. sec. 2. §. 2. num. 11. y 12.* V. gr. el hurto, que se haze con fin de fornicar, se distingue en especie del que se haze con fin de dar limosna; porque la fornicacion, y la limosna son fines, que tienen diversa disonancia con la razon. El hurto de cosa sagrada se distingue en especie del hurto de cosa profana, porque el ser la cosa sagrada, es circunstancia, que dize diversa disonancia a la razon.

Conclusion quinta.

10 Los diversos preceptos diversifican en especie los pecados, quando los preceptos tienen diverso motivo; V. g. la percusion del Clerigo es diversa en especie de la del lego, porque la del Clerigo la prohiben el Derecho Natural, y Canonico, por diversos motivos; el Natural, por ser contra justicia; y el Canonico, por ser contra religion. El acceso inhonesto con persona, que tiene voto de castidad, es diverso en especie del que se tiene con persona que nó tiene tal voto; porque el acceso con persona, que tiene voto de castidad, lo prohiben dos preceptos, el Natural, y Divino, con diverso motivo; el Natural, por motivo de la castidad; y el Divino, por motivo de religion. Però si los preceptos tienen un mismo motivo formal, aunque el material sea distinto, nó diversifican en especie los pecados, como se dixo en el *Supuesto 5. numer. 5.* Pruebase la conclusion: el pecado es transgression de la ley, luego quando la ley formalmente fuere diversa, por ser diverso su motivo, también será diverso en especie el pecado.

Conclusion Sexta.

11 El pecado de omission, y comission nó se distinguen en especie, quando son opuestos a un mismo precepto; si emperò, quando se oponen a diversos preceptos, V. gr. la comission del hurto, y omission de restituir, son de una misma especie, porque se oponen a un mismo precepto. La omission de oír Missa, y comission del homicidio, se distinguen en especie, porque se oponen a diversos preceptos. Vease a Santo Thomas, *1. 2. quest. 72. art. 6.* Y la razon es, porque la comission, y omission, que se oponen a un mismo precepto, nó dicen diversa disonancia

ela a la razon; si emperò, quando se oponen a diversos: luego la comission, y omission, que se oponen a un precepto, nõ se distinguen en especie; si emperò, quando se oponen a diversos.

Conclusion septima.

12 Los pecados de omission se distinguen en especie, quando los actos de que privan son diversos en especie formal. V. gr. la omission de ayunar es diversa en especie de la omission de oír Missa, porque el ayuno, y audicion de la Missa son actos diversos formalmente. La omission de la limosna es diversa en especie de la omission de restituir, porque la restitucion, y limosna son actos diversos formalmente. Las omisiones de los actos de Fè, Esperança, y Caridad se diversifican en especie, porque los actos de Fè, Esperança, y Caridad, de que privan, son formalmente diversos. Pero si los actos, de que priva la omission, son solo materialmente diversos, nõ se distinguen en especie dichas omisiones, V. gr. la omission del ayuno en Quaresma, no se distingue en especie de la omission del ayuno de las Temporas, porque el ayuno de la Quaresma, y Temporas solo materialmente se distinguen. La omission de la Missa en dia de San Pedro no se distingue en especie de la omission de la Missa en dia de S. Juan, porque estas audiciones no se distinguen formalmente, sino materialmente,

Conclusion octava.

13 Los pecados de pensamiento, palabra, y obra, se distinguen en especie, quando se oponen a diversos preceptos, mas no quando se oponen a uno solo, V. gr. el odio de Dios, la blasfemia, y homicidio se distinguen en especie, porque el odio de Dios se opone a diverso precepto, que la blasfemia; y el homicidio se opone a diverso precepto, que el odio de Dios, y blasfemia. El deteo de fornicar, las palabras torpes, y la fornicacion no se distinguen en especie, porque todo esto se opone a un solo precepto formal, ò como dize el Angelico Doctõr, *ubi supr. art. 7.* los pecados de pensamiento, que se consuman en el interior, se distinguen en especie de los que se consuman en la boca, y estos de los que se consuman en la execucion; como la heregia se distingue esencialmente del perjurio, y este del hurto, porque el hurto se consume en la execucion; el perjurio en la boca, y la heregia en el interior. Y los pecados, que no se consuman en el interior, ni en la boca, nõ se distinguen en especie de los que se consuman en la obra; como el deseo de matar, y el homicidio no se distinguen en especie, porque el homicidio no se consume en el interior, sino en la obra. Las palabras lascivas, y la fornicacion no se distinguen en especie,

porque la fornicacion no se consume en las palabras, sino en la obra.

14 De lo dicho se infiere, que todos los pecados que se oponen a diversos preceptos del Decalogo, se distinguen en especie, menos los que se opone al nono, y dezimo; porque todos los preceptos del Decalogo (menos el nono, y dezimo) mandan, ò prohiben diversas cosas, con diverso motivo formal: atqui, quando los preceptos tienen diverso motivo formal, diversifican en especie los pecados, como se dixo en la *Conclus. 5. num. 10.* Luego todos los pecados, que se oponen a diversos preceptos del Decalogo, se distinguen en especie, menos los que se oponen al nono, y dezimo, porque los que se oponen al nono, se distinguen en especie de los que se oponen al sexto; y los que se oponen al dezimo, nõ se distinguen en especie de los que se oponen al septimo.

15 Y para tener en esta materia una regla determinada, digo, que generalmente los principios, que diversifican en especie los pecados, son tres; el uno, en diversidad de preceptos, que tienen diversos motivos formales; el segundo, la diversidad de virtudes, a que los pecados se oponen, y el tercero, el diverso modo con que se oponen a una misma virtud, en el modo que queda dicho en la *Conclus. 2. 3 y 5. num. 7. 8. y 10.*

§. II. Casos prácticos.

C A S O I.

16 **V**N Clerigo possiea muchos Beneficios, y cada uno bastante para inducir la obligacion del rezo, el qual omitió un dia. Preguntase, quantos pecados en especie cometiò en esta omission? Respondo, que solo uno; ita Bonacina *tom. 2. disp. 2. quest. 4. punct. 3. num. 13.* La razon es, porque aunque tenia dos distintos preceptos, que le obligavan al rezo, pero todos miravan a un solo motivo: atqui los preceptos que no tienen diverso motivo, no diversifican en especie los pecados; luego esta omission del rezo nõ fue mas que un solo pecado en especie.

Objecion.

17 Este Clerigo hizo muchos agravios en esta omission a los Fundadores de estos Beneficios; luego cometiò muchos pecados en especie. Respondo, admittido el antecedente, niego la consecuencia: el que con una accion hurta una cosa, que era de muchos dueños, haze muchos agravios, y no obstante, esse hurto no tiene muchas malicias en especie: luego aunque el Clerigo haga en la omission del rezo agravio a muchos, nõ por esto se sigue, que cometa muchos pecados en especie, ni tampoco en esta omission cometiò muchos pecados en numero, por-

que aunque tenia muchas, y distintas obligaciones; pero todas tenian una misma materia. Vease la Conferencia siguiente, §. 1. nu. 5. *Coel.* 3.

C A S O II.

18 Cayo tenia hecho voto simple de castidad, y despues se ordenò de Missa, y aviendose ordenado tuvo un acto inhonesto con una muger soltera. Preguntase, si cometió dos pecados en especie distintos, y estará obligado en la confession a dezir el voto que tenia, y el estado Sacerdotal? Respondo lo primero, que si fuera verdadera la opinion de muchos Doctores, que cita Sanches, *lib. 7. de matrim. disp. 27. numer. 9.* que enseñan, que el ordenado *in Sacris* no está obligado a la castidad por voto, sino por precepto de la Iglesia, es sin duda, que Cayo cometió dos pecados en especie distintos, el uno contra el precepto de la Iglesia, y el otro contra el voto simple.

Respondo lo segundo, que aun en la sentencia comun, y verdadera, que enseña, que el ordenado *in Sacris* está obligado, por voto implicito, en ordẽ a la castidad; la qual sigue Diana, *part. 10 tract. 11. resol. 12.* y Murcia, *tom. 1. disp. moral. lib. 2. disp. 2. resol. 15. numer. 3. y 8.* Digo, que aun en esta sentencia es indubitable, que Cayo cometió dos pecados en especie distintos, el uno contra la virtud de la castidad, y el otro contra la Religion por el voto; pues siempre que se ofenden dos virtudes, ay dos pecados en especie distintos, como se dixo en la *Concl. 1. num. 7.*

19 La question es, si a mas de la malicia de la incontinencia hubo otras dos por el voto simple, y el del Orden? Y respondo, que solo hubo una; ita Caspensis, *tom. 1. tract. 12. de peccat. disp. 2. sect. 3. numer. 14.* Y se prueba, porque el voto simple, y solemne no se distinguen en especie, como dize Murcia, *tom. 1. disp. moral. lib. 4. disp. 10. resol. 7. numer. 13.* Luego aunque Cayo quebrante el voto simple, que avia hecho, y el solemne del Orden, no comete dos pecados en especie, por razon de los votos: lo otro, porque el voto simple, y solemne obligan *intuitu religionis*; y a esta la miran *sub eodem motivo*: luego, &c.

20 De lo dicho se infiere, que Cayo no está obligado a dezir en la confession, que tenia muchos Beneficios, sino que basta que se acuse de aver ometido el rezo, teniendo obligacion a el por Beneficio Ecclesiastico. Infiere lo segundo, que el Religioso Sacerdote, que offende la castidad, no comete dos pecados en especie distintos, y que satisface con dezir su torpeza en la confession, añadiendo la circunstancia del voto, sin declarar si es solemne, o simple. Y que la muger que lascivamente peca con Religioso o Sacerdote, basta que diga, que pecó con persona que tiene voto de castidad; ita Sanches,

lib. 7. de matrim. disp. 27. numer. 27. y 31. Murcia tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 12. y 13.

Objecion.

21 El que quebranta el voto, offende dos virtudes, la Religion, y fidelidad; el que offende dos virtudes, comete dos pecados en especie: luego el que quebranta el voto comete dos pecados en especie. La mayor se prueba, porque en el voto se dà palabra a Dios de observar lo prometido; no cumplir la palabra prometida, es offender la fidelidad: luego el que quebranta el voto, offende la fidelidad; tambien offende la virtud de la Religion, como es llano: luego el que quebranta el voto offende dos virtudes. Respondo, distingo la mayor: el q̄ quebranta el voto offende dos virtudes, especificas, niego la mayor; una general, y otra especifica, o particular, concedo la mayor; y distinguiendo la menor del mismo modo, se niega la consecuencia.

22 Para inteligencia desta solution se advierta, que ay unas virtudes transcendentales, y otras especificas, y particulares: las transcendentales son aquellas, que se hallan comunmente en todos los preceptos; V. gr. la obediencia es virtud, que comprehende todos los preceptos, la caridad, o amor de Dios, tambien; la fidelidad, del mismo modo se offende con qualquiera culpa, pues se offende la palabra que se diò a Dios en el Bautismo, de observar su Ley. Las virtudes especificas son aquellas, que son proprias de algunos preceptos, como la Fè, Esperança, y Caridad, del primero; la castidad, del sexto. Las virtudes, pues, que especifican los pecados que se contrarian a ellos, son las especificas, no las transcendentales. El que hurta, quebranta la justicia, y la obediencia, que le manda no hurtar, y no obstante, no comete dos pecados en especie, porque la obediencia es virtud transcendental. Del mismo modo, como la fidelidad es virtud transcendental, de aì es, que el que quebranta el voto, no comete dos pecados en especie, uno contra fidelidad, y otro contra Religion, sino solo uno contra Religion por que a esta offende, como a virtud especifica; y a la fidelidad, como a virtud transcendental.

C A S O III.

23 Ticio matò a un Sacerdote. Preguntase, quantos pecados en especie cometió en esse caso? Respondo, que cometió dos pecados en especie distintos: la razon es, porque Ticio offendiò dos virtudes con esse homicidio, la una, la justicia, por quitar la vida injustamente a su proximo; la otra, la Religion, por la circunstancia de la persona muerta: atqui, el pecado que se opone a dos virtudes distintas [q̄ no son transcendentales, como no lo son estas] tiene dos malicias en especie distintas; luego el homicidio

cidio de Ticio tuvo dos malicias en especie distintas. Lo otro, el que quebranta dos preceptos, que tienen diverso motivo, comete dos pecados distintos en especie, como se dixo en la *conclusion 5. num. 10.* atqui, Ticio en este homicidio quebrantò dos preceptos, que tienen diverso motivo; luego cometió dos pecados distintos en especie. La menor es cierta, porque en primer lugar Ticio quebrantò el precepto Divino natural de no matar, offendió tambien el precepto Ecclesiastico, que en el Canon: *Si quis suadente diabolo, &c.* prohibe la percusion del Clerigo; este precepto Ecclesiastico tiene por motivo el respecto debido al estado Ecclesiastico; el Divino natural, tiene por motivo la justicia, y equidad: luego Ticio con este homicidio offendió dos preceptos, q̄ tienen diverso motivo

Objecion.

24. El que en lugar sagrado dà de pallos a un Seglar [sin effusion de sangre offendió el quinto precepto del Decalogo, y el de la Iglesia, que manda el respeto al lugar sagrado; y no obstante, no comete dos pecados en especie distintos: luego lo mismo se ha de dezir en el homicidio del Sacerdote. Para responder a este argumento supongo, que assi como en el *num. 22.* se dixo, que ay virtudes transcendentales, tambien ay preceptos transcendentales, que dibagan por todos los preceptos particulares; V.gr. esta ley natural: El mal se ha de huir; y esta otra: El bien se ha de seguir; son leyes transcendentales, que se hallan en todos los preceptos naturales, lo mismo es desta: Hásse de servir a Dios, y no se ha de offender tanta bondad; y desta. Todo lo sagrado se ha de venerar, &c. Las leyes, y preceptos, que especifican los actos, no son los transcendentales, sino los particulares; pues como el precepto, que manda generalmente el respeto a los Lugares Sagrados, sea general, no especificará el acto, menos que aya precepto, que en caso particular mande, o prohiba alguna cosa con motivo especial.

25. Respondo aora en forma al argumento, distinguiendo el antecedente: el que dà de palos en la Iglesia, offendió el precepto, que manda el respeto al Lugar Sagrado; en particular, niego el antecedente; el precepto general, y transcendental, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La Iglesia con precepto especial prohibe en la Iglesia la efusion de sangre, o semen humano determinando, que en estos casos quede violado el Templo; y en estos casos tambien se cometen dos pecados, uno contra el quinto, o sexto de el Decalogo, y otro contra el precepto particular de la Iglesia. Pero como no aya precepto Ecclesiastico especial, a que se oponga el dar de palos en la Iglesia, sin seguirse effusion de sangre, sino que esta

percusion se opone a un precepto transcendental; de ai es, que en esta percusion no ay mas de una malicia opuesta al quinto del Decalogo. Aunque en el homicidio del Clerigo ay dos, porque se violan dos preceptos particulares, que tienen diverso motivo, como se ha dicho en el *num. 23.*

CASO IV.

26. Sempronio dixo a un hombre una palabra contumeliosa en su presencia: Preguntale, quantos pecados en especie cometió? Respondo lo primero, que si el hombre a quien Sempronio dixo esta contumelia era su padre, o superior, cometió dos pecados en especie, uno contra el quarto, y otro contra el octavo del Decalogo, puesto el uno a la virtud de la piedad, si era padre, o de la observancia, si superior, y el otro a la justicia. Respondo lo segundo, que si la persona injuriada no era padre, ni superior a Sempronio, sino persona particular, solo un pecado en especie cometió, porque solo offendió un precepto, y virtud, que fue la justicia, sin que aya circunstancia especial, que le de nueva especificacion. Quando se offendió una virtud, y se quebranta solo un precepto sin, que aya circunstancia particular, solo ay un pecado en especie: luego Sempronio en este caso solo cometió un pecado en especie.

Objecion.

27. Sempronio offendió la caridad, y justicia, la caridad, contristando a su proximo; y la justicia offendiendo su honra: luego cometió dos pecados, en especie. Respondo, distingo el antecedente; offendió Sempronio la caridad, como virtud especial, niego el antecedente, como transcendente, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Todos los pecados que son contra justicia, son contra caridad, pues esta generalmente dicta, que el mal que yo para mi no quiero, no haga a mi proximo; però como este es dictamen, y ley transcendente de todos los preceptos, que miran a la equidad del proximo, por esto no especifica, ni ocasiona nueva malicia al acto. El que mata, hiere, hurta, adultera, claro es offendió la caridad, pues haze con su proximo lo que no quiere se hiziera con el mismo; y no obstante, estos pecados no tienen malicia especial contra caridad, porque este se considera en estos actos como transcendente, y lo mismo passó en el presente caso, en que Sempronio dixo esta contumelia a su proximo.

CONFERENCIA II.

De la multiplicacion numerica de los pecados.

§. I. Varios notandos, y asserciones.

1 **S**upongo lo primero, que ay unos pecados, que se consuman interiormente en el entendimiento, ò voluntad; y otros, que se consuman exteriormente: los que se consuman en el entendimiento, son la heregia, la soberbia, la embidia, en la voluntad, el odio de Dios, la delictacion morosa, &c. Exteriormente se consuman el juramiento, blasfemia, hurto, homicidio, &c.

Supongo lo segundo, que en un acto numerico puede aver muchas malicias en especie distintas, V. gr. el hurto de cosa sagrada es solo un acto en numero, y tiene dos malicias en especie; la una de injusticia, y la otra de sacrilegio: en el patricidio ay dos malicias en especie distintas, siendo solo un acto en numero, una contra piedad, y otra contra justicia: en el adulterio, siendo uno solo en numero el acto, ay dos malicias especificas, una contra la castidad, y otra contra la justicia, &c.

2 Supongo lo tercero, que la multiplicacion de los preceptos precisamente no multiplican los pecados en numero V. gr. en dia de Domingo cae la Fiesta de San Pedro, y concurren dos preceptos, que obligan a oír Missa, uno el de la Dominica, otro el de la Fiesta de San Pedro; y no obstante, el que esse dia dexasse de oír Missa, no cometeria dos pecados en numero sino solo uno, porque aunque los preceptos son dos, la materia de ambos es la misma.

Conclusion primera.

3 Los pecados, que interiormente se consuman, se multiplican siempre que la voluntad los repite, aunque sea en un entervalo moral; ita Azor tom. 1. inst. mor. lib. 4. cap. 4. quest. 4. Navarro en la Suma, capit. 6 numer. 16. y es comun, Pruebase, porque los actos repetidos, precisamente se han de multiplicar quando no ay medio alguno en que se unan: atqui los actos que se consuman interiormente, no tienen donde unirse: luego todas las vezes que se repiten se han de multiplicar en numero. La menor se prueba, porque consumandose interiormente, no pueden unirse en cosa exterior, como es llano: tampoco se pueden unir en la voluntad, porque el distintivo de una cosa no puede ser unitivo della misma: la voluntad, repitiendo estos actos, es la que distingue uno de otro; luego la voluntad no los puede unir, y consiguientemente han de ser distintos pecados en numero todas las vezes que se repiten.

Conclusion segunda.

4 Los pecados que se consuman exteriormente, se multiplican siempre que tienen efectuado todo su complemento; V. gr. Pedro mata a Juan, despues a Antonio, y despues a Francisco; cometió tres pecados en numero distintos, completos en la occision de Juan, Francisco, y Antonio. Ticio tiene tres accessos con Berta, aunque sean continuadamente, comete tres pecados distintos en numero. Cayo comete dos poluciones voluntariamente, aunque sean successivas, cometió dos pecados tambien en numero distintos. La razon desto es, porque los pecados completos no se ordenan a componer a otros, sino que cada uno es todo perfecto: atqui las cosas que no se ordenan como partes a componer un todo; no pueden tener union con otras; luego estos pecados consumados exteriormente son distintos en numero siempre que tienen su total complemento.

Conclusion tercera.

5 Los pecados se multiplican en numero quando se oponen a distintos preceptos, que tienen distinta materia; no porque los preceptos precisamente multipliquen los pecados; como se dixo en el tercero supuesto, sino por tener distinta materia; V. gr. manda la Iglesia santificar las Fiestas, oyendo Missa, y no trabajando; el que omite la Missa, y trabaja, comete dos pecados distintos en numero. El que en dia de ayuno come carne, comete dos pecados distintos, uno contra el precepto del ayuno, y otro contra el precepto que manda la abstinencia de carne, que son preceptos distintos con distinta materia. Pruebase la conclusion, porque la multiplicidad de los preceptos no causa muchos pecados porque se unan en una materia: luego quando la materia es distinta, faltará la causa de la unidad, y se multiplicaran las culpas.

Conclusion quarta.

6 Los pecados se multiplican en numero siempre que la voluntad, aviendo retratado el acto primero, repite otro despues; V. gr. deseò Pedro matar a Juan, retrató esse deseo, y despues bolvió nuevamente a desearlo; cometió dos pecados distintos en numero, como ensena la comun de los DD. Y es la razon, porque la voluntad primera se destruyò con la retractacion: luego no puede unirse con la segunda. Pruebase la consequencia: lo que no existe, no puede tener union con lo que existe: aquella volition primera no existe despues de retractada; luego no puede unirse con la subsequente, que existe.

Conclusion quinta.

7. Multiplicanse los pecados, quando de voluntad [aunque no retratè expressamente el acto primero] voluntariamente se diverte a otra cosa, que no conduce a la execucion que deseò; ita Silvestr. *verb. Peccatum* 1. §. 2. Bonacina *disp. 2. de peccat. quest. 4. punct. 2. num. 5.* y otros. V. gr. quiso Antonio hurtar a Francisco la hacienda, salió de casa con esse animo, y caminando a la casa de Francisco, encontró unos amigos, púsole a jugar con ellos, y despues prosiguió su intento primero: en este caso cometió Antonio dos pecados distintos en numero. La razon es, porque la voluntad no se puede conservar en medios improporcionados; el juego, tomado por Antonio, es improporcionado para el intento de hurtar: luego en esse juego no se pudo conservar la voluntad primera de Antonio; luego se interrumpió en el, y consiguientemente la segunda volicion, que repetió el intento primero, fue distinto pecado en numero.

Conclusion Sexta.

8. Nò se multiplican los pecados en numero, aunque la voluntad dure algun tiempo, y repita muchas vezes en el su acto, quando los medios que effectua se ordenan al fin pretendido [menos que la voluntad expressamente retrate al acto primero, como se ha dicho en la conclusion 4. V. gr. desea Pedro en un lugar matar a Juan, que está en otro distante dos jornadas, salió de casa con esse animo, haze su viage, busca a su contrario, pregunta por el, y hallado le mata; en todo esto hizo un solo numero pecado, ita Caspensis *tom. 1. tract. 12. de peccatis, disp. 2. sect. 9. num. 79.* y otros muchos. La razon es, porque quando una cosa es medio para otra, todo se juzga una misma cosa, como se colige de Santo Tomás, *part. 1. quest. 5. art. 5. in corp.* Sed sic est, que el caminar, buscar, y preguntar, son medios ordenados a matar; luego constituyen un solo numero pecado con el homicidio. Lo otro, porque aquella voluntad de matar se va continuando en los medios ordenados a la muerte: atqui quando la voluntad primera se continua, no ay distinto pecado en numero; luego en este caso no avrá distinto pecado en numero, sino solo uno continuado en los medios que Pedro tomó para matar a Juan.

Conclusion septima.

9. Los pecados se multiplican en numero, quando los objetos totales son distintos, aunque el acto sea solo uno; V. gr. desea Pedro con un acto matar a tres hombres, comete tres pecados distintos en numero. Quiere Juan por un acto

omitir la Missa en tres dias de Fiesta, comete tres pecados distintos en numero; ita Azor, *tom. 1. lib. 4. cap. 4. quest. 3.* Y es la razon, porque como se dixo en la conclusion segunda los objetos totales no se unen para componer un todo: en nuestro caso los objetos son totales; luego no pueden componer un todo; luego es preciso constituyan muchos pecados.

Dixe en la conclusion, que han de ser los objetos totales; porque si solo son parciales, constituirian solo un pecado, quando se quieren por un acto; V. gr. deseó Pedro con un acto dar muchas puñaladas a Antonio, solo cometió un pecado, porque essas puñaladas son partes, que se ordenan, como a todo, a la occision. Quiere Juan hurtar de una vez a Francisco cien doblones, solo comete un numero pecado, porque esos cien doblones son partes, que se ordenan a componer una cantidad total.

10. De donde se viene a concluir, que en suma son dos las principales causas de que procede en las culpas la multiplicacion numerica; la una, la diversidad de los objetos, ó materias totales; y la otra, la interrupcion moral de la voluntad, la qual se interrumpe, ó por acto expressamente contrario, ó por distraccion voluntaria a cosas improporcionadas al fin que se pretende.

§. II. *Casos practicos.*

C A S O I.

11. S Empronio tuvo intento de quitar la vida a Pedro, y despues de averle resuelto a ello, se divirtió inadvertidamente a otra cosa, y se durmió algun rato, y despues bolvió a su primer deseo. Preguntase, si el sueño, y distraccion inadvertida interrumpieron su primera voluntad, de manera, que quando bolvió a ella, cometiese distinto pecado en numero? En este caso ay dos opiniones encontradas, la primera dize que siempre que entre una, y otra volicion media el sueño, ó qualquiera digression involuntaria, se multiplican los pecados en numero. Deste dictamen son Tabiena, *verb. Peccatum* 1. *quest. 8. Mayor in 4. dist. 15. quest. 29.* y otros que cita Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 4. quest. 4.* y otros muchísimos. La segunda sentencia dize, que el sueño, ó distraccion involuntaria no interrumpe los actos de la voluntad y aunque se repita, no se multiplican los pecados. Por esta opinion cita el Maestro Cano el Padre Caspense; *tom. 1. tract. 12. disp. 2. sect. 9. numer. 74.* Por el mismo sentir cita a Cayetano, y a Navarro, Azor *ubi supra.* Lo mismo figuen Lopes *tom. 1. cap. 31. Delrio de Magia, libr. 6. cap. 1. sect. 3.* Aragón 1. *2. quest. 62. art. 8. ad primum,* Pedro de Ledesma en la *Suma, libr. 2. de penit. cap. 37.* Philiarco, Juan de la Cruz, y otros que cita Diana *part. 3. tract. 4. resol. 95.*

12 En rigor metaphyfico, la primera sentencia es mas verdadera, porque en el sueño, è inadvertida distraccion, nõ se puede continuar la voluntad primera: luego es preciso se interrumpa. El antecedente se prueba, porque si en el sueño, ò distraccion involuntaria se continuara la voluntad, se pecaria durmiendo, ò estando el hombre inadvertidamente distraido, pues entonces conservaria, y continuaria una voluntad pecaminosa: nõ se puede dezir, que el hombre peca quando duerme, y està divertido involuntariamente, pues en el sueño, è inadvertencia nõ puede aver acto voluntario, lo qual es preciso para el pecado; luego en el sueño, y distraccion inadvertida nõ puede continuarse la voluntad primera: luego se interrumpe: luego si despues se repite la volicion, serà otra distinta, que constituya nuevo pecado.

13 La segunda sentencia es mas benigna para el Confessionario, pues es dificultoso que el hombre que tuvo un año ò medio, ò un mes, odio contra su proximo, pueda facer en limpio quantas vezes interrumpio esta voluntad con el sueño, comida, conversacion, y otras digressiones; y por esta dificultad en averiguar el numero de las culpas, dize Azor tom. 1. lib. 4. cap. 4. *quest. 4. in fine*, que basta acusarse aver tenido odio tanto tiempo con su proximo, ò otro qualquiera mal desco. Lo mismo siente Basico, *verb. Confess. 4. num. 21. per tot.* Y la razon es, porque puede compadecerse que los pecados sean muchos, y distintos en el dictamen divino, y solo se repute por uno en orden a la confession, por ser cosas diversas la distincion numerica, metaphysicamente hablando, ò hablando humano modo. Uno, y otro siente, y prueba doctamente el Padre Moya tom. 1. tract. 3. *disp. 2. quest. 1. § 2. num. 8. 9. 10. y 11.* luego aunque el sueño, ò otra distraccion involuntaria diversifiquen los pecados en numero metaphysicamente, bastará en la confession explicar el tiempo que durò esta voluntad moralmente, aunque alias el sueño, ò digression metaphysice la ayan interrumpido.

14 Lo qual prenotado, respondo aora al caso, que aunque Sempronio, en rigor metaphyfico, y *coram Deo*, cometió distintos pecados en numero, por aver repetido esta voluntad primera de matar a Pedro; però humano modo se ha de juzgar por un solo pecado en numero, y bastara que en la confession se acuse de aver tenido un dia, semana, ò mes esse mal deseo, sin retratarle expreslamente. La razon es, porque en las cosas morales avemos de obrar prudencial, y moralmente, y nõ en rigor metaphyfico: luego aunque en rigor los pecados sean muchos por estas digressiones, se ha de juzgar por uno en el humano dictamen, y como tal confessarse. Assi como dize con Navarro, Aragon, Diana, y otros en mi Practica del Confessionario,

tract. 6. cap. 1. num. 4. que el que omitió culpablemente mucho tiempo la restitution, basta que se acuse del tiempo que tuvo esta omision. Lo mismo dize en dicha practica, tract. 8. cap. 1. n. 2.

Objecion.

15 El Concilio de Trento, *sess. 14. cap. 5. y Can. 7.* define, que se confessen todos, y cada uno de los pecados: *Omnia, & singula peccata mortalia*: sed sic est, que Sempronio cometió muchos pecados mortales, quando divertida la voluntad primera, repetió la segunda: luego estará obligado a confessar todos estos pecados como distintos, y nõ bastará dezirlos como uno. Respondo, distinguiendo la mayor: el Concilio manda, que se confessen todos, y cada uno de los pecados, que tienen moral distincion, concedo: que tienen distincion physica, ò metaphysica, niego la mayor; y distinguida del mismo modo la menor, niego la consecuencia. El Sacerdote, que en mal estado oyó a muchos de penitencia en una ocasion continuada, metaphysicamete hablando, cometió tantos pecados en numero, quantas absoluciones dió, y nõ obstante, sin contravenir al decreto Tridentino; enseña con otros Fagundez de *praecept. Eccles. praecept. 2. lib. 3. cap. 5.* que cumple con explicar en la confession el tiempo que estuvo oyédo de penitencia, sin individuar a quantos confessó. Los tactos, y osculos *ante, & post copulam*, son distintos pecados en numero della misma, en rigor metaphyfico; y sin contradecir al Concilio, enseñan muchos, que citè en la Practica del Confessionario tract. 7. cap. 3. num. 15. que nõ es necesario explicar tales tactos en la confession sino que basta dezir las copulas; y a este modo ay repetidas doctrinas: luego aunque metaphysicamente sean los pecados de Sépronio distintos en numero, por causa de su digression; se reputará por uno en orden a la confession, y sin oponerse al Santo Concilio, cumplirá con dezir el tiempo q̄ tuvo deseo de matar a Pedro.

C A S O II.

16 Ticio dixo a Cayo en una ocasion continuada, que era un ladron; judio, herege, y mal hombre: Preguntase, si estas contumelias fueron uno, ò muchos en numero? Respondo con la sentencia comun, que todas estas contumelias dichas en un impetu de colera, solo se reputan por un numero pecado, como dize Bonacina de *peccat. disp. 2. q. 4. punct. 2. num. 12.* y dize yo con Trullench, y Palao en la Pract. tract. 9. cap. 5. num. 44. Y la razon es, porque en estas contumelias, nacidas de un impetu de colera, nõ ay moral discontinuacion de parte de los actos, ni objetos: atqui, quando nõ ay moral discontinuacion de parte de los actos, ò objetos, nõ

no ay multiplicacion numerica de los pecados; luego en este caso Ticio no cometió muchos pecados en numero, sino uno solo. Lo mismo se ha de dezir por la misma razon, quando en un impitu se dizen muchas blasfemias, ò maldiciones, ò se jura muchas vezes con mentira; como con Azor dize Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punto 3. num. 5.*

Objecion.

17 El odio de Dios, heregia, y juicio temerario, son tantos pecados, quantos actos de esta caridad produce el entendimiento, y voluntad, porque se consuman interiormente, y no tienen efecto en la execucion, *sed sic est*, que las contumelias, blasfemias, juramientos, y maldiciones se consuman en la boca, y no tiene efecto en la execucion; luego seran tantos pecados en numero, quantas vezes se dizen estas palabras. Respondo, concedo la mayor, y niego la consecuencia; aunque pudiera distinguir la mayor, però la disparidad passará por distincion. Los actos que se consuman en lo interior, no precisamente, ni formalmente, se multiplican mortalmente, porque no tienen efecto en que unirse; sino por esto, y porque la voluntad, ò entendimiento, que los causa, como es la causa, que multiplicandolos, los distingue, no pueden en ella unirse, como se dixo arriba §. 1. *Conclus. 1. num. 3.* Pero los pecados, que se consuman en la boca, como nacen de una misma voluntad, y no tienen la multiplicidad en ella, sino en la boca, que los repite, de ahí es, que se pueden unir, y se unen moralmente, quando nacen de un impitu de la voluntad.

C A S O III.

18 Antonio deseò matar todas las personas de una familia: Preguntase, si tuvo esse deseo tantas malicias en numero, quantas eran las personas de la familia, ò si fue solo un pecado con una malicia? Respondo, que si con la tal familia avia alguno, que fuese padre, ò hermano de Antonio, muger, ò hijo, cometió en esse mal deseo dos pecados en especie distintos; el uno contra justicia, y el otro contra piedad. Respondo lo segundo, que si no avia padre, hermano, muger, ò hijo de Antonio, que cometió tantos pecados en numero, quantas eran las personas que avia en la familia; ita Caspensis *tom. 1. de peccat tract. 12. disp. 2. sect. 8. num. 66.* La razon es, porque los pecados se multiplican en numero, ò quando tienen efectos completos, como se dixo en la conclusion, ò quando tienen distintos objetos totales, como tambien se dixo en la conclusion: *sed sic est*, que en la familia avia muchas personas, y cada una objeto total, y cada occision era efecto consumado; luego esse deseo tenia tantas malicias, quantas eran las per-

sonas de la familia. Respondo lo tercero, que si en esta familia avia algun Clerigo, ò Religioso, tuvo el deseo de Antonio dos malicias distintas en especie, una contra justicia, y otra contra religion.

Objecion.

19 La familia se reputa por una persona en el Derecho, como del mismo prueba Navarro, que lleva la opinion, de que solo es un pecado, en la *Suma, cap. 6. num. 18.* luego solo será un pecado el deseo de matar una familia entera. Respondo, que aunque el Derecho para el fuero externo repute por una persona toda una familia; pero en realidad son muchas, y consiguientemente han de ser muchos los pecados, que contiene el deseo de matar todas las personas. Tambien se llama un Exercito, uno solo, y todo el Mundo no es mas de uno, y no se puede dezir, que el deseo de matar todos los hombres de un Exercito, ò todas las personas del Mundo, es solo un pecado en numero.

Objecion II.

20 Si Antonio deseara hurtar todos los libros de una libreria, solo cometeria un numero pecado, porque la libreria es un todo moral, compuesto de libros: atqui, la familia es un todo moral, compuesto de las personas della; luego el deseo de matarlas todas, solo será un pecado. Respondo, distinguiendo la causal de la mayor: la libreria es un todo moral en la estimacion humana, y en realidad, concedo, es un todo solamente en la estimacion, niego la causal, y distingo la menor: la familia es un todo real, y existimado, niego la menor; un todo solo, en la estimacion, y nombre, concedo la menor, y niego la consecuencia; y de la distincion queda clara la disparidad, y solucion.

C A S O IV.

21 Sempronio casado tuvo acceso con Berta casada: Preguntase, si cometió dos adulterios distintos en numero? Respondo, que cometió dos adulterios distintos en numero; ita P. Vazq. *1. 2. disp. 98. cap. 3. num. 9.* Navarro, y Salas, que cita, y sigue Palao, *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punct. 3. num. 9.* y la comun de los DD. como dixe en la *Practica, tract. 7. cap. 3. num. 13.* La razon es, porque aunque el acto es uno, los objetos por el injuriados son dos: luego tambien han de ser todos los pecados de adulterio. El antecedente se prueba, porque Sempronio hizo agravio a su muger propria, y al marido de Berta; luego agravio a dos objetos distintos, y distintos *totaliter*; ergo, &c.

Objecion.

22 El que aviendo hecho voto de simple castidad

castidad se ordena, aunque despues quebrante el voto, solo comete un pecado en numero, no obstante que quebranta dos distintas obligaciones: luego lo mismo se dirá del casado, que peca con casada. Respondo, admitido el antecedente [aunque lo niegan muchos] y niego la consecuencia: porque el voto simple, y solemne, y la obligacion que el Orden Sacro trae a guardar la castidad, aunque son preceptos distintos; pero tienen una misma materia *substantialiter*, y solo *accidentaliter* se distinguen: y como se dixo arriba *Conclus. 3.* la distincion de los preceptos no multiplica los pecados, quando la materia no es distinta, pero en nuestro caso ay dos materias distintas totales, que son dos matrimonios, y dos personas injuriadas, y por esto es preciso sean distintos en numero los pecados.

CASO V.

23 Cayo se resolvió a no ayunar dia alguno en toda la Quaresma, siendo así, que no tenia causa, que le escusasse del ayuno. Preguntase, si cometió solo un pecado en aver hecho esta determinacion, ó tantos, quantos dias de ayuno tiene la Quaresma? Respondo, que cometió tantos pecados, quantos dias de ayuno tiene la Quaresma. La razon es, porque los pecados se multiplican en numero, quando los objetos que miran son distintos totalmente; cada dia de ayuno en la Quaresma es totalmente distinto de los demás; luego la voluntad de dexarlos tendría tantos pecados, quantos dias propuso dexar. Lo otro, porque quando los preceptos son distintos, y tienen distinta materia, multiplican el numero de las culpas: cada dia de Quaresma ay su precepto de ayunar, y cada dia es

distinta materia de los otros; luego serán tantos pecados en el deseo de omitirlos, quantos son los dias que Cayo propuso de no ayunar. Lo mismo se ha de dezir por la misma razon, del que propuso no rezar en mucho tiempo el Oficio Divino, ó no oír Missa en un año, ó mes, &c. *sic in alijs similibus.*

Objecion.

24 Si Cayo huviera resuelto comer nueve, ó diez vezes en un dia en que le obligava el ayuno, solo cometia un pecado en numero; luego lo mismo se ha de dezir, si propuso de no ayunar en toda la Quaresma. Respondo lo primero; que si Cayo intentó comer muchas vezes cosas de carne en un dia de ayuno, cometió tantos pecados, quantas vezes se resolvió a comer carnes, porque el precepto de la abstinencia de carnes negativo, que obliga *semper*, & *pro semper*; y divisible, que aun quebrantado una vez, es en lo restante del dia observable, como dixe en la *Practica tract. 4. cap. 3. num. 32 y 33.* Respondo lo segundo, que si Cayo solo tuvo animo de comer muchas vezes cosas de pescado, en este caso concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la disparidad es, porque un dia de ayuno es una materia sola, y un precepto; y el comer en el muchas vezes, son parciales transgressiones, que integran moralmente una total; y las materias parciales no multiplican los pecados en numero, como se dixo arriba; pero cada dia de Quaresma es materia total con precepto distinto, y por esto sus transgressiones multiplican los pecados en numero.

Otros muchos casos, tocantes a esta materia, los dexo para el tratado de Penitencia, de que hablaré en el segundo tomo, *favente Deo.*

SECCION ULTIMA.

DE ALGUNAS COSAS PARTICULARES
DE LOS PECADOS

RESTA por tratar de la gravedad, desigualdad, efectos, y causas de los pecados, y del pecado original; mas porque estas cosas son mas Escolásticas, que Morales, no las trataré *ex professo*, aunque para curiosos apuntaré brevemente lo mas selecto de estas materias en los dos §§. siguientes.

§. I. De la gravedad, desigualdad, causas, y efectos de los pecados.

1 Dogma Católico es, que no todos los pecados son iguales en malicia;

coligese de aquellas palabras de Christo: *Quinta tradidit sibi, minus peccatū habet Ioan. 19.* Y otros muchos textos de las Divinas Letras cáprueban, que los pecados son mas graves unos, que otros. Y es la razon, porque si la malicia del pecado consiste en la disonancia con la razon, unos pecados son mas disonantes a la razon, que otros; luego unos serán tambien mas graves, que otros.

2 Digo lo segundo, la gravedad de los pecados se mide por su objeto, circunstancias, duracion, e intencion. Por razon del objeto, son mas graves los pecados, que inmediatamente son

§. I. De la gravedad, desigualdad, causas, y efectos de los pecados. 131

son contra Dios, como la heregia, desesperacion, idolatria, odio de Dios, que los que son contra los proximos; y más grave el pecado, que se opone a la virtud de la Religion, que a otras. Por causa de las circunstancias, es mas grave el pecado que comete un Religioso, o Sacerdote, que un leglar; el pecado que se comete en el Templo, que el que fuera del; el que se comete en el dia de Fiesta, o Semana Santa, que el que en otros tiempos. Por razon de la duracion, es mas grave el pecado que dura mas tiempo, que el que dura menos: mas peca el que está un mez con odio, que el que una semana; el que dilata la restituicion ocho dias, que el que la difiere quatro. Por razon de la intencion es mas grave el pecado, que se comete con mas vivo delecto; mas gravemente peca el que con empeño desea hurtar, o matar, que el que lo desea con tibieza.

3 Digo lo tercero, que Dios en ningun modo es causa de los pecados [ora concurra, o no a la accion material, con que el hombre los comete] Nuestra conclusion es de Fè, y lo contrario es formal heregia: *Non enim volens iniquitatem tu es, Psalm. 5.* Y es la razon, porque el que es causa del pecado, peca; Dios no puede pecar: luego ni ser causa del pecado.

4 Digo lo quarto, las causas del pecado son tres, ignorancia, passion, y malicia. De la ignorancia [no se habla de la invencible] es claro; pues como dize el Phylosopho: *Omnis peccas est ignorans.* Pecasse por ignorancia, porque no se atiende a los motivos eficaces que ay, para detestar cosa tan fea, y abominable como la culpa. De la passion dixo Sant-Iago: *Unusquisque tetatur à concupiscentia sua Iacob. 1.* Porque la passion, como inclina al objeto connatural, ciega el entendimiento, y enflaquece la voluntad, y deste modo es causa de la culpa. De la malicia dixo Dios: *Quod multa malitia hominum esset in terra. Gen. 6.* Y pecado de malicia se dize aquel que se comete, no por ignorancia, ni passion.

5 Digo lo quinto; dos son los efectos principales del pecado; el uno es la macula, y el otro el reato de la pena: la macula es una deformidad que queda en el alma, por la qual es odiosa a los ojos divinos; el reato es la obligacion con que el alma queda destinada a pagar la pena de su culpa. Ambos efectos de macula, y reato nacen del pecado mortal, y venial; pero con esta diferencia, que la macula del pecado venial, aunque tiene el alma, pero no la haze enemiga de Dios, como la del mortal; y el reato del pecado mortal es para pena eterna; y el del venial solo para temporal. Quitada la macula del pecado mortal por la penitencia, queda el reato mudado de la obligacion de pena eterna a temporal, que se ha de purgar, o en la otra vida en el Purgatorio, o en esta con obras buenas, o indulgencias.

6 Digo tambien tiene por efecto el pecado, el

disminuir la inclinacion al bien; como dize Santo Thomas *quest. 85. art. 2.* Assi como la enfermedad enflaquece las fuerças del cuerpo, y le disminuye el humido radical, que es el principio de la vida; assi la culpa enflaquece la virtud de la alma, y la dexa propensa al pecado.

Tambien un pecado suele ser efecto de otro segun lo que dixo David: *Abysus abysum invocat Psalm. 41.* Y esto nace del efecto antecedente, en que diximos, que enflaquece el pecado las fuerças del alma, y quebrantadas estas, cae con mas facilidad: como el enfermo, que debilitada la facultad, con mas facilidad recae.

Otros efectos menos principales tiene el pecado, como es el pudor para confesarlo, el remordimiento en la conciencia, el peso en el coragon, y la infamia, si es publico, &c.

§. II. Del pecado Original.

7 Digo lo primero, verdad es definida en el Santo Concilio de Trento, *Jess. 5. cap. 3.* que se da pecado original, en que incurren quantos por natural propagacion descendenden de Adan: *In quo omnes peccaverunt. Ad Rom. 5.* De esta regla, pecha, feudo, y tributo comú quedó exempta por privilegio de la gracia la siempre Purissima, Inmaculada, y Gloriosissima Virgen Maria, Reyna de los Angeles, Princesa de los Cielos, Emperatriz soberana, y Madre de Dios intemerata: que como la perla es concebida en la concha con el rocío del Cielo sin contaminarle las aguas saladas del mar, se cobo tambien entre las aguas del mundo Maria Santissima Señora nuestra, como Margarita la más preciosa con los privilegios de la gracia, libre de los accidetes comunes de la culpa. En esta asentada verdad es ocioso gastar discursos para probarla, quando no ay pecho Catolico, que no asienta con todo empeño a ella.

8 Digo lo segundo, que el pecado original consiste en la privacion de la justicia devida, si Adan no huviera pecado: esta es la assercion mas comun de los Teologos, y mas conforme a razon; porque si Adan no huviera pecado, todos sus descendientes huvieran sido concebidos en justicia; y por la culpa de aquel, quedaron todos condenados al pecado original, y privados de la justicia: luego en esta privacion consiste formalmente el pecado original.

6 Digo lo tercero, aunque Adan no huviera comido de la fruta prohibida, si huviera cometido otro pecado mortal, causaria tambien en la posteridad el pecado original: *Ira contra alios docet Caspensis tom. 1. tract. 12. disp. 7. sec. 4. numer. 37.* Porque el pacto de participar la justicia original los hijos de Adan, fue con condicion, de que el perseverasse en justicia; con qualquiera pecado mortal perdiera la justicia: luego con qualquiera pecado mortal infundiria en la posteridad el pecado original.

1 Digo

10 Digo lo quarto, si Adan no huviera pecado, aunque pecasse Eva, o los hijos de Adan, no avia pecado original en los hombres; y aunque ella no huviera pecado, pecando solo Adan, avria en los descendentes culpa original. La razon es, porque el pacto de transfundir, o no la justicia original, se hizo con Adan como cabeza de los hombres: luego solo su pecado basto, y fue preciso para la transcendencia de la culpa original.

11 Digo lo quinto, los efectos del pecado original fueron muchos; uno, la muerte temporal, de que por privilegio vivia exempto Adan, sinò pecara; *per peccatum mors; ad Rom. 4.* otro efecto fue la privacion de poder ver a Dios, los que mueren con el pecado original; otro efecto fue la rebelion de la parte inferior contra la razon, a la qual estarian sujetas todas las passiones con gran quietud, si perseverasse la justicia original. Efectos fueran tambien del pecado original las miserias, trabajos, enferme-

dades, y males tantos, como se padecen en el mundo. O quan maligna cosa es la culpa, pues causa efectos tan perniciosos! Tambien podremos llamar efectos del pecado original todos los pecados actuales, que cometen los hombres; pues como los renuevos de la raiz, procedieron de la culpa de Adan, como de principio primero.

12 Digo finalmente, que para remedio del pecado original, se instituyo en la Ley Escrita la circuncision; y en la ley de Gracia el Bautismo, el qual, aunque borra la macula del pecado original, y pone el alma en gracia de Dios, pero no le quita la rebelion de las passiones, ni el *fomes peccati*, ni se restituye a aquel feliz estado de la justicia original, como lo tratan largamente los Theologos en la materia de Gracia. Y lo que pertenece al Sacramento del Bautismo, tratarè en el segundo tomo de estas Conferencias. *Deo dante.*

BREVE COMPENDIO DEL TRATADO DE LOS PECADOS

SERVIRA ESTE, Y OTROS COMPENDIOS, QUE pongo al fin de cada Tratado, para que despues de estudiados de proposito, se puedan mas facilmente refrescar las especies con estos abreviados resúmenes y por ser este tratado de los pecados algo dilatado, dividire para claridad mayor, cada Conferencia por Párrafos.

§. I.
VOLUNTARIO es aquello, que procede de la voluntad, o apetito con previo conocimiento. Libre es aquello, que de tal suerte procede de la voluntad, que aun puestos todos los requisitos, puede hazerse, o dexarse de hazer. Todo lo libre es voluntario, aunque no todo lo voluntario es libre.

Dividese lo voluntario en voluntario inmediato, y mediato; y en expreso, e implicito, directo, e indirecto. El voluntario indirecto, se subdivide en voluntario *per se*, y *per accidens*; para que el voluntario indirecto sea pecado, se requieren dos cosas: La una, que el efecto se prevenga; y la otra, que su causa se pueda, y deba evitar. Dividese tambien lo voluntario en actual, y virtual.

Violento es aquello que procede de causa extrinseca con retinencia del passo. La voluntad no puede padecer violècia en sus actos mismos pero si en los actos de las potencias inferiores.

Ninguna accion, que no sea voluntaria, y libre, puede ser pecado. Basta la libertad de contrariedad, y tambien de la contradiccion para el pecado; y tambien basta el voluntario inmediato, y el mediato, el expreso, y el interpretativo, y el directo, e indirecto *per se*; en el indirecto, *per accidens* puede aver pecado, y puede dexarse de averlo: y finalmente, basta tambien lo voluntario actual, o virtual para el pecado.

§. II.
2. Ignorancia es, carencia de la ciencia debida. Una ignorancia ay positiva, y otra privativa; esta se divide en vencible, e invencible, y con-

conco-

concomitante: la ignorancia vencible se subdivide en afectada, y no afectada; la no afectada se divide en mere culpable, y crasa, ó supina. La ignorancia tambien se divide en ignorancia de hecho, é ignorancia de derecho, y en ignorancia total. Aunque la inadvertencia, ó olvido se distinguen physicamiente de la ignorancia, però en lo moral se reputa por una misma cosa con ella.

La ignorancia invencible antecedente, y concomitante, causan involuntario; però la ignorancia vencible, crasa, supina, y afectada, no causan involuntario, aunque lo disminuye: todo lo qual se entiende, assi la ignorancia de hecho, como de derecho. La ignorancia parcial causa involuntario parcial; y la total, total.

§. III.

3. La ira es un movimiento desordenado de vengança. Unos movimientos de ira son *primo primus*, y otros *secundo primus*; el *primo primus* es totalmente deliberado; y el *secundo primus* es semiplenamente deliberado. La concupiscencia es un apetito, que inclina al bien conveniente.

La ira, y concupiscencia, y otras passiones, no causan involuntario, antes lo aumentan, si bien disminuyen la libertad; y si el movimiento fuere *primo primus*, quitan totalmente la libertad, y *secundo primus*, la quita semiplenamente.

El miedo es un tumor del mal, o peligro que amenaza. Un miedo ay intrinseco, y otro extrinseco; uno grave, y otro leve, uno justo, y otro injusto; uno impuesto *ad extorquendum consensum*, y otro impuesto con diferente fin. Diverfa cosa es obrar *ex metu*, que obrar *cum metu*.

El medio absolutamente no causa involuntario *simpliciter*, sino *secundum quid*, aunque puede causar *simpliciter* involuntario, quando es tan vehemente, que totalmente priva de la advertencia. Lo que se haze *ex metu*, es *secundum quid* involuntario; mas lo que se haze *cum metu*, de ningun modo es involuntario. El miedo no escusa de culpa, menos que por su causa cesse en algun caso la ley, la qual nunca cessa por el miedo leve. En aquellos preceptos, cuya transgression nunca se puede cohonestar, ningun miedo, por grave que sea, escusa de pecado; si emperò quando la transgression material es cohonorable, y en estos casos se muda la materia de los preceptos. Los contratos celebrados por el miedo grave, injusto, é impuesto *ad extorquendum consensum*, y *ab extrinseco*, son nullos, aunque no *ipso facto*, sino que deben irritarse por el juez excepto los esponsales, matrimonio, profession religiosa, el testimonio de los testigos coactos para el testamento. Però si el miedo tuere leve, justo, ó *ab intrinseco*, no se impusiere *ad extorquendum consensum*, en esse caso no irritará los contratos.

§. IV. Acto humano es aquel, que en el modo lo puede producir solo el hombre, aunque en substancia lo puedan producir otros; y acto propio del hombre es aquel, que en la substancia solo el hombre lo puede producir. La moralidad es un respecto, que el acto dize a la razon; y es un accidente, que adviene a la substancia del acto, como a sugeto *prater ejus corruptionem*. La regla intrinseca, que determina la moralidad, es la razon, y conciencia; y la extrinseca, es la voluntad divina, y la ley positiva. Todo acto malo es disforme a la razon; y lo que intrinsecamente es malo, por si mismo, é inmediatamente se opone a la razon; però lo que es malo por prohibido, es disforme a la razon, en quanto se opone a la ley, que lo prohibe. El acto, que se opone a la voluntad divina preceptiva, es malo; y el que se opone a la voluntad divina, que aconseja, no es malo, aunque es imperfecto. La voluntad humana, que se opone a la divina en el objeto formal, es mala, mas no siempre que no se conforma con ella en el objeto material. El acto interno, y externo contienen sola una malicia numerica; y explicado en la confession el acto externo, no es necesario declarar el interno: mas no basta declarar solo el interno, quando hubo tambien externo. El acto interno eficaz tiene la misma bondad, y malicia, que el acto externo.

El acto contrae la bondad, y malicia del objeto, del fin, y de las circunstancias. Quando la circunstancia mala se junta al objeto bueno, ó indifferente, comunica al acto la primera malicia esencial. Las circunstancias mudan de especie, quando por ellas el acto dize diverfa disonancia a la razon; y quando dize, no diverfa, sino mayor disonancia, no mudan de especie, sino que agravan la malicia. De las circunstancias que dizen conexión con el objeto, y el objeto mismo, resulta una especie con dos malicias, però de la circunstancia disparata, y el objeto, resultan dos especies distintas. La circunstancia, que constituye diverfa especie, tiene vezes de objeto, respecto del acto que determina a su especie; y vezes de circunstancia respecto del objeto, a que se junta. Toda circunstancia ha de ser conocida, y querida, para que comuniqué bondad, ó malicia al acto.

El acto contrae la bondad, y malicia del objeto, del fin, y de las circunstancias. Quando la circunstancia mala se junta al objeto bueno, ó indifferente, comunica al acto la primera malicia esencial. Las circunstancias mudan de especie, quando por ellas el acto dize diverfa disonancia a la razon; y quando dize, no diverfa, sino mayor disonancia, no mudan de especie, sino que agravan la malicia. De las circunstancias que dizen conexión con el objeto, y el objeto mismo, resulta una especie con dos malicias, però de la circunstancia disparata, y el objeto, resultan dos especies distintas. La circunstancia, que constituye diverfa especie, tiene vezes de objeto, respecto del acto que determina a su especie; y vezes de circunstancia respecto del objeto, a que se junta. Toda circunstancia ha de ser conocida, y querida, para que comuniqué bondad, ó malicia al acto.

5. El pecado es la transgression de la ley; y se divide en pecado de pensamiento, palabra, y obra, carnal, y espiritual; contra Dios; contra el proximo, y contra el mismo que peca, en pecado de omission, y de comission, en actual, y habitual; en mortal, y venial. La razon for-

mal del pecado de comission nõ consiste en cosa positiva, sino en la carencia de rectitud, que el acto debiera tener con la razon. El pecado, y el vicio se distinguen, como el acto, y el habito. El pecado, y el acto contrario de virtud se oponen contradictoriamente; y el vicio, y virtud contraria se oponen tambien contradictoriamente, nõ inmediatamente, sino mediante sus actos.

Para que la omision sea pecado, se requiere advertencia de la obligacion del precepto, y volicion de la misma omision, o de cosa incompatible con cumplimiento de el precepto. Consiste la malicia formal de la omision, non en cosa positiva, sino en la carencia de la rectitud, que el acto debiera tener con la razon,

§. VI.

6 El pecado mortal es, el que priva al hombre de la gracia, le aparta del ultimo fin, y le condena a pena eterna. El pecado venial, es una disposicion para el mortal. El pecado mortal, y venial, uno es mortal, o venial *ex genere suo*; y otro *ex accidente*. El pecado mortal, y venial, unas vezes se distinguen en especie esencialmente, y otras accidentalmente; aunque en razon de mortal, y venial; siempre se distinguen esencialmente. Tres cosas se requieren para el pecado mortal, de parte del entendimiento, plena advertencia; de parte de la voluntad, pleno consentimiento, y de parte del objeto materia grave.

El pecado mortal *ex genere suo*, passa a ser venial *ex accidenti*; lo primero, quando la advertencia nõ es plena; lo segundo, quando el consentimiento es pleno; y lo tercero; quando aun siendo plena la advertencia, y consentimiento, es la materia leve. La advertencia plena es, como el que esta perfectamente despierto; y la semipleña, como el que esta medio dormido. La gravedad de la materia se ha de passar, nõ solo del objeto *secundum se*, sino tambien de las circunstancias, y el fin. Quando la voluntad advertidamente elige el tal objeto, si consentira, o nõ en algun objeto grave, y malo, peca mortalmente, y debe confesar las circunstancias, que acompañan al tal objeto, si las tales circunstancias mudaren de especie.

Nõ se da parvidad de materia en la revelacion del sigilo de la confession, ni en la sollicitacion *ad turpia in confessionario*, ni en el perjurio, ni en la blasfemia, ni en materias venereas, ni en el ayuno natural, ni en la heregia, ni en la supersticion, ni en las formas de los Sacramentos. De la simonia, y usura, y otras materias, suele dudarse si se da, o nõ parvidad de materia.

§. VII.

7 El pecado venial *ex genere suo*, passa a ser

mortal *ex accidenti* por cinco cosas: Lo primero; por razon del ultimo fin, esto es, quando se pone en el fin ultimo. Lo segundo, por razon del fin grave, con que se comete. Lo tercero, quando se comete con menosprecio formal de la Ley, o superior. Lo quarto, por razon del peligro proximo. Lo quinto, por razon del escandalo. Tambien las obras, indiferentes pueden passar a ser pecado mortal, por los accidentes dichos.

§. VIII.

8 La delectacion morosa se distingue del deseo eficaz, en que este mira a la execucion, y aquella nõ. Assi el deseo, como la delectacion, pueden ser absolutos, o condicionados. La delectacion absoluta del objeto formalmente malo, es pecado; y la del objeto materialmente malo sera pecado, si el tal objeto es intrinsecamente malo; pero si solo es malo por prohibido, nõ sera pecaminosa la delectacion del tal objeto, nõ en quanto prohibido, sino en quanto deleytable. La delectacion del objeto condicionado es pecaminosa, quando nõ se da condicion posible, que desnude de la malicia al objeto; mas nõ es pecado, quando se puede dar semejante condicion, menos en cosas venereas. Nõ es pecado complacerse, por causa de la salud, de la efusion del semen, que naturalmente sucede, como en la complacencia nõ sea el deleyte sensitivo. Nõ es hecho el deseo eficaz condicionado quando la condicion nõ puede quitar la malicia al objeto; si emperò quando la condicion puede defraudar al objeto de su malicia: lo qual tambien se entiende en cosas venereas, como nõ aya delectacion, ni peligro della.

§. IX.

9 Distincta cosa es la distincion especifica de los pecados, de la numerica. Unas especies son intermedias, y otras infimas. La diversidad de penas nõ diversifica los pecados en especie; ni tan poco la distincion de los preceptos precisamente. Los pecados se distinguen en especie segun los objetos; y tambien quando se oponen a diversas virtudes, o a una misma de diverso modo; o quando tienen fin, o circunstancia, que dize diversa disonancia a la razon. Entonces los preceptos diversifican en especie los pecados, quando tienen diverso motivo formal.

El pecado de omision, y comission se distinguen en especie, quando se oponen a diversos preceptos, mas nõ quando se oponen a uno solo. Los pecados de omision se distinguen entre si en especie, quando los actos de que privan son diversos, en especie formal. Los pecados, que se consuman en el interior, se distinguen en especie de los que se contuman en la

en la lengua, y los que se confuman en el interior, y en la lengua se distinguen en especie, de los que se confuman en la obra. Todos los pecados, que se oponen a diversos Preceptos del Decalogo, se distinguen en especie, menos los que se oponen al nono, y dezimo. Los que se oponen al nono, no se distinguen en especie de los que se oponen al sexto; ni los que se oponen al dezimo, de los que al septimo.

§. X.

10 La multiplicacion numerica de los pecados no se toma precisamente de la multiplicacion de los preceptos, menos quando estos tienen distinta materia. Los pecados, que se confuman interiormente, se multiplican, siempre que la voluntad los repite. Los que se confuman exteriormente, se multiplican siempre, que tienen su efecto completo. Siempre que la voluntad, aviendo retratado su acto, o divertindose voluntariamente a otra cosa impertinente, repite nuevo acto, es este distinto pecado; y lo mismo es, hablando en rigor metaphysico, quando entre uno, y otro acto media el sueño, o natural distraccion, aunque en lo moral se haze diverso juicio; mas no precisamente, porque la voluntad dure algun tiempo en su acto, se ha de decir, que se multiplica el pecado, ni tan poco quando la voluntad persevera en algun medio, o efecto ordenado al fin, que intenta. Multiplicanse tambien en numero los pecados, quando tienen objetos totalmente distintos; mas no quando los objetos se distinguen solo parcialmente.

§. XI.

11 Cosa cierta es, que unos pecados son mas graves que otros. Midesse la gravedad de los pecados con su objeto, circunstancias, duracion, e intensión. Dios en ningun modo es causa de los pecados; las causas dellos son tres, la ignorancia, passion, y malicia. Los principales efectos del pecado son la macula, y el reato de la pena. Tiene tambien por efecto el pecado el disminuir la inclinacion al bien, y un pecado, suele ser efecto de otro pecado. El remordimiento de la conciencia, peso del coracon, vergüenza para confessar, e infamia, son efectos menos principales del pecado.

§. Ultimo.

12 Verdad Catolica es, que el pecado original transfunde a quantos por natural propagacion descienden de Adan; exceptuando a la gloriosissima Reyna de los Angeles, que desde su instante primero vivió exempta de los comunes feudos de la culpa. Consiste la formalidad del pecado original en la privacion de la justicia de-

bida. Por qualquiera pecado mortal, que Adan huviera cometido, transfundiria en la posteridad del pecado original, el qual no se daria, si Adan no pecara, aunque pecara Eva, o los hijos de Adan. La muerte temporal, y la privacion de ver a Dios, la rebelion de las passiones, las miserias, trabajos, dolores, y otros males, fueron todos efectos del pecado original. Para remedio del pecado original se instituyó en la Ley Escrita la Circuncision; y en la Ley de Gracia el Baptismo.

ESPIRITUALIZASE ESTE
Tratado de los pecados.

Omnis, qui facit peccatum, servus est peccati.
Joan. c. 8. v. 34.

VOLUNTARIO, y libre es todo pecado, pues aviendo Dios criado al hombre, le dexó libre su voluntad: *Deus ab initio constituit hominem, & reliquit illum in manu consilij sui, Ecclesiast. 15. v. 24.* para que ningun tiempo pudiesse alegar excusa de que la necesidad, passion, o ocasion, le precisó a la culpa. No dixo Adan, quando Dios le hizo cargo de su inobediencia: Señor, Eva me necesitó a la culpa: sino, me dió la fruta, y la comi; *Genes. 3. v. 12. Dedit mihi de ligno, & comedi.* Ni tan poco Eva se escusó con decir, que la Serpiente la huviesse precisado al pecado; sino solo, que la engañó: *Serpens decepit me, Ibi vers. 13.* porque no les privó necesidad alguna de su libertad, sino que su culpa fué inescusable, por aver sido plenamente voluntaria, y libre: *Nusquam necessitas [dixo el Chrystotomo homil. 17. in Genes.] Nusquam violentia, sed electio, & voluntas. Dedit solum mulier, & non coegit: serpens decepit, non vim fecit.* Acusa el pecado la libertad, sin la qual no puede aver pecado. Escusa tiene la tierra inculta para no producir frutos, porque su esterilidad no es libre en ella, sino precisa, Muy reprehensible fué en Adan, y Eva, y muy detestable es en todo hombre, tener lembrado el campo de su alma de las malezas del vicio, pudiendo su libertad rendir sazonados frutos de virtud. Cosa abominable es, que pudiendo la humana libertad dirigir sus operaciones a la amable bondad de el Criador, las tuerca azia la vil forma del vicio. Muy triste cosa es, que siendo libre al hombre, y pudiendo caminar azia el descanso eterno, quiera por su antojo despeñarse por los precipicios de la perdicion.

Consiste la formalidad del pecado en la disonancia con la razon; pues, es cosa contra toda razon el pecado, con que el hombre despreciando la deseable libertad de hijo de Dios, se haze esclavo de su misma passion: *Qui fecit peccatum [dixo San Juan] servus est peccati.* Y añade Ambrosio *lib. de Ioseph. cap. 4. Servile est*

omne peccatum, libera innocentia. Lo mismo es, torcer la razon al vicio, que vestir trage de vil esclavitud supeditada con las mais abatidas cadenas: *Quoties peccas* (dixo Platon *libr. 9. de Resp.*) *totes te, velut cathena revinctum, nequissimo, & spurcissimo domino pro mancipio tradis.* Nò solo el clavo de su culpa, sino tambien del demonio, se haze el hombre, que degenerando de la razon, se sujeta a la passion, quien con sus tiranos eslabones engaza una pelada cadena, que oprimiendo al alma, nò le permite bolar a su delicioso centro, sino que la distina a los perpetuos calabozos, y tiranas mazmorras de la confusion eterna.

Crece la malicia de la culpa por la circunstancia de la persona que la comete. Pondera la Sagrada Historia la gravedad de el pecado de los hijos de Heli: *Erat peccatum puerorum grande nimis, 1. Reg. cap. 2. numer. 17.* Seria acaso esta culpa alguna heregia? Alguna idolatria, ò blasfemia? Nò por cierto. Pues como se encarece tanto? Por la circunstancia de sus personas, que estavan condecoradas con la dignidad Sacerdotal, como dixo Mendoza *ibi, sect. 2. numer. 1. Erant enim filij Heli Sacerdotes;* la qual circunstancia sube de punto mucho la culpa. Que peque un Gentil, es feissima cosa; pero mucho más reprehensible, que offenda a Dios un Christiano. Que un seglar se percipite en la culpa, es materia muy sensible; mas lo que excede toda ponderacion es, que se atreva a despreciarle un Sacerdote, que por lo excelso de su dignidad, y por lo santo de su estado, tiene estrechissima obligacion de servir a Dios con fervor.

Aumentase tambien la malicia de la culpa, por la circunstancia del lugar en que se comete: los pecados cometidos en los rincones son muy detestables, y mucho mas reprehensibles, los que se cometen con publicidad escandalosa: las culpas cometidas en lugar profano son a Dios muy odiosas; però las que se cometen en lugar sagrado, tienen inefable malicia. De lino, y nò de lana mandò Dios se vistiese el Sumo Sacerdote, para entrar en el Templo, *Exod. 28. vers. 4.* Y dà la razon Filon; porque la lana es despojo, que tiene refabios carnales, de que el lino està exempto; y aprecia Dios tanto la decencia, y atencion debida al Templo, que ni aun

remotas memorias de carnalidad quiere admitir en el: *Pontifex jubetur vestem lineam sumere, quando addita subit: quia lintea non consueverunt à mortali materia, sicut vestes laneae.* Filon. *lib. 2. de Monarchia.* Y si tanto recato, y pureza es necesaria para entrar en el Templo, y la circunstancia de lugar tan sagrado afea en grado tan superior a la culpa, que enmudeció un Geronimo al ponderarla, y sus lagrimas fueron la retorica, que substituo sus voces: *Proh nefas! Non possum ultra progredi: prorumpunt lachrymae, antequam verba, & indignatione pariter, ac dolore in ipso metu facinus spiritus coarctatus, D. Hieronymus. in Orat. quo ad;* que se dirà de las omisiones, digresiones, relaxaciones, desatenciones, priessas, irreverencias, irreligiosidades, y culpas cometidas en el Altar? Dissimulò Dios la vida a Sedecia, que atrevido diò una bofetada al Profeta Micheas, *3. Reg. vers. 24.* y castigò con repentina muerte al Sacerdote Oza, porque irreverente, y temerario nò tuvo la atencion debida al Arca, *2. Reg. 6. numer. 7. Percusus est a Deo super temeritate sua, & mortuus est ibi juxta Arcam Dei.* Gravissima culpa fue la de Sedecias, mas la de Oza pezo tanto en los ojos de Dios, que inmediatamente la castigò riguroso: y nò lo admiro, porque el Arca, que irreligiosamente contrectò el Sacerdote Oza, era ymbolo de la Mesa Sagrada del Altar.

O Sacerdotes, que frecuentemente llegais a estas Aras Divinas! reparad cuydadosos la indezable reverencia que pide tan Suprema Magestad; y que si fue inenarrable offadia la de aquellos sacrilegos Ministros, que atrevidos estendieron sus manos para prender a Christo Jesus, nò es menos crecida malicia, en la ponderacion de San Bernardo *Serm. 1. de convers. D. Pauli,* llegar con irreverencia a tener en las manos al mismo Jesu Christo: *Horrendum penitus sacrilegium, quod & ipsorum videtur excedere facinus, qui Domino Majestatis manus sacrilegas injecerunt.*

Confidese, pues, la gravedad diforme, y effectos peados de la culpa, y la obligacion que por la circunstancia de la dignidad, y lugar tiene de huirla el Sacerdote, para lograr con religiosos procederes el premio, que a sus fieles Ministros promete el Señor la Gloria. Amen.



TRATADO TERCERO DE LAS LEYES

CONFERENCIA PRIMERA

DE LA ESSENCIA, Y NATURALEZA

DE LA LEY

§. I. Explicase, que cosa sea ley, y como se divida.

LA Ley se dize tal, à ligando, porque liga con su obligacion a los subditos; y se define assi: *Lex est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam habet communitatis promulgata.* Dize se *ordinatio*, porque la ley dirige, ordena, y compone las Republicas. Dize se *rationis*, porque la ley ha de ser razonable, y justa; y si fuese injusta, nõ obligaria. Dize se tambien *ad bonum commune*, a diferencia del privilegio, y precepto; que el privilegio es gracia concedida a persona determinada, y el precepto es mandato impuesto a particular subdito; y otro mira solo la conveniencia singular de algun individuo; pero la ley se impone a comunidad, y atiende al bien publico. Dize se tambien *ab eo, qui curam habet communitatis*, porque la ley solo se puede imponer por la potestad politica, ò de jurisdiccion. El padre no puede poner ley al hijo, ni el marido a la muger, ni el señor al esclavo, porque nõ tienen en ellos potestad politica; sino solo dominativa. El Pontifice, Rey, y otros Superiores, pueden poner leyes, porque tienen potestad politica, ò de jurisdiccion. Finalmente, ha de ser la ley promulgada, y sino se promulga, nõ obliga.

2. La ley se divide en natural, y positiva: la ley natural es el dictamen mismo de la razon, que persuade el bié, que se ha de seguir, y el mal que se debe evitar: la ley positiva es, la que nace de la voluntad del Legislador. Subdividete la ley positiva en divina, y humana: la divina es, la que nace de la divina voluntad: la humana, la que pende de la voluntad de los hombres. La Ley Divina se divide en Ley Vieja, y Nueva: la Vieja es, la que dió Dios à Moyses, y contenia mandatos ceremoniales, judiciales, y morales; los primeros, y segundos espiraron en la Ley de Gracia, y los morales perseveran en el Decalogo: la Ley Nueva es, la que Christo nos dexó en el Evangelio.

3. La ley humana se divide en Canonica, ò Ecclesiastica, y en Civil, ò Lega. La ley Canonica es, la que nace del Sùmo Pontifice, è inti-

man los Canones, y Concilios, y la que pende de los Prelados de la Iglesia. La ley Civil es, la que pende de voluntad del Emperador, Rey, ò otros Princeses Seculares. La ley humana se subdivide en penal, nõ penal, y mixta; la penal es la que obliga a alguna pena; nõ penal es, la que manda sin poner pena alguna; y mixta, la que manda, y pone pena.

Las diffiniciones de todas estas leyes quedan ya dichas arriba en el Anteloquio, part. 5. §. 5. donde se pueden ver, y por esso nõ se repiten aqui.

El derecho de las gentes nõ es otra cosa, que *Commune hominum iudicium*, ò *consensus*; un dictamen, en que convenieron los hombres. Distinguese el derecho de las gentes del natural y positivo, porque el natural depende de la misma naturaleza; el positivo de la voluntad del Legislador; pero el de las gentes dependia solo del comun acuerdo, en que convenieron los hombres: y este derecho de las gentes fue el que dividió los Reynos, y hazienas, para que cada uno supiese lo que era suyo, y cuidasse de ello, como de cosa propria.

§. II. De la promulgacion de la Ley.

Conclusion primera.

5. Cosa cierta es, que para que la ley obligue, es necesario que se promulgue; ita D. Thom. 1. 3. *quest. 90. articulo. 4.* donde dize: *Promulgatio ipsa necessaria est ad hoc, quod lex habeat suam virtutem.* En este conviene todos los DD. Y es la razon, porque la ley ignorada nõ puede observarse: luego la ley que obliga, precisamente ha de saberse; el medio para saberse es la promulgacion: luego, &c. mas nõ es necesario que esta promulgacion se haga con esferito, basta que se haga con palabras, ò señales bastantes, para que la ley venga en conocimiento de los subditos.

Conclusion segunda.

6. Nõ obligan las leyes del Emperador,

hasta que passen dos meses despues de hecha la promulgacion de la ley, en cada una de las Provincias del Imperio. Consta de la Autentica, q dize: *Vi facta nova constitutiones post inscriptionem earum, post duos menses, valeant.* Emperò las leyes fulminadas por otros Principes fuera del Imperio, nõ necessitan en rigor de que passen los dos meses despues de su promulgacion, aunque se requiere que passe aquel tiempo, que se juzgare necesario, para que la ley venga a noticia de los subditos. Que no sean necesarios dos meses, es llano, porque la Autentica, que los concede, es solo para el Imperio: luego fuera del nõ seran necesarios. Que se requiera tiempo bastante para que la ley llegue a noticia de los subditos, tambien es cierto, pues de otro modo nõ puede obligar. *Caspeno tom. 1. tractu 13 de legib. disput. 1. sect. 1. numer. 47. 48. & seqq.* Verdad es, que quando los Principes nõ fueran el Emperador no declaran, que su intencion es, de que la ley obligue antes de los dos meses, que comunmente se requieren para que las leyes obliguen, como lo requieren las del Emperador; ita Palao tom. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 11. numer. 3. *Conclusión tercera.*

7 Para que las leyes Pontificias obliguen en conciencia, nõ basta solo que se promulguen en Roma; sino que es necesario se promulguen en todos los Obispados, y Provincias; ita *Sañchez in Decalog. lib. 6. de la Suma, cap. 4. numer. 39.* *Conclusión Sexta.* La ley humana, sea Canonica, ò Civil, nõ puede mandar los actos mere internos. La razon es, porque ningun Superior puede mandar, lo que nõ puede conocer: Atqui, ni el Pontifice, ni los Superiores legos pueden conocer los actos mere internos: luego ni puede mandarlos el Pontifice en sus leyes Canonicas, ni el Superior lego en la Civiles; però si el acto interno esta precisamente conexo con el externo entonces pueden las leyes humanas mandar indirectamente los actos internos; ita Palao *ubi supra, punct. 6. numer. 2. per totum.* V. gr. si la Iglesia manda a alguno celebrar el Sacrificio de la Misa, le manda indirectamente el acto interno de la intencion de conagrar, porque este acto interno està precisamente conexo con el externo de la Misa. Si el Principe manda celebrar algun contrato, manda indirectamente el consentimiento en el, porque este està precisamente conexo con el valor de el contrato.

8 Aunque las leyes Pontificias pueden obligar inmediatamente que se han publicado legitimamente, però quando en ellas nõ se expresa esto, ni se señala tiempo determinado para su obligacion, se requieren dos meses despues de promulgadas, para que obliguen; ita *Beccano en la Suma, part. 2. tract. 3. cap. 6. conclus. 2. numer. 3.* *Valencia tom. 2. disp. 2. quest. 5. punct. 5.* *Navarro en el Manual cap. 23. numer. 24.* *Sañ Miranda, y otros que cita Diana part. 1. tract. 10. resol. 9.* La razon es, porque la Autentica del Emperador tuvo por fin el quitar toda desigualdad en la noticia

de los subditos, y la perturbacion, que en ellos podia resultar con la confusion de si avia, ò nõ tal ley: luego intentando en esto un fin tan honesto, nõ es verosimil quiera su Santidad nõ le observe lo mismo con las leyes, y que nõ obliguen hasta que se aya pasado dos meses despues de su promulgacion, menos que otra cosa se determine expresamente.

Conclusión quinta.

9 Las leyes nunca obligan a culpa, quando el Legislador nõ intenta con ellas obligar; y quando se duda, ò nõ se sabe su intencion, se ha de colegir de las palabras, con que se intitula; si las palabras son preceptivas, obliga la ley a culpa; y si nõ son preceptivas, nõ obliga. Es comun de los Doctores. Las palabras preceptivas son, *precipio, jubeo, impero, mando, prohibeo, inhihero, interdico, veto,* y otras semejantes como *tenentur, obligati sunt,* y todas aquellas palabras que significan imperio, ò necesidad. Las palabras no preceptivas son, *statuimus, ordinamus, monemus, discernimus, volumus,* y otras semejantes. Y quando se duda de algunas palabras, si son, ò nõ preceptivas, se ha de estar al modo, y costumbre; con que estan recibidas en la Region donde se promulga la ley, como dize *Sañchez in Decalog. lib. 6. de la Suma, cap. 4. numer. 39.*

10 La ley humana, sea Canonica, ò Civil, nõ puede mandar los actos mere internos. La razon es, porque ningun Superior puede mandar, lo que nõ puede conocer: Atqui, ni el Pontifice, ni los Superiores legos pueden conocer los actos mere internos: luego ni puede mandarlos el Pontifice en sus leyes Canonicas, ni el Superior lego en la Civiles; però si el acto interno esta precisamente conexo con el externo entonces pueden las leyes humanas mandar indirectamente los actos internos; ita Palao *ubi supra, punct. 6. numer. 2. per totum.* V. gr. si la Iglesia manda a alguno celebrar el Sacrificio de la Misa, le manda indirectamente el acto interno de la intencion de conagrar, porque este acto interno està precisamente conexo con el externo de la Misa. Si el Principe manda celebrar algun contrato, manda indirectamente el consentimiento en el, porque este està precisamente conexo con el valor de el contrato.

§. III. Casos prácticos.

C A S O I. Un condejero del Principe asistiò al decreto de una ley nueva, que el dia siguiente se avia de promulgar; y antes de la promul-

promulgacion la quebrantó. Preguntase, si pecó en esta transgresion? Respondo, que no pecó; ita Suarez *lib. 2. de legib. cap. 16. num. 2.* Y es la razon, porque la ley no obliga a nadie antes que solemnemente se publique, como se ha dicho en la *Conclus. 1. num. 5.* Atqui quando el Consejo quebrantó la ley, no estava a un publicada: luego no pecó en quebrantarla.

Objecion. En el Obispado de Ticio, no estava a un publicada la ley, luego no pecó en quebrantarla.

12. El fin de la promulgacion es para que venga a noticia de los subditos: luego en el que cesia este fin, por aver sabido la ley, quedará obligado a ella, aunque no se aya publicado. Respondo, admittiendo el antecedente, y negando la consecuencia, porque de tal fuerte se promulga la ley, a fin de que venga a noticia del Pueblo, que no es intencion de el Legislador obligar con ella, hasta que se aya publicado: y como la obligacion de la ley se funda en la intencion del Legislador, no siendo la intencion suya obligar antes de la publicacion, de ai es, que a na se obliga antes de ella, aunque alias tenga noticia privada de la ley.

C A S O II.

13. Ticio se halló en la Corte Romana, quando en ella se publicó una ley general para toda la Iglesia; y antes que se promulgasse la dicha ley en el Obispado de Ticio, llegó este a el, y no observó la dicha ley, hasta que se publicó. Preguntase, si pecó en no averla observado? Respondo, que en la opinion de Rodriguez *tom. 1. Q. Regul. quest. 6. artic. 3. de Villalobos, tom. 1. de la Suma, tract. 2. diff. 12. numer. 5. de Silvestro, y otros, que cita, y sigue Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 2. sub num. 4. §. Lex* los quales dizen, que para que obliguen las leyes Pontificias, basta la promulgacion hecha en Roma; es sin duda, que Ticio pecó en aver quebrantado la ley, que oyó publicar en Roma, aunque en su Obispado no se huviesse publicado.

Però estando en la sententia que llevamos en la *Conclusion. 3. num. 7.* digo, que Ticio no pecó en quebrantar la ley en el Obispado, en que no estava aun publicada. La razon es, porque no es pecado no observar la ley que no obliga: Atqui en nuestra sententia no obliga la ley Pontificia en el Obispado, en que aun no esta publicada: luego en esta sententia no pecó Ticio, en no observar la ley en su Obispado, donde aun no estava publicada.

Objecion. En el Obispado de Ticio, no estava a un publicada la ley, luego no pecó en quebrantarla.

14. Toda la ley solemne, y legitimamente publicada, obliga a los que tienen della noticia: Atqui, la dicha ley estava ya solemne, y legitimamente publicada: luego obligava a Ticio,

que de ella tenia noticia. Respondo, distingo la mayor, la ley legitimamente publicada obliga en el territorio donde esta publicada solemnemente, concedo; donde no esta publicada solemnemente, niego la mayor, y distingo la menor: la dicha ley estava solemnemente publicada en Roma, concedo la menor; en el Obispado de Ticio, niego la menor, y distingo el consequente: luego obliga a Ticio en Roma, admito la consecuencia; en su Obispado, niego la consecuencia.

Objecion. En el Obispado de Ticio, no estava a un publicada la ley, luego no pecó en quebrantarla.

15. En el Reyno de Navarra se publicó solemnemente una ley preceptiva, que mandava se vendiesse el trigo a cinco reales; y no a más precio; y aunque pasó el tiempo necesario despues de su publicacion, no llegó tal ley a la noticia de Cayo; el qual, por ignorarla, vendió su trigo a seis reales. Preguntase, si este contrato de venta fue valido; y si Cayo está obligado a restituir todo lo que excedió el precio de la ley? Respondo, que el contrato fue nulo, y que Cayo está obligado a restituir este exceso de precio. *Ita cum alijs docet Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 4. num. 22.* La razon es, porque el valor de los contratos no pende solamente del consentimiento de los contrayentes, sino tambien de la voluntad de los Principes, legitimamente publicada: Atqui estava ya publicada legitimamente la voluntad del Principe en orden a este contrato de venta del trigo: luego el contrato celebrado, sin observar la voluntad, y condicion del Principe, fue nullo, aunque alias Cayo ignorasse la dicha ley. Como se una persona contraxeste matrimonio clandestinamente ignorando la ley del Concilio, que anula lo dicho matrimonio, no contraxera legitimamente, y el tal matrimonio seria invalido, no obstante la ignorancia del contrayente; porque no observa la ley, que precisamente se requiere para el valor de este contrato.

Objecion. En el Obispado de Ticio, no estava a un publicada la ley, luego no pecó en quebrantarla.

16. El que por ignorancia inculpable quebranta una ley legitimamente publicada, no peca; luego tan poco será nulo el contrato celebrado contra alguna ley, que inculpablemente se ignoró. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad es clara, porque la culpa, como es acto libre, que pende de la voluntad del hombre, y no puede ser libre, ni voluntaria, sino que preceda conocimiento de la ley: *Quia voluntarium est a principio intrinseco cognoscendo singula;* de ai es, que el que ignora inculpablemente la ley, no peca, aunque no la observe; però como el valor, o nulidad de los contratos no penda unicamente de la

voluntad de los contrayentes, sino tambien de las leyes, y condiciones que ponen para su valor los Principes; de ai procede que sean nullos los que se celebran sin observar las dichas leyes, y condiciones, aunque sea con ignorancia inculpable de ellas.

C A S O IV. **17.** Un Clerigo ignorando, que a los de su estado estava prohibida por ley Canonica la negociacion, la exerció algun tiempo. Preguntase, si los contratos de compras, y ventas, y conducciones, y los demás que en dicha negociacion exerció, fueron nullos, por causa desta ley Canonica? Para dar solution a este caso, supongo, que las leyes pueden averse de quatro modos acerca de los contratos. Lo primero, quando la ley, ni prohibe el contrato, ni lo anula, sino que no le assiste, y los contratos celebrados contra semejante ley, no son ilicitos, ni invalidos. Lo segundo, quando la ley prohibe algun contrato, pero no lo anula; y los celebrados contra esta ley, son ilicitos, pero no invalidos. Lo tercero, quando la ley prohibe el contrato, pero no lo anula *ipso facto*, sino que dize, que debe ser anulado por el Juez, y los contratos celebrados contra esta ley, son ilicitos, pero no son invalidos, hasta que el Juez los declare por nullos. Lo quarto, quando la ley no solo prohibe el contrato, sino que *ipso facto* lo declara por nulo. Los contratos celebrados contra esta ley, son *ipso facto* ilicitos, è invalidos.

18. Respondo agora al caso, y digo, que absolutamente hablando, de los contratos celebrados por el tal Clerigo en sus negociaciones, fueron ilicitos, pero validos; ita Layman *rom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 16. num. 3.* Fueron ilicitos por estar prohibida a los Clerigos la negociacion por Derecho Ecclesiastico: fueron validos, porque la ley que los prohibe, no los anula. Afí como el matrimonio contrahido con impedimento impediendo es ilicito, no invalido; ilicito porque la Iglesia prohibe contraer matrimonio con impedimento impediendo; no es invalido, porque la ley que prohibe dichos matrimonios mediante impedimento impediendo, no los anula. Dize, que absolutamente hablando son ilicitos los tales contratos del Clerigo negociador, porque si el los hiziera con buena fe, è ignorando invenciblemente, que estaban prohibidos, no serian tan poco ilicitos, pues los escusaria de culpa la ignorancia invencible.

Objecion.

19. Los Canones absolutamente prohiben la negociacion a los Clerigos, *cap. ultim. de vita, & honest. Clerig. Sed sic est*, que quando se prohibe el contrato por la ley, aunque no se declare ex-

pressamente por nulo, se ha de juzgar por tal: luego los contratos celebrados por el dicho Clerigo se han de juzgar por nullos. Respondo, concedo la mayor, y niego la menor: quando la ley que prohibe el contrato, no lo declara expressamente por nulo, no se ha de juzgar por tal, como dize la común de los Doctores, apud Suarez *de legib. lib. 5. cap. 29. p. 29.* y Layman *ubi sup. §. Quarunt.* Pues como la ley, que prohibe a los Clerigos la negociacion, no anula sus contratos; de ai es, que no se han de juzgar por nullos en virtud de esta ley, precisamente, ni menos que alias, por otras circunstancias sean invalidos.

C A S O V.

20. Un Religioso, ignorando invenciblemente, que la facultad, que la Bula de la Cruzada concede para absolver de casos reservados, estava revocada para los Regulares por Urbano VIII fue absuelto de un caso reservado, en virtud de esse privilegio. Preguntase, si essa absolucion fue valida? Respondo [presumiendo de si aprovecha, è no a los Regulares la Bula, para ser absuelto de los reservados] que la tal absolucion fue valida, porque para tener fuerza la ley que irrita algun privilegio, ha de constar su irritacion al privilegiado, como dize Caspense *tom. 1. tr. 15. de legib. disp. 1. sect. 4. num. 60.* Atqui la facultad para absolver de los reservados, concedida por la Bula, es privilegio: luego ignorando el Religioso su revocacion, no será nulla la absolucion conseguida en virtud del.

Objecion.

21. La absolucion no es valida, quando falta al Ministro jurisdiccion para absolver: Atqui, revocado el privilegio de la Bula al Religioso, no le quedava jurisdiccion al Ministro para absolverle de casos reservados: luego essa absolucion fue invalida. Respondo, concedo la mayor, y distingo la menor: revocado el privilegio de la Bula, no le quedava al Ministro jurisdiccion, si el penitente estuviera noticiado de la revocacion del privilegio, concedo; no lo estando, niego la menor, y la consecuencia. Afí como el error comun da jurisdiccion al Sacerdote, que alias no la tiene, supliendo su Santidad esse defecto del Ministro, por la buena fe del penitente; tambien en nuestro caso no es verosimil quiera su Santidad privar de jurisdiccion al Ministro, quando el penitente llega con buena fe, fundada en el privilegio de su Santidad, que ignora estar revocado.

Objecion. II.

22. El penitente, que ignorando el decreto del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15. de Reform.* que

que revocò la facultad, que antes tenían los Sacerdotes simples para absolver, sin la aprobación del Ordinario, fuesse aora absuelto por algun Sacerdote no aprobado; no quedaria validamente absuelto: luego lo mismo se debe dezir en el caso del Religioso. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la disparidad es, porque la facultad que antes tenían los Sacerdotes simples para absolver, no se fundava en privilegio, sino en costumbre; la qual revocada, no queda jurisdiccion en el Sacerdote simple para absolver, como dize el Caspente *ubi supr.* però la facultad, que tenia el Religioso para ser absuelto, no se funda en costumbre, sino en privilegio, el qual no queda bastantemente derogado, quando se ignora su derogation.

CASO VI.

23 Un Superior promulgò una ley, cuya materia era leve, diciendo, que su animo era obligar a culpa grave con ella. Preguntase, si la dicha ley obligava a pecado mortal? Respondo lo primero, que si la materia, que era *secundum se* leve, fuesse grave por el fin, ò circunstancias, es sin duda, que la tal ley obligava a culpa mortal. Respondo lo segundo, que si la materia de la ley era leve por si, y por el fin, y circunstancias, no pudo el Legislador obligar con ella a culpa grave, como dize la comun de los Doctores contra Angelo, y Armilla, *verb. Lex*, y Silvestro, *verb. Præceptum quest. 3.* La razon es, porque la ley, para que obligue, ha de ser justa: Arqui, no puede ser cosa justa imponer grave obligacion en materia leve por todos los caminos: luego siendo la materia por todos los caminos leve, no podrá en ella obligar a culpa grave el Legislador.

Objecion.

24 Puede el Legislador en materia grave obligar a culpa leve: luego tambien podrá en materia leve obligar a culpa grave. Respondo, que no es cierto que pueda el Legislador obligar a culpa leve, quando es grave la materia; pues llevan lo contrario muchos Doctores, y entre ellos Vazques *disp. 158. cap. 4.* però admitido con Suarez *lib. 3. de legib. cap. 27.* Con Sanchez, y otros, que el Legislador pueda en materia grave obligar a culpa leve, niego que pueda en materia leve obligar a culpa grave: la disparidad consiste, en que assi como es libre al Legislador a obligar, o no obligar a culpa alguna, aunque sea en materia grave, tambien le es libre obligar en ella a culpa grave, ò leve. Però como la materia leve no sea capaz de grave obligacion de aies, que no puede el Legislador imponer sobre ella obligacion grave.

Objecion II.

25 Toda la obligacion de la ley se funda en la intencion del Legislador: luego siendo su intencion obligar a culpa grave, obligará a ella; aunque sea leve la materia. Respondo, negando el antecedente; porque no de sola la intencion del Legislador pende la obligacion de la ley, sino tambien de la materia: y assi como si mandara una cosa mala el Legislador, no obligaria a la culpa, aunque tuviesse intencion de obligar, porque no teria justa esta ley; assi tan poco obligará a la culpa grave en materia leve, por no ser justa, ni razonable semejante determinacion.

CONFERENCIA II.

De la recepcion de la Ley.

§. I. Varios notandos, y asserciones.

1 Supongo lo primero, que la duda no procede en la ley natural, ni divina positiva; porque la natural està recebida, y sellada en la razon: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine, Psalm. 4.* y la divina positiva, como dimana de la suprema potestad de Dios, q no pende de creaturas, tan poco necessita, para obligar, de que ellas la reciban; solo de la ley positiva humana es la question.

2 Supongo lo segundo, como cosa cierta ya, que el Pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe, peca; y el dezir lo contrario, es escandaloso, y como tal condenado por el Papa Alexandro VII en la Proposicion 28. que decia: *Populus non peccat etiam si absque ulla causa non recipiat legem a Principe promulgatam.*

3 Supongo lo tercero, que en este Decreto de Alexandro VII no se condena el dezir, que la ley no recebida por el Pueblo, no obliga; sino el dezir, que el Pueblo, no peca en no recibirla; que es cosa muy diversa, como dize el Padre Maestro Lumbier en la explicacion de la dicha Proposicion, fol. 649 num. 773 y con el el M. R. P. Torrecilla sobre la misma Proposicion, tract. 9 fol. 475. [de la segunda impressiõ] conclus. 2. num. 23 y 7. Porque el Pueblo, que no recibe la ley justa, peca contra la obediencia debida al Legislador, però no contra la ley, que dizen no obliga hasta ser recebida.

4 Supongo lo quarto, que el Summo Pontifice no recibe la jurisdiccion, ni potestad legislativa de el Pueblo, sino inmediatamente de Jesu Christo; y los otros Prelados Ecclesiasticos la reciben del Summo Pontifice: mas los Legisladores seculares reciben la potestad legislativa del Pueblo, y Comunidades, mas, ò me-
nos

nos ampla, segun les es concedida por el Pueblo dicha potestad, atento los fueros de los Reynos, y Provincias.

5. Supongo lo quinto, que si el Reyno, o Provincia concede la potestad legislativa al Principe con condicion, de que sus leyes no obliguen, sino son recibidas del mismo Reyno, o Provincia, que en este caso no obliguen las leyes del tal Principe, hasta ser recibidas: y si le ca la potestad con condicion, de que primero, en Cortes, o Juntas generales del Reyno, sean recibidas, tan poco obligan las leyes del Principe, hasta que en dichas Cortes, o Juntas se reciban.

6. Supongo lo sexto, que absolutamente hablando, puede el Pontifice, y otros Principes obligar con sus leyes a los Pueblos, aunque ellos no las reciban, como dize la comun sentencia de los Doctores, apud Caspensem tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 1. sec. 5. num. 62. La cuestion presente no procede, quando los Legisladores mannan con potencia absoluta, sino con la ordinaria; si en las leyes, que de facto comunmente se suelen publicar, se entienden obligar, quando el Pueblo no las recibe.

7. Dos sentencias encontradas hallo en la presente duda: la primera dize, que las leyes, assi Pontificias, como Civiles obligan, aunque el Pueblo no las reciba, y dette sentir son Suarez lib. 3. de legib. cap. 15. y lib. 4. cap. 16. Ponce de Leon lib. 5. de matrim. cap. 7. num. 2. Vazquez 1, 2. tom. 2. disp. 156. cap. 5. num. 36. Lorca, y otros, que cita Diana part. 1. tract. 10. resol. 1. La segunda sentencia dize, que ni las leyes Pontificias, ni las Civiles obligan en conciencia, si el Pueblo no las recibe: esto sienten Navarro en el Manual, cap. 23. num. 41. Becano en Suma, part. 2. tract. 3. cap. 6. quest. 8. num. 2. Villalobos tom. 1. de la Suma, tract. 2. cap. 16. num. 6. y otros, que cita Diana ubi supra.

Conclusion primera.

8. Las leyes Pontificias, o Civiles, que son pesadas, o dificiles de observar, no obligan, hasta que el Pueblo las reciba: en esta aliercion convienen comunmente los Doctores de ambas sentencias. Y se prueba, porque las leyes obligan segun la prudente, y justa intencion de el Legislador. Atqui, de la benigna potestad de los Legisladores humanos no se presume, que prudente, y justamente quieran obligar a lo que es dificil, si el Pueblo se resiste, y no quiere recibir la ley; luego quando las leyes son dificiles de guardar, no obligan, si el Pueblo no las recibe.

Conclusion segunda.

9. Las leyes humanas, que se rozan con algun fuero, o se oponen a algun costumbre reci-

bida de el Pueblo, no obligan, si el Pueblo no las recibe; Ita Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. punt. 13. num. 4. La razon es, porque se presume, que el Legislador ignora la costumbre, o fuero, pues promulga la ley contra ella, no debiendolo hacer: luego su animo en semejante caso, no es de obligar, si el Pueblo no recibe la ley, por rozarse con sus fueros, o oponerse a sus costumbres recibidas.

Conclusion tercera.

10. Las leyes Pontificias, y Civiles, no obligan, si viendo el Legislador, que el Pueblo no las recibe, ni guarda, lo tolera, y no insta en su observancia; ita Silvestro verb. Lex, quest. 6. Suarez, Vazquez, y otros, que cita Murcia, tom. 2. disp. lib. 6. de legib. disp. 2. resol. 3. num. 1. La razon es, porque las cosas se disuelven por las causas mismas, que las hizieron: Res per quas-cumque causas nascitur, per easdem dissolvitur: de regul. juris in 6. Atqui, la obligacion de la ley nace de la voluntad del Legislador, que intenta obligar con ella: luego se deroga la dicha ley, quando el Legislador de su voluntad tolera, que la ley no se reciba, ni guarde, no instando en su observancia quando ve se quebranta, y no acepta.

Conclusion quarta.

11. La ley Pontificia, y Civil, que no se recibe, ni observa, si passa sin observarle todo el tiempo, y condiciones necessarias, para que pueda prescribir la costumbre contraria, o no uso de la ley; en esse caso, y pasado esse tiempo, no obliga la ley, como dizen comunmente los Doctores, y se puede ver en Azor in instit. moral. tom. 1. lib. 5. cap. 4. quest. 1. La razon es, porque la costumbre contraria a la ley, si esta legitimamente introducida, deroga la ley: luego esta no pourra obligar.

Conclusion quinta.

12. Las leyes Ecclesiasticas, que no son dificiles de observar, estando legitimamente publicadas, obligan independientemente de la recepcion del Pueblo; de manera, que publicada una ley por Legislador Ecclesiastico, a nadie es heito quebrantarla, por dezir, no la recibe el Pueblo [menos que passe el tiempo de la prescripcion, como se ha dicho en el num. 11. ita DD. supra citati num. 7. por la primera sentencia; y a mas de ellos, la llevan Cordova in quest. lib. 4. quest. 7. Casio Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 13. de legib. disp. 1. sect. 5. n. 67. Pruebase nuestra conclusion: Los Prelados Ecclesiasticos no reciben del Pueblo la potestad, como se dize arriba num. 4. luego, ni penden sus leyes de la recepcion del Pueblo. Pruebo la consecuencia: las leyes Ecclesiasticas tienen su fuerza, y obligacion

obligacion en la potestad del Legislador: Atqui esta nõ pende del Pueblo: luego, ni tan poco las leyes.

Conclusion Sexta.

13 Las leyes Civiles nõ obligan, quando la Comunidad, ò mayor parte del Pueblo nõ las recibe. Assi lo sienten los Doctores citados en el *num. 7.* por la segunda sentençia; y a mãs de estos, llevan esta conclusion otros, que cita Palao *ubi supr. num. 7. §. Propter hac.* La razon es, porque el Legislador Civil, ò Seglar recibe su potestad del pueblo: luego se ha de creer, que siempre promulga sus leyes con esta condicion tacita de obligar, si el pueblo las recibiere, y si nõ, nõ: luego si la Comunidad, ò mayor parte del pueblo nõ las recibe, nõ obligaran sus leyes.

Conclusion septima.

14 Las leyes Civiles nõ dexaran de obligar aunque uno, ò otro, ò alguno del pueblo nõ las reciban, si la mayor parte del Pueblo nõ concurre a ello. La razon es, porque el Principe secular nõ recibe la potestad legislativa de uno, ò alguno del Pueblo, sino de toda la Comunidad, ò la mayor parte de ella: luego nõ se ha de creer razonablemente, que el Principe en la promulgacion de sus leyes entienda la tacita condicion de nõ obligar, si este, ò el otro, ò algunos particulares nõ quieren recibir la ley: luego obligará la ley del Principe secular, aunque alguno, ò algunos nõ la reciban, como la mayor parte del Pueblo, ò Comunidad nõ convenga con ellos.

§. II. Casos practicos.

C A S O I.

15 C ierto Obispo recibió orden del Sũmo Pontifice para publicar en su Obispado una ley de su Santidad, y el tal Obispo, ni quiso publicarla, ni recibirla. Preguntase, si pecó en ello? Respondo lo primero, que si su Santidad de potencia absoluta, y de plenitudine potestatis, ordenó esta ley, pecó el Obispo en nõ recibirla, menos que tuviese causa legitima para nõ hazerlo; ita Becano en la *Summa part. 2. tract. 3. cap. 6. quest. 8. numer. 4.* Murcia *tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 5. num. 1.* Respondo lo segundo, que si el Obispo, que recibió el Decreto de su Santidad, nõ recibió la tal ley, nõ peca el successor, que nõ tuvo tal orden, en nõ recibirla; como dize Becano en el lugar citado, y con el Diana *part. 1. tract. 10. de legib. resol. 5.* Assi como los obispos de este tiempo, que nõ reciben las del Tridentino en Francia, nõ pecan, aunque pudieran aver pecado sus antecessores, que nõ las recibieron quando se intimaron al principio. Respondo lo tercero, que

aun en las leyes, que de potencia ordinaria fulmina el Sũmo Pontifice, pecó el Obispo, que nõ quiso publicarla, ni recibirla, sino tuvo causa legitima para nõ hazerlo. Y lo contrario se roza claramente con la Proposicion 28 de Alexandro VII. que se citó arriba en el *num. 2.* porque si es cierto, que el Pueblo peca en nõ recibir la ley promulgada por el Principe, quando nõ ay causa justa para nõ recibirla: luego con mucha mãs razon pecará el Obispo, que es la cabeça pel Pueblo, sino teniendo causa justa de xa de recibir la ley promulgada por el supremo Principe de la Iglesia.

Objecion.

16 La ley nõ publicada, nõ obliga: luego, ni tendrá obligacion de publicarla, ni recibirla el Obispo. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. Verdad es, que la ley nõ publicada, nõ obliga, porque hasta publicarse, nõ tiene fuerza de ley; però el Señor Obispo tiene ley recibida de obedecer en todo lo justo al Sũmo Pontifice, y contra esta ley de obediencia a su Superior, y cabeça, peca nõ publicando, y recibiendo las leyes justas de su Santidad, quando nõ tiene causa justa, que le excuse de publicarlas, y recibirlas.

C A S O II.

17 Aviendo el Sũmo Pontifice publicado una ley, le suplicó en un Obispado de ella a su Santidad, y en esse medio el Pueblo nõ observó la ley. Preguntate lo primero, si fue licito suplicar de la ley a su Santidad? Lo segundo, si pecó el Pueblo, que nõ observó la ley en esse tiempo? Supongo, como cosa cierta, que sino ay causa justa para suplicar de la ley, fue pecado el aver suplicado, y el quebrantar la ley: y el dezir lo contrario, es rozarse con la Proposicion 28. condenada por Alexandro VII. que se puede ver arriba *num. 2.* Respondo aora a la primera pregunta, que aviendo causa legitima, nõ es pecado suplicar a su Santidad acerca de la ley; ita Suarez de *legib. cap. 16. num. 6.* Villalobos *tom. 1. de la Suma. tract. 2. diffic. 16. num. 6.* Salas, y la comun de los Doctores, apud Diana *part. 1. tract. 10. de legib. resol. 16.* La razon es, porque aviendo causa legitima para representar a su Santidad los inconvenientes que pueden proceder de recibir la ley, nõ parece razonable, quiera la benignidad de la Iglesia cerrar las puertas a una atenta suplica: luego, ni es razonable el dezir, que ser pecado suplicar de la ley a su Santidad, quando ay causa justa para hazerlo.

18 Respondo a la segunda duda, que hecha la suplica a su Santidad, se suspende la obligacion de la ley, hasta que el declare lo contrario; ita DD. *quasi. num. precedenti,* y a mãs de estos,

Murcia

Murcia *tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 6. num. 5.* Y se prueba; lo uno, con la practica comunmente recibida, que siempre que se interpone suplica de la ley, se entiende suspendida su obligacion; y lo otro, por que temiendo causa bastante para suplicar de la ley, se supone, que ay algun inconveniente en su observancia, y aviendo, no es verisimil, quiera su Santidad obligar con dicha ley, hasta averiguar dicho inconveniente: luego hecha la suplica de la ley, no peca el Pueblo, que en esse medio no la guarda.

Lo mismo que se ha dicho en la ley Pontificia, se ha de dezir en las leyes de otros Principes, y Legisladores.

Objecion contra la primera respuesta.

19 La apelacion no se concede contra las leyes, sino contra las sentencias injustas, para redimir algun gravamen, *ex leg. 2. ff. de appellat.* luego peca el Pueblo en suplicar, o apelar de la ley de su Santidad. Respondo, distingo el antecedente; la apelacion judicial no se concede, contra ley, concedo, la apelacion extrajudicial, niego el antecedente, y la consecuencia; porque assi como la apelacion judicial se permite, y concede para redimir el gravamen impuesto ya por la sentencia; assi la apelacion extrajudicial se permite para redimir el gravamen, que por la ley nueva se intenta poner.

Objecion contra la segunda sentencia.

20 La causa se ha de deshazer por las causas mismas, que le produce: *Res per easdem causas dissolvitur, per quas efficitur.* Atqui, la ley no la hizo el Pueblo, que apela de ella, ni el Principe: luego este es, el que la puede suspender, y no la apelacion, o suplica del Pueblo: luego la ley obliga aun despues de interpuesta la suplica, y los que en esse tiempo no la observaron, pecaron. Respondo, concediendo, que el Principe es a quien toca suspender la obligacion de la ley, ni es otra cosa lo que dezimos en nuestro caso, pues la razon, porque se dice, que interpuesta la apelacion, o suplica, se suspende la obligacion de la ley es; porque se presume razonablemente de la voluntad del Principe, o Legislador, que no tiene animo de obligar, hasta averiguar, y saber, si es justa, o no la causa, porque el Pueblo suplica, o apela de la ley, o si ay, o no inconveniente en continuar su observancia. Con que se verifica, que la misma causa que hizo la ley, que fue el Principe, essa la disuelve, o suspende, no queriendo obligar en este intermedio que dure la apelacion, o suplica.

21 En cierta Republica se dudava, si cierta

ley estava, o no recibida del Pueblo, y con esta duda algunos de tal pueblo dexaron de observar dicha ley, Preguntase, si pecaron en no observar? Respondo lo primero, que en la opinion que dice, que las leyes no obligan sin estar recibidas del Pueblo, no pecaron los que no observaron la ley, dudando si estava o no recibida; Ita Diana *part. 1. tract. 10. resol. 3.* Azor. *part. 1. lib. 2. cap. 19. quest. 12.* Suarez Enrriquez, y otros que cita, y sigue Murcia *tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 3. num. 5.* La razon es, porque la ley que no es verdaderamente ley, no puede obligar: *Sed sic est*, que en esta opinion, que requiere la recepcion del Pueblo, para al valor de la ley verdaderamente, que no esta recibida: luego en esta opinion no pecaron los que no observaron la ley, que dudavan, si estava, o no recibida.

22 Respondo lo segundo, segun nuestra sentencia, que si la sobredicha ley, que se duda, en si estava, o no recibida, era, ley Pontificia, se debia guardar, y era culpa el quebrantarla dudando de su recepcion. La razon es, porque, como se dixo arriba *num. 12.* la ley Pontificia no necessita para obligar de la recepcion del Pueblo: luego aunque se dude de si esta, o no recibida, obligara dicha ley. Respondo lo tercero, que si la dicha ley era Civil, no obligava en caso, que se dudasse, si la mayor parte del Pueblo la avia recibido. La razon es, porque la ley Civil no es ley que obliga, quando la mayor parte del Pueblo no la recibe, como se dixo arriba *num. 13.* Luego en caso de duda si esta recibida, o no la ley Civil, no obliga, y consiguientemente no pecan los que en esse caso no la observan; assi como el que duda si hizo, o no algun voto, no esta obligado a cumplirlo, porque el voto en duda si se hizo, o no se hizo, no es voto.

Objecion.

23 El, que obra con conciencia dudosa, peca en qualquiera opinion: luego los del Pueblo que obravan con duda de si la ley estava o no recibida, aunque sea la ley Civil, pecaran en qualquiera opinion. Respondo, distingo el antecedente: el que obra con conciencia especulativamente dudosa, peca, niego el antecedente; practicamente dudosa, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la duda especulativa no haze la operacion mala: quando con essa duda especulativa se junta el dictamen practico de la licitud de la operacion, como se dixo arriba en el *tract. 1. confer. 2. §. 2. num. 20.* y 21. y en nuestro caso, aunque especulativamente se duda, si la ley esta recibida, o no; pero junto con essa duda especulativa se halla dictamen practico, de que en duda de la recepcion de la ley, no obliga dicha ley, no es pecado obrar contra ella. Verdad es, que si alguno junto con la duda especulativa

peculativa de la recepcion de la ley, nõ tuviesse dictamen de que le era licito dexar de observarlas, en esse caso pecará en nõ observarla, porque obrará con conciencia placticamente dudosa, lo qual es illicito en toda opinion.

Objecion. II.

24. En caso de duda, es mejor la condición del que posee: *In dubijs melior est conditio possidentis*: Atqui en el caso dicho estava la ley en possession, pues constava que ya se avia fulminado, y solo de su recepcion se dudava: Luego en este caso poseya la ley, y obligava. Respondo, concedo la mayor, y niego la menor; porque para que una cosa esté en possession, ha de constar de todo aquello que es necesario, y preciso para su valor entitativo: pues como en nuestra sentençia la ley Civil, y en la otra sentençia tambien la Pontificia, requiere la acceptación del pueblo para su valor entitativo; de ahí es, que quando no consta de la acceptacion del pueblo, no posee, ni obliga la ley Civil en nuestra sentençia, ni la Pontificia en la otra sentençia.

Instancia.

25. El que sabe que hizo un voto, y duda si lo hizo antes, ò despues de los siete años, está obligado al voto; y este está en possession, nõ obstante que se duda de la edad, que se requiere para el valor entitativo del voto. Luego aunque la recepcion del pueblo le requiera para el valor entitativo de la ley, y se dude de la recepcion, obliga dicha ley, y estará en possession, pues consta que se fulminò. Respondo lo primero, que el antecedente nõ es cierto; pues lo niego con Maldero, Diana *part. 3. tract. 6. resolut. 50. §. Notandum est*. Respondo lo segundo, admitiendo el antecedente, y negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que para el valor del voto no se requiere determinada edad sino suficiente uso de razon; y como este puede llegar antes de los siete años, de ahí es, que constando averse hecho el voto, estará este en possession de obligar, aunque se dude de esta edad en que se hizo; porque esta edad, como digo, nõ es precisamente necesaria para el valor, y de ahí es, que no constando dicha recepcion, nõ obligará, ni poseerá la ley.

Instancia. II.

26. La intencion de obligarle es precisamente necesaria para el voto; y no obstante, el que sabe de cierto, que hizo el voto, y duda si tuvo, ò no intencion de obligarse, está obligado al voto, y este está en possession: Luego aunque sea precisamente necesaria la recepcion de la ley para que obligue, y se dude de tal recepcion, obligará la ley, pues consta se fulminò

Respondo lo primero, que pudiera negar el antecedente, fundado en la doctrina de Suarez de *cenfuris, disp. 40. sect. 5. num. 15.* de Mediana en la *Súma lib. 1. cap. 14.* de Soto, Sá; y otros, que cita el Padre Murcia *in disp. moral. tom. 2. lib. 4. disput. 7. resolut. 3. num. 3.* Los quales enseñan, que el que sabe que hizo un voto, y duda si lo hizo, ò no con plena deliberación, nõ está obligado al voto, ni este está en possession de obligar, respecto de que la deliberación plena se requiere precisamente para el valor del voto: Atqui tambien la intencion de obligarse se requiere precisamente para el valor del voto: Luego se podria discurrir en la sentençia de los Autores citados, que el voto nõ está en possession de obligar, aunque conste que se hizo; si se duda de la intencion, que el votiente tuvo de obligarse. A lo qual (porque no asiento) Respondo lo segundo al argumento, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. La razon de disparidad es, porque regularmente, ninguno que haze el voto con deliberación, lo haze sin intencion de obligarse; y por esto, quando consta que el voto se hizo con deliberación, y solo se duda de la intencion de obligarse, se ha de juzgar en favor del voto; y a este se le ha de dar la possession de obligar, porque en caso de duda, se juzga lo que comunmente sucede. Però como suceda muchas vezes, q las leyes nõ se reciban por los pueblos, y aliás su recepcion se requiera para que obliguen las Civiles en nuestra sentençia, y en la de otros tambien las Pontificias; por esto en caso de duda, de si está recibida la ley, se ha de dezir, que nõ está en possession de obligar, en nuestra sentençia la Civil, y en la otra la Pontificia tambien.

C A S O IV.

27. Un Clerigo a quien obligava el rezo del Oficio Divino, en un Domingo de Ramos rezò el Oficio de Resurreccion; fundado en la opinion, que antes lo permitia; y aunque sabia que dicha opinion está condenada por Alexandro VII. y es la 34. condenada por Su Santidad; però avia oydo dezir, que el Decreto de Alexandro Septimo, que la condenò, nõ estava publicado en España. Preguntase, si dicho Decreto, nõ estando recibido, obliga; y si el tal Clerigo pecò en seguir la sobredicha opinion? Para resolver este caso, supongo lo primero, que esto nõ tiene duda en nuestra sentençia, supuesto que el tal Decreto estuviesse publicado en España, aunque en ella nõ estuviesse recibido; porque en nuestra sentençia nõ se requiere la recepcion del pueblo para que obliguen las leyes Pontificias. Supongo lo segundo, que en el sobredicho Decreto de Alexandro Septimo se hallan dos cosas; la una, el declarar como escandalosas las Proposiciones en el cõtenidas; y la

otra, el prohibir que dichas Proposiciones se enseñen, o practiquen. Esto supuesto.

28 El M.R.P. Fray Leandro de Murcia en sus *disp. moral.* aviendo citado algunas vezes el Decreto referido de Alexandro, dize, que la opinion por el condenada, no se puede seguir, *ubi tale Decretum sufficienter promulgatum, & admiffum est,* lo qual puede verse en dicho Author *tom. 2. lib. 4. disp. 1. resol. 23. numer. 1.* y en el mismo tomo, *lib. 6. disp. 2. resol. 2. numer. 2. in fine,* y en otras partes: Luego parece claro que supone dicho Author, que el tal Decreto no obliga donde no està publicado, y recibido.

19 No obstante, respondo al caso. Lo primero, que dicho Decreto, en la parte que tiene de condenar por improbables, y escandalosas las opiniones q̄ contiene, obliga, y debe seguirse, aunq̄ no esté publicado, ni recibido. Afí lo sienten el M. R. P. M. Lumbier *tom. 1. fol. 475* y con dicho Author, y Moya, y Cardenas, lleva lo mismo el M. R. P. M. Fray Martin de Torrecilla en el Proemio de las Consultas Morales, *diffic. 3. conclus. 1. num. 34.* Y es la razon, porq̄ si el Pontifice huviera declarado por hereticas dichas Proposiciones, no necesitaria de publicarse, o recibirse, para q̄ todos las dexassen de seguir: Luego lo mismo se ha de dezir, aviéndolas declarado por falsas, improbables, y escandalosas. Lo otro, porque o el Pontifice errò, o no errò en declarar la falcead de dichas Proposiciones. Que errò, no se puede dezir sin temeridad: Luego sino errò, es cierto que son falsas: Atqui nadie puede seguir la opinion, que sabe de cierto que es falsa, aunque alias la declaracion de su falcead no esté solemnemente publicada, ni recibida: Luego aunque dicho Decreto de Alexandro no esté recibido, ni publicado en España, obligará en la parte que tiene de declarar, y censurar por falsas, y improbables, y escandalosas las opiniones en el contenidas: y configuientemente el Clerigo que rezò el Oficio de Resurrecion en dia de Ramos, fundado en la opinion, que sabia estar códenada pecò, pues siguiò una opinion, que era falsa, y improbable.

20 Respondo lo segundo, que dicho Decreto de Alexandro VII si no huviera publicado solemnemente en España, no obligaria en ella, en quanto a lo q̄ tiene de prohibir la practica, y enseñanza de dichas Proposiciones; porque las leyes Pontificias no obligan solemnemente, como se ha dicho arriba, *conf. 1. §. 3. num. 12.* Atqui dicho Decreto en la parte, q̄ tiene de prohibir, es ley Pontificia: Luego en quanto a esta parte no obligaria, no estando publicado solemnemente; lo qual, aunq̄ no sigue, dize ser probable el R. P. Torrecilla *ubi supr. num. 53.*

31 Respondo lo tercero, que si dicho Decreto estuviese legitimamente publicado, aun-

que no lo recibiese el Pueblo, obligaria, aun en la parte que tiene de prohibitivo, segun lo que diximos arriba en esta conferencia, *§. 1. num. 12.* q̄ las leyes Pontificias obligan, aunque el Pueblo no las reciba: aunque en quanto a esta parte de prohibitivo, no obligará en la sententia que referi, *num. 7.* sino estuviese recibido en España.

32 Por ultimo concluyo con dezir, q̄ es indubitable, que pecò dicho Clerigo en rezar en Domingo de Ramos el Oficio de Resurrecion, no porque quebrantò el precepto, q̄ Alexandro VII. puso para que ninguno de dichas opiniones se practicase, pues dicho Decreto es probable, no obliga, en quanto a esta parte, por no estar publicado, si porq̄ siguiò una opinion, que Su Santidad la declaró por falsa, improbable, y escandalosa. Lo mismo que se ha de dezir en todas las otras 45. Proposiciones, que condenò dicho Alexandro VII.

Objecion.

33 Aunq̄ el Pontifice, como Pontifice, no pueda errar, pero puede errar como hõbre particular: Atqui no declaró por falsas, y escandalosas Alexandro VII. dichas Proposiciones como Pontifice, sino como hõbre particular: Luego pudo errar en calificarlas por falsas, y escandalosas: Respondo, cõcedo la mayor, y niego la menor: nõ obrò como persona particular Alexandro VII. en la censura de dichas Proposiciones, como largamente prueba Lumbier en la explicacion de dicho Decreto, y Torrecilla *ubi supr. nu. 37. diffic. 4. concl. 1. y 2. per totas,* y dirè yo, *favente Deo,* quando llegue a explicar dichas Proposiciones de Alexandro VII. en el segundo tomo de la practica de el Confessionario.

CONFERENCIA III.

De la obligacion de la ley humana, y de la intencion, y modo con que se han de cumplir las leyes.

§. I. Varios notandos, y asserciones.

Supongo lo primero, como cosa cierta, y de Fé, definida en el Concilio Constantinense, *sess. 8. y 15.* que la ley humana Ecclesiastica, y Civil, tienen virtud para obligar en conciencia; en q̄ convienen todos los Doctores Catholicos, con Santo Thomas *1. 2. quest. 96. art. 4.*

2 Supongo lo segundo, que para que la ley humana obligue en conciencia a culpa grave, lo requiere tres cõdicioness; la primera materia grave; la seguda palabra, o señal es preceptivas; y la tercera, intencion de obligar a culpa mortal, como se puede ver en Suares *lib. 3. de legib. cap. 25. & sequent.*

3. Supongo lo tercero, que el que quebráta una ley humana, que obliga a culpa *ex se*, aúque sea sin menosprecio de la dicha ley, peca mortalmente; y el dezir lo cótrario en la ley del ayuno, está condenado por el Papa Alexandro VII. en la *Proposicion 23.* que dezia: *Frangens jejuni-um Ecclesie, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subicere Ecclesie.* Y en la ley de las Fiestas se condena lo mismo por Innocécio XI. en la *Proposicion 50.* que dezia: *Præceptum servandi Festas non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.* Y en las demas leyes humanas Ecclesiasticas, ò Civiles, se ha de dezir lo mismo.

4. Supongo lo quarto, que ay unos preceptos afirmativos, como el que máda ayunar, oyr Missa, &c. y otros privativos, como el que prohíbe trabajar en dia de Fiesta, no comer carne en dia de Vigilia, ni lacticios en la Quaresma, &c. Para cumplir los preceptos negativos, no se requiere intencion alguna, sino solo dexar de hazer aquello, que el precepto, ò ley prohíbe; v. g. para cumplir el precepto negativo de no trabajar en dia festivo, no es necesaria intencion, sino solo dexar de trabajar en el dia prohibido.

5. Supongo lo quinto, que en el cúplimiento de los preceptos afirmativos se puedé cónsiderar dos intenciones; la una, la intencion de hazer la cosa mandada; y la otra, la intencion de satisfacer con ella al precepto, ò ley que la manda; v. g. en el precepto de oyr Missa se puede cónsiderar la intencion de oyrla, y la intencion de satisfacer al precepto, ò ley, que manda oyr Missa en dias festivos.

Conclusion primera.

6. La ley humana puede mandar lo mismo, que se ha mandado por la ley natural, y divina, y prohibir también, lo que por ley natural, y divina está prohibido; Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 4 sub num. 2. § Secundum.* La razon es clara, porque la ley humana puede mandar, y prohibir, lo q̄ es justo, y conduce al bien publico: Atqui lo q̄ está mandado por ley natural, y divina, es justo, y puede importar al bien publico, q̄ se máde también por ley humana: Luego la ley humana puede mandar, y prohibir lo mismo, q̄ está mandado por ley natural, y divina; y assi vemos, q̄ el latrocinio, que está prohibido por ley natural, y divina, lo han prohibido las leys humanas. La profesion de la Fè, q̄ la mandan las leys Divinas, a su tiempo, también la ha mandado la ley Ecclesiastica en muchos casos.

Conclusion segunda.

7. Los preceptos, que en substancia estan in-

puestos por Ley Divina, pueda la ley humana modificar, y determinar el tiempo de su obligacion; Layman *ubi supr. n. 3.* Y assi vemos, que el precepto de recibir la Eucharistia, que en substancia es divino, la Iglesia lo modificó, y determinó, a q̄ obligasse en tiempo de Pascha; y el precepto de confessar, q̄ en substancia es divino, la Iglesia lo modificó, y determinó, que obligasse cada año una vez, *in cap. Omnes utriusque sexus.*

Conclusion tercera.

8. La ley humana, Ecclesiastica, y Civil, puede mádar, no solo de las cosas q̄ pertenecer a la justicia, sino también las que pertenecen a otras virtudes, y prohibir las cosas contrarias a ellas; D. Thomas *1. 2. quest. 96. artic. 3 in corpore,* donde dize: *Nulla virtus est, de cujus actibus lex [habla de la humana en este articulo] precipere nõ possit.* Y lo vemos en la ley humana Ecclesiastica, que ha mandado el ayuno, el oyr Missa, y otras cosas, que no pertenecen a la virtud de la justicia; y lo mismo pudiera aver hecho la ley Civil en otras cosas, que importaran al bien publico. Verdad es, que la ley humana no manda los actos de las virtudes todas, como dixo Santo Thomas *ibidem:* *Non tamen de omnibus actibus omnium virtutum lex humana precipit;* porque no todos son siempre ordenados al bien commum; y en cosas arduas, y dificiles, los Legisladores humanos se contentan con aconsejar, sin pñsar a mandar, como dixo Laymã *ubi supra num. 2.*

Conclusion quarta.

9. La ley humana regularmente no obliga con peligro de la vida. Ita Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 16. numer. 2.* La razon es, porque el Legislador humano no es dueño absoluto de la vida de los subditos: Luego quando corre riesgo la vida, nõ obligan las leys humanas regularmente. Lo otro, las leys obligan, segun la intencion de los Legisladores; Atqui regularmente no se debe presumir de la piedad de los Legisladores, que quieran obligar con peligro de la vida: Luego las leys humanas regularmente no obligan con peligro de la vida.

Dixe en la conclusion, que regularmente no obligan las leys humanas con peligro de la vida, porque en algunos casos pueden obligar, aunque aya este peligro, como dizen communmente los Doctores, y se puede ver en Suares *de legib. lib. 3. cap. 30. num. 4.* Y assi el Soldado, a quien manda su Capitan, que asista en tal, ò tal puesto, que importa para la defensa precisa, está obligado a guardar el tal puesto, aunque sea có riesgo de la vida. El Parocho en tiempo de peste está obligado a asistir a sus enfermos, aúq̄ sea con peligro de su vida propria.

Y generalmente, siempre que el bien publico se interesa, puede el Legislador humano mādara a los particulares, lo q̄ es necesario para el bien cōmum, aunque sea con peligro de la vida propria.

Conclusion quinta.

10 Si la ley Canonica fuere contraria a la Civil, siendo la materia Ecclesiastica, se ha de atender a la observancia de la ley Canonica, y no a la Civil, como dize Abbad *in cap. Clerici, numer. 2 de judicijs*, y Layman *part. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 8. § unico, numer. 8. v. gr.* mandò la ley Civil, que las viudas no se casassen dentro del año de la viudez: dispone la ley Canonica lo contrario, de que pueden casarse en esse año, y se ha de estar a esto, no a aquello. La razon es, porque en materias Ecclesiasticas, los Legisladores seculares deben rendirse a la Iglesia: Luego las leyes de esta, en materias Ecclesiasticas, debē atenderse, quando son opuestas a las Civiles.

Conclusion Sexta.

11 No satisface a las leyes, el que las cumple totalmente violento, y sin libertad, *ita omnes DD.* Y se prueba, porque las leyes mandan los actos, que sean humanos: Atqui el acto que es totalmente violento, y sin libertad, no es humano: Luego el que totalmente violento, y sin libertad cumple las cosas mādadas por la ley, no satisface a ella. Por la misma razon no cumple con la ley el que exerce sus actos dormido, embriagado, ò loco, porque los actos del dormido, embriagado, ò loco, no son actos humanos. Verdad es, que el loco no peca en ejercer los actos de la ley sin juyzio, y conocimiento, porque no es culpa suya: el dormido, ò embriagado pecará, si diò causa culpable para impossibilitarle a cumplir, *modo humano*, la ley quando instasse su obligacion. Vease lo que diximos arriba *tract. 2. sect. 1. de voluntario, § 3. num. 19. & sequentibus.*

Conclusion septima.

12 Para satisfacer a las leyes, es necesario tener intencion de hazer aquello, que la ley manda; y g. para cumplir con el precepto de la Missa, se requiere intencion de oyr la; y para satisfacer al precepto del Officio Divino, es necesario tener intencion de rezar. *Ita Azor tom. 1. Institut. moral. lib. 7. cap. 2. quest. 6.* Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 10. num. 2.* La razon es, porque para cumplir las leyes se requiere que sus actos se exerçan *modo humano*, y libre: Atqui para que se hagan los actos *modo humano* libres, es necesario tener intencion de hazerlos: Luego para cumplir las leyes, es necesario ejercer sus actos, cō intencion de hazerlos. Verdad es

que esta intencion no es necesario que sea actual, basta la virtual, ni tanpoco es necesario q̄ sea expresa, basta la implicita, que està enbebida en la asistencia libre, y devota al Sacrificio de la Missa, rezo, &c. como dize Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 17. sub num. 7. § 2. inferunt.*

Conclusion octava.

13 Para satisfacer a las leyes, no es necesario tener intencion de cumplir con ellas, sino que basta hazer modo humano, y libremente aquello, q̄ la ley manda; *ita cum* Suares, Vazques, Salas, y Valencia, *docet* Bonacina *ubi supra, num. 9.* y con Azor, Enriques, y Sanches, Palao en el lugar poco ha citado, *num. 8.* Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 8. sub num. 6. Corolario 2.* Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 3. sect. 5. num. 62.* La razon es, porq̄ la ley no manda la intencion de cumplir, sino q̄ manda se haga tal, ò tal cosa, v. g. que se reze, se ayune, se oya Missa: Luego el q̄ exerce la cosa mandada, aunque no la haga con intencion de cumplir, satisface a la ley.

Conclusion nona.

14 Con un acto, que sea pecado por algun fin, ò circunstancia adjunta, se puede cumplir la ley, ò precepto: v. g. el que ayuna por vanidad, ò hipocresia, peca; y no obstante cumple con el precepto del ayuno; *ita docent communiter DD. apud Paluum ubi supra, punct. 18. numer. 2.* Y el que va a la Iglesia a oyr Missa, con animo de ver a la persona que torpemente ama, satisface al precepto de la Missa, como dize el Padre Caspense *ubi supra, sect. 6. numer. 69. y 70.* Pruebase la conclusion, porque la Iglesia manda la substancia del acto, no el modo extrinco del: Atqui el ayuno por vanidad, ò hipocresia, y el que va a oyr Missa con intencion inoñesta, no por esse dexa de hazer, lo que en substancia manda la Iglesia; Luego el tal cumple con la ley. *Immo* el que con vanidad, ò otra circunstancia viciante, exerce la penitencia que le diò el Confessor, satisface a esse precepto, ò obligacion, como dize Suares *tom. 4. disp. 36. sect. 9. num. 1. in fine.* Pero si esto tiene lugar en el precepto de la confession, se dixo arriba *tract. 2. sect. 2. conf. 1. § 3. num. 25. caso 3.*

Conclusion dezima.

15 Con un mismo acto se pueden satisfacer diversos preceptos, ò leyes; v. g. viene la fiesta de San Pedro en Domingo, con sola una Missa q̄ se oya, se cumple con los dōs preceptos, porque el uno por dia de San Pedro, y el otro por dia de Domingo, manda que se oya Missa. Hazze Iuan voto de ayunar la Vigilia de San Matheo, en que cayen tambien las Temporas, con un

un mismo ayuno satisface a las tres obligaciones, del voto, Temporales, y Vigilia del Apóstol. Conviene en esta assercion comunmente los Doctores; y con razon, porque una misma cosa puede caer baxo diversos preceptos, y ser mandada por diversos Legisladores, como se dixo arriba *conclusi. i. num. 6.* Luego tambien con un mismo acto se pueden cumplir diversos preceptos, y leys. Limitase la conclusion en las obligaciones de justicia, que estas siendo muchas, no se pueden satisfacer con un acto solo; v.g. el que debe ciento a Juan, y cinquenta a Pedro, no satisface ambas obligaciones con sola una paga, en q̄ de a Juan los ciento, sino que tambien debe dar a Pedro los cinquenta; *Castro Palao ubi supra, punct. 19. num. 1.*

Conclusion undezima.

15 A un mismo tiempo se puede cumplir con muchas leys, haciendo lo que ellas mandan, si los actos mandados por una, no son incompatibles con los que manda la otra; Navarro en la Summa *cap. 21. num. 8.* Enríques *lib. 9. de Missa, cap. 25. n. 5.* Y assi en el dia de precepto, en el tiempo q̄ se oye Missa, se puede rezar el Officio Divino, y cumplir con las dos leys; como dize Bonacina en el lugar arriba citado, *punct. 9. num. 8.* Y se prueba, porque la ley no manda la diversidad del tiempo, sino los actos, o acciones. Luego si estas se exercen, aunque sea en un mismo tiempo, se cumplira con las leys.

Dixe en la conclusión, que se cumplen a un tiempo dos leys, quando los actos de una no son incompatibles con los de otra, porq̄ si fueran incompatibles, no se podria a un tiempo cumplir con los preceptos; v.g. el precepto de celebrar el Sacrificio de la Missa, y el rezar el Officio Divino, no se pueden cumplir a un mismo tiempo, porque el dezir Missa, y rezar son cosas incompatibles a un mismo tiempo.

§. II. Casos prácticos.

C A S O I.

16 UN señor Obispo, veinte dias antes de morir, hizo una donacion *inter vivos*, a una persona de su affecto. Pregútese, si esta donación fue valida, respecto de ser cótraria a la regla de la Cancellaria de viginti? Y generalmēte, si las reglas de la Cancellaria hazen ley, y obligan en el fuero de la conciencia? Respondo, que la donacion dicha, que hizo el tal Obispo, fue valida en el fuero de la conciencia. *Ita Valero in differentijs utriusque fori verb. Don differ. 6. num. 2.* y aun añade Enríques en la Summa, *tit. de Indulg. cap. 30. §. 7.* en la glos. *litter. R.* que en ambos fueros es valida la donacion, que haze el señor Obispo, cercano a la muerte. Y ge-

neralmente, que las reglas de la Cancellaria, no hazen ley, ni obligacion en el fuero interior; dize Diana *part. 1. tract. 10. resol. 43.* La razon es, porq̄ dichas reglas son solo directivas para el fuero exterior; luego en el fuero de la conciencia no obligaran.

17 Tambien es probable, que las decisiones de la Rota no obligan en el fuero de la conciencia, ni tampoco las declaraciones de los Cardenales. Assi lo enseña con Vazq. Suarez Sanchez, y Salas; Castro Palao *tom. 1. tract. 3. d. sp. 3. punct. 2. num. 7.* Y hablando de las decisiones de la Rota, dize lo mismo el doctissimo Padre Torrecilla en las Consultas moral. *tract. 4. Consulta 1. num. 12. fol. [mhi] 213.* La razon es, porque de razon de la ley es, que se publique solemnemente; Arqui las decisiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales, nunca se publican solemnemente; luego, ni las decisiones de la Rota, ni las declaraciones de los Cardenales tienen fuerza de ley, ni obligan en el fuero de la conciencia. Aunque es verdad, que unas, y otras tienen gr̄a fuerza, y autoridad, y deben observarse, quando no obsta en contrario de ellas alguna razō muy fuerte, y urgente, como advierten comunmente los DD. y es mucha razon q̄ se observen, como dize Diana *part. 1. tract. 10. resol. 29. in fine.*

Objecion.

18 Las reglas de la Cancellaria, las decisiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales se hazen con facultad delegada del Sumo Pontífice; luego siendo cierto, que las leyes de Su Santidad obligan en el fuero de la conciencia, tambien lo sera, que obliguen las reglas de la Cancellaria, decisiones de la Rota, y declaraciones de los Cardenales, pues dimanati, a lo menos mediātē, de la potestad suprema de la Iglesia. Respondo, q̄ aunque la Cancellaria, Rota, y Congregacion de los Cardenales tienen facultad delegada de Su Santidad para declarar, dar reglas, y definir; pero esto es para el buen gobierno exterior de la Iglesia; pero no para hazer leys, q̄ obliguen en la conciencia; pues si el Sumo Pontífice les huviera delegado esta potestad, con animo de q̄ sus decisiones, y reglas, hiziesen ley, que obligasse, mādaria se publicassen con solemnidad, como lo haze Su Santidad con sus decretos, y leys.

C A S O II.

19 Ticio un dia de Fiesta se fue a oyr Missa por la mañana, no sabiendo, o no acordándose, q̄ era dia de precepto, acordote, o supulo despues, y no bolvió a oyr otra Missa. Pregútese, si cumplió bastantemente con el precepto en aquella Missa q̄ oyó, ignorando ser dia festivo? Respondo, q̄ Ticio cumplió bastantemente con

el precepto, con la Misa que oyó, ignorando ser día festivo, *ita Palao tom. 1. operis moral. tract. 3. disp. 1. punct. 17. num. 2.* La razón es, porque para cumplir con los preceptos, no se requiere intención de satisfacer a ellos, sino solo executar el acto que ellos mandan, como se dixo arriba *conclus. 8. num. 13.* Atqui, Ticio oyó Misa, que es lo que manda en día festivo la Iglesia: luego Ticio cumplió con el precepto, aunque ignorasse, ó no se acordasse del precepto. Verdad es, que para no pecar despues Ticio por conciencia errónea, será necesario que tenga intención de satisfacer al precepto con la Misa que oyó, ó a lo menos, que se persuada, que con ella satisfizo al precepto, y que no tiene obligación a oyr Misa; como dize el P. Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 3. sec. 6. num. 63.*

Objecion. No se cumplen los preceptos con actos, que no son humanos, y libres, segun se dixo en la *conclus. 6. num. 11.* Atqui, Ticio no oyó Misa modo humano, y libre: luego Ticio no satisfizo al precepto. Pruebo la menor: no es acto humano, ni libre, el que no es voluntario; ni voluntario, el que no se haze con previo conocimiento: *Voluntarium est a principio intrinseco cognoscente singula*, como se dixo arriba *tract. 2. sec. 1. conf. 1. §. 1. num. 1.* Atqui, Ticio no tuvo conocimiento del precepto: luego el acto con que oyó Misa, no fue voluntario, ni humano, ni libre. Respondo al argumento, concediendo la mayor, y negando la menor: a la prueba, distingo la mayor: libre, y voluntario es, lo que se haze con conocimiento previo del objeto, concedo; con conocimiento del precepto, que manda el acto, niego la menor, y tambien la consecuencia. Si Ticio estuviera en la Iglesia a tiempo que se dezia Misa, y no supiesse que tal Misa se dezia, aunque estuviesse presente materialmente, no se diria que oya Misa libre, ni humana, ni voluntariamente, porque le faltava conocimiento del objeto, lo qual precisamiéte se requiere para q̄ sea voluntario, y libre el acto; pero asistiendo a la Misa con animo de oyr la, y conocimiento de que se dezia, y atedió a ella, ya oyó libre, y voluntariamente Misa, aunq̄ ignorasse ser día de precepto; con el qual cumplió bastante, pues exerció el acto que la ley le mandava.

C A S O III.

21. Un Clerigo escrupuloso, aviendo rezado el Officio Divino, le pareció, que no rezó bien, y haze el animo a rezar otra vez, diciendo, que no quiere le valga lo rezado. Preguntase si estará obligado a bolver a rezar? Respondo, si en realidad rezó bien la primera vez, no está obligado a bolver a rezar; *ita docet Valencia*

tom. 3. disp. 6. quest. 2. punct. 10. de horti Canon. in fine; y con Vazques, Rodriguez, y otros, Bonacina *tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 10. numer. 19.* Pruebase la conclusion: el que exercita aquello, que la ley lo manda, satisfice a la obligación de la ley: Atqui esse Clerigo rezó ya, que es lo que la ley le manda: luego satisfizo a la ley. *Subsumo*, que ya una vez satisfizo a la ley, no está obligado a satisfacer otra vez: luego el dicho Clerigo no está obligado a bolver a rezar. Lo mismo es, si una persona fuesse a oyr Misa, y dixesse: No tengo intención de satisfacer con esta Misa al precepto, despues oyré otra para cumplir; este tal no está obligado a oyr otra Misa, sino a mudar de intención despues, y persuadirse a que ya cumpió bastante con la Misa primera que oyó.

Objecion.

22. No ay cosa mas contraria al precepto, que la voluntad, y intención de no quererlo cumplir: Atqui el Clerigo tuvo intención, y voluntad de no querer cumplir con el precepto con el rezo primero que hizo, y el que fue a oyr Misa con animo de no cumplir con aquella, y oyr otra despues, tuvo voluntad de no satisfacer con aquella Misa al precepto: luego, ni el Clerigo con aquel rezo satisfizo al precepto, ni el que oyó Misa sin animo de cumplir con ella, satisfizo a la obligación de la ley con aquella Misa q̄ oyó. Respondo distinguiendo la mayor: no ay cosa mas contraria al precepto, que la voluntad de no quererlo cumplir; si esta voluntad es absoluta de no quererlo cumplir en modo alguno, concedo la mayor; si la voluntad es limitada de no quererlo cumplir aora, y despues si, niego la mayor, y distingo la menor: el Clerigo, y el que oyó la Misa tuvieron intención, y voluntad de no cumplir con el precepto; intención absoluta de no quererlo cumplir en modo alguno, niego la menor; intención limitada de no quererlo cumplir con aquel rezo, y Misa, y cumplirlo despues, concedo la menor, y niego la consecuencia. Claro es, que si el Clerigo dixera: No quiero que este Officio me valga, ni despues en todo el día quiero rezar más, no cumpliera con el precepto, y pecaria, porque tenia voluntad absolutamente contraria al precepto; y si el otro dixera: No quiero con esta Misa cumplir con el precepto, ni tengo animo despues de oyr otra Misa, que tampoco satisfaria al precepto, porque tenia voluntad, y intención absolutamente contraria a el. Però en nuestro caso, no se halla esta absoluta voluntad, sino limitada a que tal obra no sea la que de cumplimiento al precepto con animo de cumplirlo despues; lo qual no es necesario hazer, porque se muda de intención, y voluntad, y se retrata la primera, persuadiendose a q̄ bastó la obra primera para dar cumplida satisfi-

fatisfacion a la ley, y precepto.

CASO IV.

23. Un niño oye Missa los dias de Fiesta, por temor que su padre le castigue; y si este miedo no mediara, se puede creer, segun su mala inclinacion, que no oyria Missa. Preguntase, si las Missas oydas por este miedo son bastantes al cumplimiento del precepto? Respondo lo primero, que si tuviese voluntad expresa de no oyr Missa, sino temiera el castigo de su padre, que en tal caso en su voluntad no satisfacia al precepto, y pecaria contra el, pues tenia un animo declarado, y una intencion depravada de no querer sugetarse a la ley. Respondo lo segundo, que si no tenia esta voluntad expresa, aunque fuese verdad que oya Missa por temor, y que en la mente divina fuese verdadero, que el tal no iria a Missa, sino tuviese esse miedo; no obstante esto cumplia, y satisfacia al precepto; *ita* con Soto, Sanchez, Suarez, y Salas, Layman, tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 4. num. 12. La razon es, porque el pecado, y transgression de la ley, no consiste en los contingentes condicionados, de si sucediera esto, o si no sucediera estotro; pues en la mente divina es verdadero, que si el hombre se viera en tal ocasion, o con tal tentacion, pecaria; no obstante, no le condenamos a pecado, porque no tiene de facto consentimiento, ni voluntad en el: Atqui el niño no tiene de facto voluntad contraria al precepto: luego no se ha de condenar a culpa, ni por transgressor, aunque aliás en la mente divina sea verdadero, q no oyria Missa, sino interviniera el miedo.

Objecion contra la primera respuesta.

24. Aunque el niño tuviese voluntad expresa de no oyr Missa, sino temiera el castigo, no obstante la oya: luego cúplia con lo q el precepto manda, que es oyr Missa: Atqui el que cumple lo que el precepto manda, satisfacia a el: luego el tal niño satisfacia a la ley, aunque tuviese expresa voluntad de no oyr Missa, sino temiese el castigo. Respondo, distingo el antecedente; no obstante oye Missa, con el affecto, concedo; con el affecto, y voluntad, niego el antecedente, y distingo el consequente: luego cumplia cõ lo que manda la Iglesia, con el affecto, concedo; con el affecto, y voluntad, niego la consequencia; y se puede distinguir del mismo modo la menor, y el segundo consequente. No condenamos al que oye Missa cõ voluntad de no oyr la, sino temiese castigo, por transgressor de la ley en el effecto, sino solo condenamos a culpa su mala intencion, y voluntad: por lo qual, si en el tiempo que aun duravan las Missas, retratase la voluntad primera, q tuvo de no oyr la, sino temiese el castigo, y se persuadiese a q

cumplió con aquella Missa, que oyó, no estaria obligado a oyr otra, como dize Layman *ubi supra*: aunque ya pecó gravemente, por la voluntad expresa, y absoluta, que tuvo de no querer sugetarse a la ley, ni cumplir con el precepto sino fuera por temor del castigo.

Objecion contra la segunda respuesta.

25. No se satisfacia a las leyes, y precepto cõ actos violentos, sino con actos libres, y humanos, como se dixo en la *conclus. 6. nam 11.* Atqui esse niño oya la Missa violentamente, y sin libertad: luego no satisfacia a la ley, y precepto. Respondo, distingo la mayor: no se satisfacia a la ley con actos violentos; si son *simpliciter*, & *omnino* violentos, y involuntarios, concedo; si son *secundum quid* involuntarios, y *simpliciter* voluntarios, niego la mayor, y distingo la menor: el niño oya Missa violentamente, *simpliciter*, niego; *secundum quid*, concedo la menor, y niego la consequencia. Lo que diximos en la *conclusion 6.* citada, es, que no se satisfacia a la ley quando el acto es totalmente violento; mas quando solo es *secundum quid* involuntario, y *simpliciter*, & *absolute* voluntario, satisfacia a la ley: pues como las cosas, que se hazen por miedo, son *simpliciter*, & *absolute* voluntarias, aunque sean involuntarias *secundum quid*, como se dixo arriba *trat. 2. sec. 1. de voluntario, confer. 3. §. 4. conclus. 1. num. 21.* de aires, que el niño satisfizo bastantemente a la ley con la Missa q oyo, aunque la oyese por miedo del castigo.

CASO V.

26. Sempronio pagó las diezmas a la Iglesia, por miedo que le amenaçó la justicia, que le castigaria, sino las pagava; y estava Sempronio con voluntad, y intencion expresa de no pagarlas, sino huviera mediado esse temor grave: avia en su Lugar excõmunion mayor cõtra los q no diezmaran. Preguntase lo primero, si aviendo pagado por esse miedo las diezmas, cúplio Sempronio con la ley, que manda diezmar? Lo segundo, si incurrió en la excõmunion, por el animo que tenia de no diezmar? Respondo lo primero, que Sempronio en su voluntad, y intencion pecó, y quebrantó el precepto de las diezmas, pues tuvo voluntad abuelta de no cumplirlo. Respondo lo segundo, que Sempronio con el effecto satisfizo a la ley de diezmar, y no està obligado a pagar segunda vez las diezmas, sino a mudar la primera intencion mala, y persuadirse q ya cumplió bastantemente cõ el effecto, y obligacion de la Iglesia. Respondo lo tercero, q no incurrió en la excõmunion por aquella interior voluntad que tuvo de no diezmar. Pruebasse, porque las censuras no se incurren por actos internos, sino externos, y confesados.

dos: Atqui el pecado de Sempronio fue interno, no externo, ni consumado en el efecto: Luego Sempronio no incurrió en la censura, ò excomunion. *Ita Layman ubi supra num. 11.*

Objecion contra la tercera respuesta.

27 El acto interno, y externo contienen una misma malicia numerica, como se dixo arriba *tract. 2. confer. unica §. 1. numer. 8.* Luego si el acto externo es capaz de la censura, también lo será el interno: Luego, si Sempronio huviera incurrido en la excomunion, si externamente no diezmará, también la incurrirá con el acto externo de no querer diezmar. Respondo, concedo el antecedente, y niego las dos consecuencias: no se sigue de que el acto externo, y interno sea uno en quanto a la malicia, que lo aya de ser en quanto a la pena: y es la razon, porque la malicia se considera en orden a Dios, que vé los coraçones, y conoce la malicia interior; però las penas Ecclesiasticas se atienden en orden, y respecto a sus Legisladores: pues como los Prelados Ecclesiasticos no vean el interior, de ahí es, que no ponen las censuras, y penas cótra los actos internos, sino contra los externos, que pueden ver, conocer, y juzgar.

C A S O VI.

28 Cayo tenia hecho voto de rezar cada dia una parte del Rosario, y un dia rezandolo, dixo, q̄ no tenia intencion de cumplir con aquel Rosario su voto, y que despues rezaria otro con otra intencion. Preguntase, si estava obligado a rezar otro Rosario? Respondo, que no está obligado a rezar otra vez, sino persuadirse que ya avia cumplido con el rezo del primer Rosario. *Ita cum Sanchez, Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punt. 10. num. 21.* Pruebase, porque Cayo se obligó a rezar solo un Rosario cada dia: Atqui ya le rezó: luego ya no tiene obligación de rezar otra vez. Lo mismo succede en la penitencia impuesta en la confession, que si el penitente la reza con animo de no cumplir con ella por entonces, y rezarla otra vez, no está obligado a bolver a rezarla, sino solo a mudar, ò desistir de la intencion primera, Bonacina *ibidem*. Esta doctrina tiene dos limitaciones; la una es, que si Ticio, quando hizo el animo a no satisfacer al voto có el rezo primero, tuviese intencion de hazer voto de rezarle otra vez, estaría obligado a bolver a rezar, no por el primer voto, sino por el segundo. La otra limitacion es, que si el penitente se hallase con dos obligaciones, la una de voto, y la otra de penitencia, y tuviese animo de aplicar la primera obra al voto, no cúpliria con esta la obligacion de la penitencia, sino q̄ avia de hazer otra distincta para satisfacer a la segunda obligacion.

Objecion.

29 El voto es una obligacion personal, que voluntariamente se impulso Ticio: Luego pensando esta obligacion de voluntad de Ticio, no pudo satisfacer a ella, quando tuvo voluntad, y intencion de no satisfacerla con el Rosario primero, que rezó: Luego debia rezar otro. Respondo, concedo el antecedente, y niego las dos consecuencias; porque si la obligacion del voto pendia de la voluntad de Ticio, pudo este mudar la voluntad primera, y persuadirse, q̄ ya avia cúplido el voto; que si có el se obligó a rezar un Rosario, ya lo avia rezado; y si tuvo intencion de no satisfacer con el rezo primero, mudó la intencion despues, y no estava obligado a mas.

C A S O VII.

30 A un penitente mandó su Confessor, que ayunasse dos dias. Preguntase, si cumpliria con ayunarlos en dias, que la Iglesia manda ayunar a los Fieles? Respondo, que no cumple con ayunar los dias, que por ley Ecclesiastica ay obligacion de ayunar, sino que debe ayunar otros, que no sean de precepto. *Ita Sánchez en la Summa lib. 1. cap. 14. num. 6. Suáres tom. 4. disp. 37. sect. 6. num. 5.* La razon es, porque la miente de los Confesores no suele ser, imponer los ayunos, que aliás se debé de precepto: Atqui la ley obliga segú la intencion del que la impone: Luego siédo la miente del Confessor en estos casos regularmiente, querer obligar a ayunar en dias, q̄ no son de precepto, no se cumplirá ayunando en estos dias.

Objecion.

31 Sia un penitente mandasse el Confessor, que diese limosna, cumpliria el penitente con darla al q̄ estava en extrema necesidad, cófer ya debida de obligacion la limosna al tal pobre necesitado; como dize *Sa verb. Satisfactio, dub. 9 Azor in inst. moral. tom. 1. lib. 11. cap. 14. quest. 1. in fine*: Luego aunque el ayuno sean debido por el precepto de la Iglesia, se cúplira con el de la penitencia, ayunando estos dias de precepto. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la disparidad es, porque la miente de los Confesores, quando manda dar limosna, no prohíbe q̄ se dé al que está en extrema necesidad; antes bien esto es mas conforme a su intencion, pues se ha de creer, que mandan la limosna mas meritoria, y lo es mas la que se dá al mas necesitado; y por esto se cúple bien la penitencia de la limosna, dádola al que se halla en extrema necesidad: però como en el ayuno se presume ser la miente del Confessor imponer el q̄ ya se debe hazer por precepto de la Iglesia,

Iglesia; de ahí es, que no se cumple con ayunar en días de precepto, menos que el confessor declare, y diga, que su animo es imponer al penitente los ayunos, que aliás debe hazer por obligacion; que en este caso cumplirá ayunando en los días de precepto.

CASO VIII.

32 Ticio tenia obligacion de restituir a los pobres veinte reales, por ignorar el dueño cierto a quien los debía, mandaronle tambien, quando se confesó, que diese veinte reales de limosna a los pobres. Preguntase, si con dar veinte reales solos, podrá satisfacer ambas obligaciones? Respondo, que Ticio no cumple con dar los veinte reales, sino que debe dar quarenta, los veinte por la obligacion de la restitucion, y los otros veinte por la limosna; *ita Sanchez ubi supra*. La razon es, porque la restitucion de los veinte reales, por bienes inciertos, se debe de justicia; la limosna, que el Confessor impone, es por piedad: Atqui con una solucion no se puede satisfacer a titulos tan diversos, como son la piedad, y justicia: Luego con una solucion de veinte no puede Ticio satisfacer la restitucion de los veinte reales, y la limosna de los veinte.

Objecion.

33 Los veinte reales, que debía Ticio por los bienes inciertos, los avia de dar a los pobres por titulo, y modo de limosna; y por titulo, y modo de limosna, le mandó tambien el Confessor dar los otros veinte: Luego unos, y otros se debian por un titulo: Luego con una solucion de veinte, podia Ticio satisfacer ambas obligaciones. Respondo, distingo la primera parte del antecedente: los veinte reales, que debía Ticio por los bienes inciertos, los avia de dar por modo de limosna voluntaria, niego; forçosa, y precisa, concedo el antecedente, y niego ambas consecuencias. Aunque es verdad, que Ticio avia de dar por modo de limosna los veinte reales de bienes inciertos a los pobres, es, porque teniendo forçosa obligacion de enagenarse dellos, y no pudiendo darlos al dueño proprio, por ser incierto, era preciso darlos a los pobres, que entraron substituyendo la persona del acreedor; lo qual no sucede en la limosna, que voluntariamente impuso el Confessor: de donde consta deberse los unos veinte reales por diverso titulo, que los otros.

Instancia.

34 Tambien los otros veinte reales, que mandó el Confessor a Ticio dar de limosna, los debía forçosamente dar, pues forçosamente de-

be cumplir la penitencia impuesta: Luego si los veinte reales de bienes inciertos los debía Ticio por limosna forçosa; tambien por forçosa limosna debía los otros veinte: Luego debialos todos por un mismo titulo. Respondo, distingo el antecedente: los veinte reales, que mandó el Confessor, debía darlos Ticio forçosamente; absolutamente hablando, niego el antecedente; en suposicion, que el Confessor se lo mandó, concedo el antecedente, y niego las consecuencias. Si a Ticio no mandasse el Confessor dar los veinte reales, no le era forçoso el darlos; pero aunque nadie se lo mandasse; tenia obligacion de dar los veinte de bienes inciertos, y assi consta ser diverso titulo el uno del otro.

CASO IX.

35 El mismo Ticio tenia padres pobres, a quien debía alimentos. Y se pregunta, si cumplirá con la penitencia, dando los veinte reales, que el Confessor le mandó, por titulo de limosna, a sus padres? Respondo, que no cumplirá Ticio con la penitencia, dando a sus padres pobres los veinte reales. *Ita Sanchez ubi supra Palao tom. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 19. num. 6.* Y se prueba, porq el hijo está obligado por justicia legal a alimentar a sus padres necesitados: Atqui el titulo de justicia legal, y el de la limosna, son diversos: Luego Ticio no podia con una solucion satisfacer ambos titulos; y consiguientemente no cumplia la limosna impuesta por el Confessor, dando los veinte reales a sus padres.

Objecion.

36 Si Ticio tuviese primos, o sobrinos pobres, cõpliria el mandato del Confessor, dando los veinte reales a estos parientes: Luego mucho mejor cõplirá dandolos a los padres. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia; porq Ticio no está obligado de justicia legal, ni por otro titulo preciso a dar alimentos a los primos, ni sobrinos; como prueba Molina *lib. 2. de primogen. cap. 15. numer. 37. & seq.* Y assi daria a estos parientes los veinte reales por limosna graciosa, y donacion liberal, que es el titulo de la limosna, que el Confessor le mandó: pero como debiese a los padres los alimentos por deuda de justicia legal, no satisfaria al titulo de la limosna dandoles los veinte reales, que mandó el Confessor.

37 Lo mismo que se ha dicho de la penitencia, se ha de dezir del voto; que el que haze voto de dar una limosna, no cõple el voto dandola a los padres, o hijos, a quien debe alimentos; ni dando aquella cantidad, que debe restituir a los pobres, por deber alguna restitucion de bienes inciertos.

CASO X.

38 Un Sacerdote tenia un Beneficio Ecclesiastico

astico, de cógrua bastante para inducir la obligacion del Rezo Divino. Preguntase si está obligado a rezar dos veces cada dia, la una por el Orden sacio, y la otra por el Beneficio? Respondo, que el tal Sacerdote satisface ambas obligaciones con rezar cada dia una sola vez; Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 9. num. 6. La razon es, porque ambas obligaciones, assi la del Orden, como la del Beneficio, tienen por fin el Culto Divino: Luego los dos se satisfacen có un mismo rezo.

Objecion.

39 La obligacion del Beneficio es de justicia; la del Orden es de virtud de la Religion: Atqui son diversos titulos el de Justicia, y el de Religion: Luego nó podria el Sacerdote satisfacerlos con solo un rezo. Respondo, q̄ aunque el Beneficio induce obligacion de justicia al rezo, y el Orden de Religion; pero una, y otra miran por fin al Culto Divino. Lo otro, assi lo enseña la pláctica communiemente recibida, y tolerada de la Iglesia, de que se cumpla con un rezo; y finalmente, que seria cosa dura obligar a rezar dos veces, en particular a muchos perezosos, q̄ les pesa tanto el Breviario, y un rezo, q̄ se haze, y se cumple tarde, y mal; que seria, si huvieran de rezar dos veces.

C A S O XI.

40 Sempronio, una tarde se puso a jugar a la pelota, de que quedó tan fatigado, que el dia siguiente, que era ayuno de precepto, nó pudo ayunar. Preguntase, si pecó en averse impossibilitado para el cumplimiento del precepto? Respondo lo primero, que si Sempronio no previno, ni se le ocurrió que era dia de ayuno el siguiente; ó aunque se acordasse, era dia de ayuno, no previno que se fatigaria tanto, que no pudiesse ayunar, ni tenia experiencia de que esse exercicio le impossibilitasse para el ayuno, no pecó, porque no le fue voluntaria essa omision del ayuno. Respondo lo segundo, q̄ si Sempronio sabia, que el siguiente dia era de ayuno de precepto, y que la fatiga del exercicio le impossibilitaria para ayunar, pecó en averse impossibilitado al cumplimiento del ayuno, Sic Palao ubi supra, punct. 21. sub numer. 3. §. Ego vero. La razon es, porque la ley, que manda el fin, prohibe los medios que se oponen al tal fin: Atqui Sempronio conocia, q̄ el juego de pelota era medio opuesto al ayuno: Luego debia escusarlo, y pecó en no hazerlo.

Objecion.

41 Luego avremos de dezir, que el Oficial rico, cuyo officio por pesado es incompati-

tible có el ayuno, estará obligado a dexar el trabajo en el dia de ayuno, y cumplir con el precepto: y que el peregrino, que por devocion va a Roma, y por el cansacio no puede ayunar, estará obligado a no peregrinar el dia de ayuno; lo qual es cosa dura, y contra el sentir, y pláctica commun. Respondo, negando la consecuencia, porque el Oficial tiene titulo justo, y honesto para trabajar, y el peregrino para andar; y assi no deben desistir de sus exercicios por ayunar; pero para jugar a la pelota, no ay titulo que sea honesto, quando es fraude del ayuno. Lo otro, porque en esto de exercicios, que impiden el ayuno, se ha de estar a la pláctica recibida, y al sentir mas commun de los Doctores, como dize Castro Palao ubi supra num. 4. Y en la pláctica se reciben por exercicios admitidos para omitir el ayuno, el trabajo pesado del official, el camino largo de peregrino, y otros semejantes; pero no el juego de pelota, ó otras digressiones voluntarias.

CONFERENCIA IV.

Si el Legislador deba observar sus proprias leyes.

Y si los Religiosos, y Clerigos esten sujetos a las leyes Civiles, &c.

§. I. Del Legislador.

1 **S**Upongo lo primero, que de dos modos puede estar el hombre sujeto a la ley; el primero en quanto a la fuerza directiva, y el segundo, en quanto a la fuerza coactiva. La fuerza directiva es, la que por decencia, y conformidad solo obliga a la culpa. La fuerza coactiva es, la que obliga tambien a la pena, y castigo.

2 Supongo lo segundo, que la question no procede de aquellos Legisladores, que hazen las leyes con concurso, y dependencia de la Comunidad: v. g. El Dux de Venecia con los Senadores: el Metropolitano con los Coepiscopos, el Obispo con el Synodo, el General con el Capitulo General, y el Provincial, con el Capitulo Provincial: todos estos es sin duda, q̄ está sujetos a las leyes hechas por el Senado, Synodo, Concilio, y Capitulo. Ni tanpoco es la question de los Governadores inferiores, que embian los Principes superiores, v. g. los Virreys, Alcaldes Mayores, &c. que estos, es cierto, está sujetos a las leyes del Principe superior. Solo se duda, si los Legisladores supremos, como el Papa, Emperador, Rey, &c. Esten sujetos a sus proprias leyes.

3 Supongo lo tercero, que la question tanpoco procede de aquellas leyes, que nó es decente al Principe observarlas; v. g. si se haze

una ley para que nadie lleve armas, ni se vista de seda, ò plata; esta ley no comprehende al Principe, pues no es deciente q̄ vaya sin armas, ni que el habito, y porte no sea de mas lustre, q̄ el de los inferiores: lo qual es conforme a lo que Aristoteles dixo 3. Polit. cap. 9. *Excellentes aliquos potentia, & oppibus pollentes, non esse connumerandos in Republica, neque eodem modo, atque reliquos esse censendos.*

4 Supongo lo quarto, que si huviera escandalo de que el supremo Legislador no observasse sus leyes, estaria obligado a ellas, por causa de evitar el escandalo. Y ra razon es, porque el evitar el escandalo, es derecho natural: Atqui el derecho natural es superior y obliga al Legislador: Luego si huviera escandalo porque el Legislador no observa sus leyes, estaria obligado a ellas.

5 Supongo lo quinto, que el Legislador no puede observar sus proprias leyes *ex defectu obedientie erga illas*, porque la obediencia supone Superior: Atqui el supremo Legislador en sus leyes no reconoce Superior: Luego no puede observarlas *ex defectu obedientie erga illas*.

Conclusion primera.

6 El Legislador no está obligado a sus leyes por la fuerza coactiva; *ita communiter omnes Doctores*, y lo enseña expressamente Santo Thomas 1. 2. *quest. 96. art. 5. ad 3.* donde dize: *Quod princeps dicitur esse solutus a lege, quo ad vim coactivam legis.* Y se prueba, porque la fuerza coactiva requiere Superior: Atqui el Legislador en sus leyes no reconoce Superior: Luego el Legislador no está obligado a sus leyes por fuerza coactiva. Pruebase la mayor: la fuerza coactiva, es la que induce la pena, ò castigo: Atqui el castigar, es accion, que toca al Superior: Luego la fuerza coactiva requiere Superior.

Conclusion segunda.

7 El Legislador está sugeto, y obligado a sus leyes; en quanto a la fuerza directiva, *ita Divi Thomas ubi supra. Sed quantum ad vim directivam legis Princeps subditur legi.* Conviene en esta conclusion Silvestro *verb. Lex. quest. 14.* Suarez *de legib. lib. 3. cap. 35.* y comunmente los Doctores contra algunos Canonistas. Y se prueba, lo uno, con lo que dixo Christo, *Matth. 23.* improbando a los que con leyes gravaban a otros: *Digito autem suo nolebant ea movere.* Lo otro, con la Authoridad de San Ambrosio *lib. 5. epist. 32.* que escribiendo al Emperador Valenciano, le dixo: *Quod cum prescripsisti alijs, prescripsisti etiam tibi: leges enim Imperator fert, quas primus ipse custodiat.* Lo otro, consta de lo que dize el Derecho; *in Decretalib.*

lib. 1. tit. 2. cap. cum omnes, por estas palabras: *Quod quisque juris alterum statuit, ipse eisdem jure uti debet.*

Pruebase a *ratione* la conclusion: la misma luz de la razon dicta la conformidad, y concordancia que ha de aver entre el Principe, y el Pueblo, como entre la cabeza, y miembros inferiores: Atqui fuera mucha desigualdad, y disonancia, si huviesse una ley para los subditos, y otra para los Principes: Luego para evitar tanta monstruosidad, es preciso, que los Principes esten sugetos a las leyes, que proponen a los subditos. Confirma se, porque si fuera cosa inordinada, qua los subditos no se conformassen cõ el Principe, observando sus leyes, tambien lo serà que el Principe no se conforme con el Pueblo, guardandolas tambien: luego: &c.

Conclusion tercera.

8 El Legislador, que no observa sus leyes, no peca mortalmente, sino venialmente, menos que aya escandalo, ò otra circunstancia extrinseca. *Ita Lesio de justit. cap. 35. dub. 5.* Azor *tom. 1. Institut. mor. lib. 5. cap. 11. quest. 1.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 24. numer. 5.* el Padre Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sect. 1. numer. 11.* Aunque Suares *de legib. lib. 3. cap. 35. numer. 8.* Clavis Regia *lib. 12. cap. 9. numer. 2.* Silvestro *verb. Lex, quest. 14.* y otros llevan, que peca mortalmente el Principe que no observa sus leyes. Pruebase nuestra conclusion, porque el Legislador no está obligado a las leyes por obediencia, sino por decencia, y conformidad con los subditos: Atqui la obligacion de decencia, y conformidad, no es grave: Luego el Legislador no tiene obligacion grave, sino leve, y venial, para observar sus leyes. Lo otro porque la ley obliga segun la intencion, y voluntad del Legislador: Atqui no es creible, q̄ el Legislador quiera ponerse a si mismo grave obligacion cõ sus leyes: Luego el Legislador no está obligado a sus leyes baxo pecado mortal, sino venial, menos que aya escandalo, ò otra razon extrinseca, como se ha dicho.

Conclusion quarta.

9 El Legislador está obligado, baxo pecado mortal, a sus leyes, quando tiene prestado juramento de guardarlas; *ita Caspenfis ubi supra, num. 11. propè finem.* La razon es, porque el juramento en materia grave obliga, baxo pecado mortal, a su cumplimiento: Luego si el Legislador tiene prestado juramento de guardar sus leyes [siendo, como se supone, estas en materia grave] estará obligado, baxo pecado mortal, a guardarlas.

§. II.

De los Clerigos, y Religiosos.

Conclusion quinta.

10 **N**I los Clerigos, ni los Religiosos estan obligados a las leys Civiles, que son cõtra la inmunidad Ecclesiastica. Esta asserciõ es cierta, y consta claramiẽte *ex cap. Quamquam, de censur. in 6. cap. Ecclesia;* y del Tridentino *sess. 25. cap. 20. de Reformat.* Ni de estas leys se cuestiona, sino de aquellas q̄ no oponiendole a la inmunidad Ecclesiastica, mirã al biẽ publico, y son cõmunes a Ecclesiasticos, y legos; como el sacar los frutos del Reyno, el introducirlos de afuera, el vender segun la tasã, el traer armas, &c.

Conclusion Sexta.

11 Los Clerigos, y Religiosos no estã obligados directamiẽte, en quãto a la fuerça coactiva, a las leys Civiles. Es cõmũ entre los Doctores, Bonacina *tom. 1. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 6 num. 29.* Laymã *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 13 num. 4.* Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sect. 2. num. 13.* Pruebase porq̄ los Clerigos, y Religiosos no puedẽ ser castigados por el Legislador Civil: Luego no estã sugetos a las leys Civiles, en quãto a la fuerça coactiva. La cõsequencia cõsta de lo dicho arriba, *n. 1. y 6.* El antecedente se prueba, porq̄ el q̄ ha de castigar, ha de ser Superior, y tener imperio sobre el castigo: Atqui los Legisladores Civiles no tienen potestad, ni imperio sobre los Clerigos, y Religiosos, como cõsta *ex cap. Seculares, de foro competenti in 6.* Luego ni los Clerigos, ni Religiosos pueden ser castigados por el Legislador Civil.

Conclusion septima.

12 Los Clerigos, y Religiosos estã obligados a las leys Civiles, en quãto a la fuerça directiva. De los Clerigos lo enseñan assi Bonac. Laymã, y Caspense en los lugares citados. De los Religiosos, lo afirma Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 6. num. 10.* donde dize estas palabras: *Idẽ dicendũ est de illis, [habla de los Religiosos] ac dicimus de Clericis teneri in quã, servare illas leges, quã neque eorum ledunt immunitatẽ, neque statui Religioso opponũtur.* Pruebase la cõclusion, porq̄ la obligacion, ò fuerça directa es, por la decencia, y cõformidad, y por evitar la desigualdad, y disonancia: Atqui es muy deciente, y cõforme, q̄ los Clerigos, y Religiosos se ajusten a las leys Civiles, y sean los primeros en el estado, y proficiõ: Luego en quanto a la fuerça directiva, ò indirecta, estan sugetos a las leys Civiles los Clerigos, y Religiosos.

Conclusion octava.

13 La obligacion, q̄ por la fuerça directiva, obliga los Clerigos, y Religiosos a las leys Civiles, no es grave, y assi no pecan mortalmente en no observarlas, sino venialmente, secluso el escãdalo. Ita Bonacina *ubi supr. num. 33* donde cita por este dictamen a Suares, Sanchez, y Molina. Por la misma sentencia cita a Salas, Diana *part. 1. tract. 10. resolut. 12. §. Non reticeam.* Lo mismo juzga por probable el P. Caspense *ubi supr. num. 15.* Y se prueba, porq̄ la obligacion que nace de la decencia, y cõformidad, no es grave como se dixo arriba *n. 8.* Atqui los Clerigos, y Religiosos, solo por decencia, y cõformidad estan sugetos a las leys Civiles: Luego no tiene grave, uno leve obligacion de guardarlas.

Conclusion nona.

14 Los Religiosos exẽptos no estan obligados a las leys de los Obispos, ni de los Synodos. Ita Granada, Lorca, y otros que cita, y sigue Diana *ubi supra, resol. 11.* Ponce *lib. 5. de matrim. cap. 7 num. 31.* Palao *ubi supr. num. 11.* el Caspense en el lugar citado, *n. 16.* Portel *in dub. regul. verb. lex nu. 1.* Y se prueba, porque los Religiosos exẽptos, no son subditos de los Obispos, ni de sus Synodos: Luego no estaran obligados a sus leys, sino a lo Summo, *ex quadam decentia,* y por evitar escãdalos.

Limitase la cõclusion en la observãcia de las Fiestas, Entredichos, y Cessacion a *divinis,* q̄ en estas cosas estã los Religiosos sugetos a los Dioscesanos, *ex Tridentino sess. 25. c. 42. de Regularib.*

§. III.

Casos plasticos del Legislador.

CASO I.

15 **C**ierto Legislador celebrò un contrato con un subdito suyo. Preguntase, si estã obligado gravemente a cumplirlo? Respondo q̄ siendo el cõtrato en materia grave, estã obligado, baxo pecado mortal a su cumplimiento. Ita Suares *lib. 3. de legib. cap. 35. numer. 25.* Villalobos en la Summa *tom. 1. tract. 1. diffic. 30. num. 6.* Y se prueba, porq̄ la obligacion de estar obligado al cumplimiento de los contratos, nace de la ley natural: Atqui el Legislador no estã exempto de la ley natural, si no sugeto a ella: Luego estã obligado al cumplimiento de los conrratos, y si fueren en materia grave, serã grave esta obligacion.

Objecion

Objecion.

16 La obligacion de los contratos nace tambien de las condiciones, que les imponen los Principes: luego naciendo de la obligacion del Principe, no parece puede ser, que gravemente esté obligado a su cumplimiento, o por lo menos podrá ponerle alguna condicion; para que el tal contrato se infirme, y quede del todo obligado el Principe. Respondo, que aunque es verdad, que la obligacion de los contratos pende de las condiciones, que ponen los Principes para su valor; pero estas condiciones son para los contratos futuros, no para los ya celebrados, que estos obligan baxo aquellas condiciones, y modo, que se celebraron ya; porque es dictamen de la misma ley natural, q los cōtrayētes estē obligados a aquellas condiciones, baxo las quales celebraron el contrato. Respondo lo segundo en forma: la obligacion de los contratos nace de las condiciones de los Principes, si fuerē justas, concedo; si injustas, niego: y no es justo, que celebrado el contrato baxo unas condiciones, le imponga otras nuevas el Principe para eximirse de su obligacion.

CASO II.

17 El Principe hizo publicar una ley, de que los frutos se vendiesen a precio de seis. Preguntase, si puede venderlos a ocho el mismo Legislador? Respondo, que pecaria mortalmente en venderlos a más precio, que el de la tasa común, Caspensis tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sect. 1. numer. 11. in fine. Y se prueba lo primero, porque como se ha dicho en el número precedente, el Principe en los contratos celebrados debe estar a las condiciones justas. Atqui, no es justo que el Principe venda mas caro, que el Pueblo: luego, debe ajustarse a la tasa. Lo segundo, porque el Principe, en los contratos que haze, le considera no como persona publica, sino privada, como dize Bonacin. disp. 1. de legib. quast. 1. punct. 6. sub num. 14. §. Respondeo. Atqui, las personas privadas, en los contratos de venta, deben medirse a la tasa: luego tambien el Principe, menos en caso que los frutos del Principe fueran de mucha mejor bondad, que los de los subditos, que en este caso [cessando el escandalo] podría vender algo mas caro; como con Molina dize en mi Práctica del Confessionario tract. 8. part. 3. fol. 172. de la segunda impressiō.

Objecion.

18 Toda la fuerza, y obligacion de la tasa, nacia de la voluntad del Principe: luego podría este para si derogar esta tasa, y hazer otra mas subida Respondo, concedo el antecedente, y

niego la consecuencia: porque aunque el Principe podría subir la tasa, esto havia de ser haciéndose nueva ley general; pero estando la ley primera, de que se vendiesse a seis, y no derogándose por otra ley, que fuesse general, debia el Principe estar a la ley, que de presente subsistia. Lo otro; porque assi como no es ley la que no es justa, y conveniente, aunque quiera el Principe que sea ley, tan poco es justo, que el Principe quiera eximirse de la ley común, que juzgo importante, y conveniente para el bien público.

CASO III.

19 Otro Principe hizo un testamento, sin observar aquellas solemnidades, que para su valor requiere el derecho. Preguntase, si fue valido este testamento? Respondo, que fue valido. Ita Castro Palao tract. 3. de legib. disp. 1. punct. 24. §. 1. num. 8. Y es la razon, porque el Principe tiene facultad, y poder para dispensar en las solemnidades, que pide el testamento: luego, por el mismo caso que el celebró sin ellas, es visto que tuvo razon para dispensar, y de hecho las dispensó; como enseña la ley: *Ex imperfecto C. de testamentis.*

Objecion.

20 Si algun particular hiziesse heredero en su testamento al Principe, y no observasse en el testamento las solemnidades necesarias para su valor, el tal testamento seria nulo: luego, lo mismo sera en el testamento que haze el Principe, sin las solemnidades necesarias. Respondo, distingo el antecedente: Fue nulo el testamento del particular, en que instituyó heredero al Principe; si tuvo dispensacion del mismo Principe para celebrarle, sin las solemnidades requiridas, niego el antecedente: sino tuvo la tal dispensacion, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Como las personas privadas no pueden dispensar las solemnidades del derecho, aunque instituyan herederos a los Principes, de ai es, que el testamento, hecho sin estas solemnidades, es nulo, menos en caso que el Principe primero las dispensasse para hazer el testamento;

CASO IV.

21 El Principe publicó una ley preceptiva general para todas las personas de su Reyno. Preguntase, si la Princesa, esposa del mismo Legislador, está obligada a esta ley? Respondo; q aunque *ex natura rei* está obligado a la ley; pero se presume eximida della por el mismo Principe, *ex Leg. Princeps; ff. de legib.* Y lo enseña assi Suarez de leg. lib. 3. cap. 35. nu. 28. Y esta era una de las pruebas, para defender lo q ya no es cuestionable, de que MARIA Santissima nuestra Señora fue libre de las pechas de la culpa original.

ginal, que aviendo sido esta ley promulgada por Dios, siendo MARIA su dulcissima Esposa, y su amabilissima Madre, por ambos titulos quedava cierta de esta ley, tributo comun.

Obiecion.

22 Por decencia, y conformidad esta obligado, *quoad vim directivam*, el Principe a sus leyes: luego, por la misma razon lo estara la Princesa tambien. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Es muy justo que el Principe, como cabeza, no sea disforme a los inferiores; pero teniendo el Principe facultad para dispensar sus leyes con alguno, y eximirle de su obligacion, es muy justo tambien, que goze deste privilegio su esposa.

C A S O V.

23 El Summo Pontifice embiò un legado, fuyo a Madrid, donde vivió algun tiempo. Preguntase, si en esse tiempo estava obligado a las leyes particulares de la Diocesi, en que se hallava? Supongo, que no se habla, si por titulo de Peregrino, o Estrangero, estava eximido de estas leyes, porque de esso se hablarà en la Còfèrèncià siguiente, sinò si absolutamente le obligavan. Respondo, que el dicho Legado no estava obligado a las leyes particulares de la Diocesi. Ita Bonacina *disp. 1. de leg. quest. 1. p. 6. sub num. 26. § Idem dicendum est*; porque el Superior no està obligado a las leyes del inferior: Atqui, el Legado de Su Santidad es superior al Obispo: luego no està obligado a sus leyes. Lo mismo se dize con mas razon del Papa, que no està obligado a las leyes de los Obispos; ni el Rey a las de las Provincias, y Reynos particulares; sino tiene jurado el guardarlas.

Obiecion.

24 Los principes, por decencia, estan sujetos a sus leyes: y los Ecclesiasticos, por la misma razon, lo estan a las leyes Civiles: luego por la misma razon estara el Legado de Su Santidad sujeto a las leyes Diocesanas. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia porque el Principe, y Ecclesiasticos son partes que integran el todo del Pueblo, y seria indecente monstruosidad, que entre ellos no huviese igualdad; pero como el Legado no sea parte de la Diocesi, y aliàs sea superior a la ley, y al Legislador particular, de ai es, que no es indecente el que no estè sujeto a ella.

§. IV.

Casos plasticos de los Clerigos, y Religiosos.

C A S O VI.

25 **A** Viendo mandado por una ley Civil que el trigo se vendiesse a cinco reales, un Clerigo lo vendió a seis. Preguntase, si lo puede hazer con buena conciencia? Respondo: que no puede en conciencia venderle mas caro de la tasa, y pecò contra justicia, con obligacion de restituir. Ita Clavis Regia *lib. 3. cap. 4. n. 17. Suarez lib. 3. de leg. cap. 34 num. 9.* Y se prueba; porque los Clerigos no estan exentos de la ley, razon natural: Atqui, la ley natural dicta, que las cosas se vendan al precio justo: luego los Clerigos deben vender al precio justo *Subsumo*. El precio justo es el que señala la tasa: luego pecan los Clerigos en vender mas caro de la que la tasa señala.

Obiecion.

26 Dentro de latitud del precio justo, se hallan el precio supremo, medio, è infimo: luego puede vender al precio *sumo* el Clerigo, y excediendo de esse modo la tasa, no pecaria, pues observava el precio justo. Respondo, distingo el antecedente. Dentro de la latitud, el precio justo, se hallan el supremo medio, è infimo: en el precio intrinseco, concedo en el extrinseco, niego el antecedente, y consecuencia. Precio intrinseco es el, que en si tiene la cosa: extrinseco, el que le señala la tasa: en el intrinseco caben las latitudes de supremo, medio, è infimo; en el extrinseco no; porque este es indivisible, como dize en la Practica del Confessionario, *tract. 8. part. 3. fol. 172. de la segunda impression.*

C A S O VII.

27 Un Clerigo celebrò un contrato, sin observar las solemnidades, que pide el Derecho Civil. Preguntase, si fue valido este contrato? Respondo lo 1. que si el Derecho Canonico requiere otra forma, que el Civil, o señala otro modo en los contratos, fue valido el que celebrò el tal Clerigo, segun las leyes Canonicas, sin observar las Civiles; porque quando se contrarian el Derecho Canonico, y Civil, se ha de estar al Canonico, como dize arriba, *Conf. 3. § 1 num. 10. conclus. 5.* Y por esso el testamento del Clerigo, hecho sin solemnidad Civil, lo aprueba el Derecho Canonico en favor de la ultima voluntad; *cap. cum esses, de testament.*

Respondo lo segundo que si el Derecho Canonico no tiene reformadas las solemnidades del Civil, sera nulo el contrato del Clerigo, celebrado sin las